

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS

137º PERÍODO LEGISLATIVO

15 de marzo de 2016

REUNIÓN Nro. 03 – 2ª ORDINARIA

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS:

– SERGIO DANIEL URRIBARRI
– JUAN REYNALDO NAVARRO

SECRETARÍA: NICOLÁS PIERINI

PROSECRETARÍA: SERGIO DARÍO CORNEJO

Diputados presentes

ACOSTA, Rosario Ayelén
ANGEROSA, Leticia María
ANGUIANO, Martín César
ARTUSI, José Antonio
BÁEZ, Pedro Ángel
BAHILLO, Juan José
BAHLER, Alejandro
BISOONI, Marcelo Fabián
DARRICHÓN, Juan Carlos
KNEETEMAN, Sergio Omar
KOCH, Daniel Antonio
LA MADRID, Joaquín
LAMBERT, Miriam Soledad
LARA, Diego Lucio Nicolás
LENA, Gabriela Mabel
MONGE, Jorge Daniel
NAVARRO, Juan Reynaldo
OSUNA, Gustavo Alfredo

PROSS, Emilce Mabel del Luján
ROMERO, Rosario Margarita
ROTMAN, Alberto Daniel
RUBERTO, Daniel Andrés
SOSA, Fuad Amado Miguel
TASSISTRO, María Elena
TOLLER, María del Carmen Gabriela
URRIBARRI, Sergio Daniel
VALENZUELA, Silvio Gabriel
VÁZQUEZ, Rubén Ángel
VIOLA, María Alejandra
VITOR, Esteban Amado
ZAVALLO, Gustavo Marcelo
Diputados ausentes con aviso
ALLENDE, José Ángel
GUZMÁN, Gustavo Raúl
TRONCOSO, Ricardo Antonio

SUMARIO

- 1.- Asistencia
- 2.- Apertura
- 3.- Justificación de inasistencias
- 4.- Izamiento de las Banderas
- 5.- Acta
- 6.- Versión taquigráfica
- 7.- Asuntos Entrados

I – Comunicaciones oficiales**II – Sanciones definitivas**

- Proyecto de ley. Ratificar la vigencia de la declaración de utilidad pública dispuesta por Ley Nro. 10.081, prorrogada por Ley Nro. 10.283, referente a inmuebles de propiedad privada ubicados en el municipio de Villaguay. (Expte. Adm. Nro. 235)

III – Dictámenes de comisión**IV – Proyectos en revisión**

a) Proyecto de ley, venido en revisión. Instituir la fecha 15 de abril de cada año como el “Día del Inmigrante Alemán del Volga”. (Expte. Nro. 21.074)

8.- Proyectos de los señores diputados. Pase a comisión.

Proyectos de los señores diputados

V – Proyecto de ley. Diputada Romero, diputados Valenzuela y Lara. Establecer el Código Procesal de Familia. (Expte. Nro. 21.058)

VI – Proyecto de resolución. Diputados Zavallo y Koch. Solicitar al señor Gobernador de la Provincia, Gustavo Bordet, reciba a las instituciones de la cadena citrícola. (Expte. Nro. 21.059)

VII – Proyecto de ley. Diputadas Lena, Viola, Acosta, diputados Sosa, La Madrid, Anguiano, Vitor, Monge, Rotman, Artusi y Kneeteman. Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación inmuebles en Colonia Villa Libertad, ejido de Chajarí, los que serán destinados para la construcción y traslado de la oferta educativa terciaria y superior de la ciudad y una reserva natural protegida. (Expte. Nro. 21.060)

VIII – Proyecto de ley. Diputadas Lena, Acosta, Viola, diputados Kneeteman, Monge, La Madrid, Artusi, Vitor, Anguiano, Sosa y Rotman. Declarar la emergencia sanitaria y social en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos por ciento veinte días. (Expte. Nro. 21.061)

IX – Pedido de informes. Diputados Kneeteman, Artusi, Sosa, Rotman, Vitor, Monge, La Madrid, diputadas Lena y Acosta. Sobre la reparación de la Escuela Nro. 21 “Luis Rodríguez” de Puerto Yerúa, departamento Concordia. (Expte. Nro. 21.062)

X – Proyecto de ley. Diputados Monge, Sosa, La Madrid, Rotman, Kneeteman, Vitor, Artusi, Anguiano, diputadas Acosta, Lena y Viola. Modificar la Ley Nro. 10.407 -Orgánica del Ministerio Público de Entre Ríos-. (Expte. Nro. 21.063)

XI – Pedido de informes. Diputados La Madrid, Rotman, Artusi, Kneeteman, Anguiano, Sosa, Monge, Vitor, diputadas Acosta, Viola y Lena. Sobre la reparación de la Escuela de Comercio Nro. 16 “Profesor Gerardo Víctorin” de la ciudad de Concordia. (Expte. Nro. 21.064)

XII – Proyecto de resolución. Diputado Troncoso. Solicitar al Poder Ejecutivo que requiera a la Dirección Provincial de Vialidad la demarcación y señalización de la Ruta Provincial Nro. 39 desde el cruce de la Ruta Nro. 6 hasta la Ruta Nro. 20. (Expte. Nro. 21.065)

XIII – Proyecto de declaración. Diputados Artusi, Anguiano, La Madrid, Sosa, Vitor, Kneeteman, Monge, Rotman, diputadas Acosta, Lena y Viola. Declarar que se vería con agrado que el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda tenga en cuenta las recomendaciones de la Subsecretaría de Desarrollo y Vivienda de la Nación en el informe de auditorías FONAVI y Programas Federales Ejercicio 2014. (Expte. Nro. 21.066)

XIV – Proyecto de ley. Diputadas Lena, Acosta, Viola, diputados Artusi, La Madrid, Anguiano, Kneeteman, Sosa, Rotman, Monge y Vitor. Autorizar al Poder Ejecutivo provincial a aceptar la donación de una fracción de terreno ubicado en el departamento Federación, distrito Tatutí,

centro rural de población Santa María y Las Margaritas, con el cargo de construir un centro de salud. (Expte. Nro. 21.067)

XV – Pedido de informes. Diputados Vitor, Kneeteman, Sosa, Rotman, Monge, La Madrid, Artusi, Anguiano, diputadas Lena, Acosta y Viola. Sobre que tipos de software de gestión y administración integral ha diseñado para el Ministerio de Trabajo de la Provincia, la firma Relevamientos Catastrales SA. (Expte. Nro. 21.068)

XVI – Pedido de informes. Diputados Artusi, Kneeteman, Anguiano, Rotman, La Madrid, Sosa, Vitor, Monge, diputadas Lena, Viola y Acosta. Sobre el monto y destino de las erogaciones comprendidas en el Programa de Desarrollo de la Infraestructura Social de Entre Ríos. (Expte. Nro. 21.069)

XVII – Proyecto de declaración. Diputados Artusi, Kneeteman, Rotman, Vitor, La Madrid, Anguiano, Sosa, Monge, diputadas Lena, Viola y Acosta. Declarar que se vería con agrado que el Poder Ejecutivo otorgue máxima prioridad a la concreción del proyecto de la defensa norte contra inundaciones en la ciudad de Concepción del Uruguay. (Expte. Nro. 21.070)

XVIII – Proyecto de declaración. Diputada Lambert. Declarar de interés legislativo la quinta carrera pedestre internacional “Cruce del Río Uruguay”, que unirá las ciudades de Colón y Paysandú. (Expte. Nro. 21.071)

XIX – Proyecto de ley. Diputados Kneeteman, Rotman, Artusi, Anguiano, La Madrid, Vitor, Monge, Sosa, diputadas Acosta, Lena y Viola. Crear en jurisdicción del Ministerio de Gobierno y Justicia un “Fondo de Recompensas” con el objeto de obtener información útil para resolver delitos. (Expte. Nro. 21.072)

XX – Proyecto de declaración. Diputados Artusi, Rotman, Kneeteman, Sosa, Vitor, Anguiano, Monge, diputadas Lena y Viola. Declarar que se vería con agrado que la Cámara de Diputados de la Nación aprobara el proyecto de ley que exime del pago del impuesto al valor agregado a los servicios de provisión de agua corriente, cloacales y de desagüe, prestados por cooperativas de servicios públicos. (Expte. Nro. 21.073)

XXI – Proyecto de declaración. Diputada Angerosa. Repudiar los golpes cívicos-militares ocurridos el 24 de marzo de 1976. (Expte. Nro. 21.075)

XXII – Pedido de informes. Diputadas Viola, Acosta, Lena, diputados Monge, Anguiano, Sosa, Rotman, Kneeteman, Vitor, La Madrid y Artusi. Sobre el criterio tenido en cuenta por el señor Gobernador Bordet en la designación de las juntas de gobierno que integran el interior de un circuito en el distrito Entre Ríos. (Expte. Nro. 21.076)

XXIII – Proyecto de declaración. Diputados Artusi, Sosa, Monge, Anguiano, Vitor, Rotman, La Madrid, Kneeteman, diputadas Lena, Viola y Acosta. Declarar que se vería con agrado que la Cámara de Diputados de la Nación dé pronto y favorable tratamiento al proyecto de ley por el que se propone la creación del Ingreso Ciudadano para la Niñez. (Expte. Nro. 21.077)

XXIV – Proyecto de resolución. Diputados Zavallo y Koch. Solicitar al Poder Ejecutivo provincial la aplicación en toda su dimensión de la Ley de Plaguicidas Nro. 6.599. (Expte. Nro. 21.078)

XXV – Proyecto de declaración. Diputado Bahler. Declarar de interés el Campeonato Argentino de Golf de la categoría menores ha realizarse en la ciudad de Concordia. (Expte. Nro. 21.079)

XXVI – Proyecto de resolución. Diputado Bahler. Solicitar al Poder Ejecutivo arbitre las medidas para que los clubes que disponen de piscinas o natatorios realicen el mantenimiento de las mismas durante todo el año. (Expte. Nro. 21.080)

9.- Proyecto fuera de lista. Ingreso.

- Proyecto de ley. Diputado Lara. Derogar la Ley Nro. 9.283, referida al jurado de enjuiciamiento. (Expte. Nro. 21.081)

10.- Inmuebles en Concordia. Declaración de utilidad pública y expropiación. (Exptes. Nros. 20.957-21.021). Ingreso dictamen de comisión. Moción de sobre tablas (18). Consideración (23). Sancionado (24)

11.- Sistema de botones antipánico para víctimas de violencia doméstica. Creación. (Expte. Nro. 19.784). Reserva. Moción de preferencia (19)

12.- Inmuebles en Paraná. Cambio de destino y afectación. (Expte. Nro. 20.820). Reserva. Moción de preferencia (21)

13.- Convenio entre Vialidad Nacional y la Provincia de Entre Ríos el 25 de septiembre de 2001 -Devoluciones de propiedades-. Ratificación. (Expte. Nro. 20.821). Reserva. Moción de preferencia (22)

14.- Contribuyentes afectados por la crecida de los ríos Paraná y Uruguay. Exención de impuestos. (Expte. Nro. 21.049). Reserva. Moción de preferencia (20)

15.- Homenajes

–Al Día Internacional de la Mujer

16.- Moción. Cuarto intermedio.

17.- Reanudación de la sesión.

–En Paraná, a 15 de marzo de 2016, se reúnen los señores diputados.

–A las 18.15, dice el:

1

ASISTENCIA

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Por Secretaría se tomará asistencia.

–Se encuentran presentes los señores diputados: Acosta, Angerosa, Anguiano, Artusi, Báez, Bahillo, Bahler, Bisogni, Darrichón, Kneeteman, Koch, La Madrid, Lambert, Lara, Lena, Monge, Navarro, Osuna, Pross, Romero, Rotman, Ruberto, Sosa, Tassistro, Toller, Urribarri, Valenzuela, Vázquez, Viola, Vitor y Zavallo.

2

APERTURA

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Con la presencia de 31 señoras diputadas y señores diputados queda abierta la 2ª sesión ordinaria del 137º Período Legislativo.

3

JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Quiero justificar la inasistencia del señor diputado Allende por razones familiares, y del diputado Guzmán, quien está demorado atendiendo algunos compromisos y seguramente se hará presente en el transcurso de la sesión.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se toma debida nota, señor diputado.

4

IZAMIENTO DE LAS BANDERAS

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Invito al señor diputado José Antonio Artusi a izar la Bandera Nacional y al señor diputado Pedro Ángel Báez a izar la Bandera de Entre Ríos.

–Se izan las Banderas. (Aplausos.)

5

ACTA

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Por Secretaría se dará lectura al acta correspondiente a la 1ª sesión ordinaria del 137º Período Legislativo celebrada el 1º de marzo del año en curso.

–A indicación del señor diputado Bahillo se omite la lectura y se da por aprobada.

6

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – De acuerdo con el Artículo 116º del Reglamento, se pone a consideración de la Cámara la versión taquigráfica de la 1ª sesión ordinaria del 137º Período Legislativo, celebrada el 1º de marzo del año en curso.

Si los señores diputados no formulan observaciones, se va a votar su aprobación.

–La votación resulta afirmativa.

7

ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Por Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

I

COMUNICACIONES OFICIALES

- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite Decreto Nro. 354 del 07/03/2016, por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2016, Ley Nro. 10.403, mediante ampliación de \$500.000, en la Jurisdicción 96: Tesoro Provincial y Jurisdicción 91: Obligaciones a Cargo del Tesoro (Aporte del Tesoro Nacional al Municipio de Villa Paranacito). (Expte. Adm. Nro. 218)

- El H. Senado mediante Nota Nro. 011 comunica que en sesión del 01/03/2016 ha designado como miembro por la minoría para integrar el Directorio de la Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande, conforme lo establece el Artículo 5º de la Ley Nro. 9.140, al señor Rubén R. Rastelli, de la ciudad de Federación. (Expte. Adm. Nro. 234)

- El H. Senado mediante Nota Nro. 013 comunica que en sesión del 01/03/2016, ha designado para integrar el Consejo Directivo del Instituto Portuario Provincial, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 15º de la Ley Nro. 9.750, a los señores senadores Daniel H. Olano y Aldo Ballestena. (Expte. Adm. Nro. 236)

- El diputado Troncoso comunica que no podrá concurrir a la sesión del día 15 de marzo de 2016 por cuestiones personales. (Expte. Adm. Nro. 242)

–Quedan enterados los señores diputados.

III

DICTÁMENES DE COMISIÓN**De la de Legislación General:**

- Proyecto de ley. Incorporar como Artículo 60º Bis de la Ley Nro. 9.755, modificada por la Ley Nro. 9.811, referente a “Ley Marco de Empleo Público Provincial”. (Expte. Nro. 20.003)

–Al Orden del Día de la próxima sesión.

IV

PROYECTOS EN REVISIÓN

a)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 21.074)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Institúyase la fecha 15 de abril de cada año como el “Día del Inmigrante Alemán del Volga”.

ARTÍCULO 2º.- La fecha mencionada en el artículo precedente quedará incorporada al calendario de actos y recordaciones oficiales de la Provincia.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 1º de marzo de 2016.

–A la Comisión de Legislación General.

8

PROYECTOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS

Pase a comisión.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: según lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria, solicito que se comuniquen los pedidos de informes en los expedientes 21.062, 21.064, 21.068, 21.069 y 21.076, porque cuentan con las firmas requeridas por la Constitución; y que el resto de los proyectos presentados por los señores diputados se giren a las comisiones indicadas en la nómina de los Asuntos Entrados, con el agregado que el proyecto de ley identificado con el número de expediente 21.058, autoría de la diputada Romero, también sea girado a la Comisión de Legislación General.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Si hay asentimiento, se procederá conforme a lo solicitado por el señor diputado Bahillo.

–Asentimiento.

SRA. ROMERO – Pido la palabra.

Señor Presidente: en la sesión anterior, ingresó a esta Cámara un proyecto de ley con el número de expediente 21.023, que regula el uso de agroquímicos y pesticidas, el cual ya cuenta con media sanción del Senado y había sido girado para su estudio a tres comisiones: Salud Pública y Desarrollo Social; Tierras y Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente; y Legislación Agraria, del Trabajo y Producción y Economías Regionales. Dado que las dos primeras comisiones son numerosas y sus integrantes coinciden con los de la tercera comisión mencionada, solicito, señor Presidente, que este proyecto solamente sea tratado por las Comisiones de Salud Pública y Desarrollo Social y de Tierras y Obras Públicas, que ya comenzaron a estudiarlo.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Si hay asentimiento, así se hará, señora diputada.

–Asentimiento general.

–A continuación se insertan los proyectos presentados por los señores diputados:

V

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 21.058)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Código Procesal de Familia

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Reglas generales.

El trámite en los procesos de familia, debe conducirse observando los principios de celeridad, oralidad, concentración, saneamiento y eventualidad.

Los jueces tienen el deber de prevenir y sancionar todo apartamiento de la buena fe y lealtad procesal, y de dirigir el proceso para asegurar su observancia.

Rigen en todos los trámites los principios de oficiosidad, intermediación y acceso limitado al expediente.

Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad.

Excepto disposición en contrario, el proceso se desarrolla mediante audiencias.

ARTÍCULO 2º.- Oficiosidad.

El impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente y disponer medidas provisionales y cautelares no patrimoniales.

El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas plenamente capaces.

ARTÍCULO 3º.- Gratuidad.

Los procesos de familia carentes de contenido económico son gratuitos y, en consecuencia, están exentos del pago de cualquier tipo de tributo o carga.

ARTÍCULO 4º.- Acceso limitado al expediente.

El acceso al expediente está limitado a las partes, sus representantes y letrados, y a los auxiliares designados en el proceso.

En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado, la remisión se ordena sólo si la finalidad de la petición lo justifica y se garantiza su reserva.

ARTÍCULO 5º.- Lenguaje.

Las resoluciones judiciales deben redactarse mediante construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Las notificaciones, requerimientos y demás actos procesales deben utilizar términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a la situación particular de las partes.

Las expresiones o elementos intimidatorios deben evitarse, excepto que el uso de expresiones conminatorias sea necesario para comprender las consecuencias del incumplimiento.

Los tribunales deben facilitar los medios para superar cualquier impedimento de comprensión y, en especial, contar con servicios de traductor e intérprete para los procesos en que intervienen extranjeros, personas con discapacidad e integrantes de pueblos originarios.

ARTÍCULO 6º.- Flexibilidad de las formas.

Para evitar excesos rituales, el juez puede adaptar las formas sin conculcar el debido proceso.

El pedido y la causa de la petición pueden ser interpretados extensivamente.

ARTÍCULO 7º.- Principios relativos a la prueba.

Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba.

ARTÍCULO 8º.- Documentación de actuaciones electrónicamente.

Siempre que el tribunal esté en condiciones físicas, materiales y económicas, todas las actuaciones judiciales deben ser documentadas en forma electrónica del modo más adecuado para garantizar su integridad y fidelidad.

Las partes pueden solicitar al despacho que se entregue una copia de esa documentación electrónica siempre que, a criterio del juez, se asegure el equilibrio entre privacidad y defensa en juicio.

ARTÍCULO 9º.- Uso de medios electrónicos para obtener información.

En cualquier estado del proceso, a los fines de evitar demoras en la tramitación, el funcionario judicial interviniente puede obtener información necesaria para el proceso por los medios electrónicos disponibles, y agregarla al expediente, sin necesidad de ponerla en conocimiento de las partes si no las afecta.

ARTÍCULO 10º.- Reglas generales para las audiencias.

Las audiencias, excepto disposición en contrario, se rigen por las siguientes reglas:

a) No son públicas.

b) Deben ser señaladas con anticipación no menor de tres (3) días, excepto por razones especiales y fundadas que exijan mayor brevedad.

Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia en el mismo acto debe fijarse la fecha de su reanudación. El juez tiene el deber de concentrar en una misma audiencia todas las actuaciones que sea necesario realizar.

c) Las notificaciones a las audiencias se consideran realizadas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.

d) Comienzan a la hora designada, pero los citados tienen obligación de esperar treinta (30) minutos, transcurridos los cuales pueden retirarse dejando constancia en el libro de asistencia.

e) Las audiencias se captan mediante medios electrónicos o audiovisuales y se registran mediante digitalización del archivo en el sistema informático. También se realiza un acta en la que se deja constancia de la audiencia. El acta debe ser firmada por el juez, el secretario y las partes, excepto cuando alguna de ellas no quiera o pueda firmar; en este caso, debe consignarse esa circunstancia.

Las entrevistas del juez con niños, niñas y adolescentes, con personas con capacidad restringida y con incapaces, también se captan mediante medios electrónicos o audiovisuales y se registran mediante la incorporación del archivo de video en el sistema informático.

La audiencia preliminar no se filma, debiendo labrarse acta de su contenido. Las tratativas tendientes a la solución consensuada del conflicto, previas o no al juicio, tampoco son filmadas. Si se arriba a un acuerdo, se labra acta y, de ser posible por la materia, se lo homologa en la audiencia, resolviendo sobre costas, honorarios y entrega de bienes en el mismo acto. Caso contrario, se deja constancia de no haberse arribado a una solución consensuada del conflicto.

ARTÍCULO 11º.- Expedientes. Préstamo.

Los expedientes únicamente pueden ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos. El Superior Tribunal de Justicia reglamenta esta facultad, sin perjuicio de la atribución del juez de disponer el préstamo por resolución fundada.

ARTÍCULO 12º.- Devolución.

Si vencido el plazo no se devuelve el expediente, el secretario debe intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se cumple, el juez debe ordenar el secuestro del expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

ARTÍCULO 13º.- Sanciones.

Si se comprueba que el incumplimiento o cumplimiento tardío de entregar el expediente es imputable a una de las partes o a un profesional, el juez puede disponer la aplicación de una multa, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

ARTÍCULO 14º.- Procedimiento de reconstrucción.

Comprobada la pérdida de un expediente, el juez debe ordenar la reconstrucción, que se efectúa de la siguiente forma:

a) El nuevo expediente se inicia con la providencia que dispone la reconstrucción.

b) El juez convoca a las partes a una audiencia, a la que deben concurrir con copias de las actuaciones en su poder a los fines de reconstruir la causa. En dicha audiencia se da traslado a cada una de las partes de las copias agregadas por su contraria. Si se formulan observaciones, el juez las resuelve en la audiencia y dispone agregar las constancias del registro informático, que se intercalan con los escritos aportados por las partes por orden cronológico. En esa audiencia el juez dicta la resolución que tiene por reconstruido el expediente y lo notifica a las partes.

Prueba - Reglas generales

ARTÍCULO 15º.- Medios de prueba.

La prueba debe producirse por los medios previstos por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio.

Los medios de prueba no previstos se diligencian aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

ARTÍCULO 16º.- Adquisición. Producción.

Todas las pruebas pertenecen al proceso y deben ser producidas en audiencia, excepto disposición en contrario.

ARTÍCULO 17º.- Principio de colaboración.

Las partes tienen el deber de prestar colaboración para la efectiva y adecuada producción de la prueba. Cualquier incumplimiento injustificado de este deber genera una presunción en su contra, sin perjuicio de lo previsto respecto de cada medio probatorio. El deber de colaboración alcanza a los terceros y su incumplimiento tiene las consecuencias previstas en cada caso.

ARTÍCULO 18º.- Facultades judiciales.

El juez puede disponer de oficio, en cualquier etapa del proceso, diligencias tendientes a conocer la verdad de los hechos, respetando el derecho de defensa de las partes. Las medidas para mejor proveer son inapelables.

Por decisión fundada, de oficio o a pedido de parte, el juez puede desestimar la prueba inadmisibles, impertinente, manifiestamente innecesaria o inconducente.

ARTÍCULO 19º.- Apelación de las decisiones sobre prueba.

Las resoluciones sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba son apelables con trámite diferido.

ARTÍCULO 20º.- Prueba trasladada.

Las pruebas producidas en un proceso tienen valor probatorio en otro cuando la parte contra quien se hacen valer ha tenido oportunidad de audiencia y contralor de su producción en el juicio en que se practicaron.

Al dictar resolución, el juez tiene el deber de analizar las constancias de los procesos conexos en trámite o concluidos entre las mismas partes.

ARTÍCULO 21º.- Constancias de expedientes judiciales.

Cuando se ofrecen como prueba expedientes judiciales en trámite, puede agregarse copia certificada de las piezas pertinentes o del sistema informático, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir la remisión de las actuaciones originales en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia si lo considerara necesario.

ARTÍCULO 22º.- Prueba a producir en el extranjero.

Al ofrecer prueba que debe producirse fuera de la República, debe indicarse a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales, o no.

ARTÍCULO 23º.- Hechos nuevos.

Las partes pueden invocar un hecho con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvenición sólo si:

- a) Han tenido conocimiento con posterioridad a esa oportunidad procesal.
- b) Lo denuncian dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la audiencia preliminar.
- c) Acompañan la prueba documental y ofrecen la demás prueba de la que intentan valerse.

Del escrito se da traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, quien puede contestar e invocar otros hechos en contraposición a los nuevos invocados.

El juez decide en la audiencia preliminar la admisión o el rechazo de los hechos nuevos.

ARTÍCULO 24º.- Práctica de la prueba pericial.

La prueba se realiza por intermedio de los profesionales que integran el equipo técnico multidisciplinario del juzgado, excepto que se requiera una especialidad inexistente en este equipo. En tal caso, corresponde designar un perito de oficio, excepto que el juez decida otra cosa por la complejidad de la cuestión, a pedido de parte o de oficio.

Pueden requerirse dictámenes a institutos, academias, universidades y entidades públicas y privadas de carácter científico o técnico cuando se requieran operaciones o conocimientos de alta especialización.

Los informes periciales deben ser presentados con una antelación no menor a diez (10) días de la audiencia de prueba, a la que los peritos deben comparecer para dar las explicaciones que les sean requeridas por las partes y el juez.

Tutela jurisdiccional anticipada

ARTÍCULO 25º.- Requisitos.

Sin que configure prejuzgamiento, el juez puede, a requerimiento fundado de parte y de manera excepcional, anticipar parcial o totalmente los efectos de lo pretendido en la demanda o en la reconvenición, cuando concurren los siguientes extremos:

- a) Convicción suficiente sobre la probabilidad cierta del derecho que la sustenta.
- b) Urgencia de la medida en tal grado que de no ser adoptada de inmediato cause al peticionante la frustración del derecho o un daño irreparable equivalente.
- c) Carencia de efectos irreversibles de la anticipación sobre la sentencia definitiva.
- d) Otorgamiento de caución suficiente si pueden estar afectados derechos de terceros.
- e) Otorgamiento de contracautela si la tutela jurisdiccional anticipada importa un desplazamiento provisorio de derechos patrimoniales.

ARTÍCULO 26º.- Procedimiento. Modificación. Recursos. Efectos.

Solicitada la medida anticipatoria, el juez debe disponer una audiencia con carácter urgente, a la que deben ser citadas las partes interesadas, celebrándose con quienes comparecen.

Concluida la audiencia, el juez resuelve sin otra sustanciación. Si el afectado consiente la medida, ésta se torna definitiva y hace cosa juzgada.

La medida anticipada puede ser revocada o modificada al tiempo de la sentencia, o por vía de incidente durante la tramitación del proceso si cambian las circunstancias tenidas en cuenta para disponerla. A tal efecto, también se toman en consideración las actitudes procesales posteriores de las partes que muestran indicios de abuso del derecho de defensa o manifiesto propósito dilatorio.

Si el juez considera que la medida fue obtenida sin derecho o con abuso de derecho, debe declarar la responsabilidad del requirente, condenándolo a indemnizar los daños y perjuicios si la otra parte lo solicita.

El régimen de cumplimiento y de recursos se rige por lo establecido para las medidas cautelares.

Concedida o no la medida, excepto en lo que haya sido consentida, el proceso prosigue hasta su finalización. Si la sentencia es favorable a quien obtuvo la tutela anticipada, lo percibido provisoriamente es descontado, si procede, del importe de la condena definitiva.

Subasta electrónica. Regla general.

ARTÍCULO 27º.- Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, el juez puede ordenar la realización de una subasta electrónica, proceso interactivo de búsqueda de precio, mediante la puja simultánea entre distintos postores, realizada a través de internet, mediante un programa automatizado revestido de adecuadas condiciones de seguridad, cuya información se transmite y procesa por medios electrónicos de comunicación, en las condiciones que fije la reglamentación de superintendencia, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

ARTÍCULO 28º.- Subasta electrónica. Reglamentación.

A los fines previstos en el artículo anterior, el Superior Tribunal de Justicia debe habilitar una página web con características de seguridad apropiadas y funcionalidad adecuada a la realización de la subasta electrónica.

También debe establecer los criterios y procedimientos para que el público en general pueda inscribirse en un registro abierto de postores, y garantizar la seriedad y eficacia de la subasta, y la sencillez y economía de recursos. Se puede exigir el empleo de firma electrónica o de firma digital para validar las ofertas realizadas y/o para la suscripción del boleto de compraventa.

ARTÍCULO 29º.- Subasta electrónica. Depósitos provisorios.

Cuando la naturaleza o significación económica del bien a subastar lo justifiquen, el juez, mediante resolución fundada, puede disponer como requisito para la realización de ofertas válidas, que el postor deposite previamente en garantía hasta el cinco por ciento (5%) del valor de la base, o una suma razonable cuando no haya base. Cuando la subasta sea de bienes registrables el depósito previo en garantía tiene carácter obligatorio.

Los depósitos de quienes no resulten ganadores deben ser reintegrados de manera inmediata, excepto que el oferente solicite su reserva a los fines de la declaración eventual del adjudicatario como postor remiso. Dichos fondos no pueden ser gravados por impuesto o tasa alguna.

ARTÍCULO 30º.- Subasta electrónica. Procedimiento, pago y adjudicación.

La subasta se realiza de manera automatizada en Internet, durante un lapso de diez (10) días y finaliza en un día y hora determinados previa y adecuadamente publicitados. Durante ese período se reciben ofertas públicas para permitir la puja permanente. El bien se adjudica al postor que ha efectuado la oferta más alta, mediante un programa que envía automáticamente la comunicación al ganador. Esta información y la totalidad de las ofertas realizadas durante el período de la subasta deben figurar en la página web.

En caso de no haberse fijado base y cuando la importancia del bien lo justifique, el juez puede fijar un precio de reserva por debajo del cual el bien no se podrá adjudicar.

El empleo de medios de pago electrónicos o la transferencia electrónica de fondos están permitidos, tanto para integrar la garantía referida en este artículo, cuando corresponda, como para abonar la postura que resultare ganadora de la subasta.

ARTÍCULO 31º.- Nueva subasta por incumplimiento del comprador.

Cuando por culpa del postor cuya oferta ha sido aceptada como definitiva en el acto del remate la venta no se formaliza, debe ordenarse nuevo remate.

Dicho postor es responsable de la disminución real del precio que se obtenga en la nueva subasta, de los intereses acrecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resulte, previa liquidación, tramita por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que el postor haya entregado.

Conciliación y otros medios consensuados de resolución del conflicto.

ARTÍCULO 32º.- Efectos.

Los acuerdos celebrados por las partes ante el juez o ante otros sujetos autorizados por este código, homologados por el juez tienen autoridad de cosa juzgada.

Caducidad de la instancia.

ARTÍCULO 33º.- Procedencia.

Sólo procede la caducidad de la instancia en los procesos de familia, entre personas capaces y de contenido exclusivamente económico.

ARTÍCULO 34º.- Improcedencia.

La caducidad no opera, además de las situaciones reguladas en el Código Procesal Civil y Comercial, en los casos en que corresponde al juez el impulso oficioso del trámite por tratarse de procesos de familia no patrimoniales.

ARTÍCULO 35º.- Contra quiénes no opera.

No procede contra personas menores de edad o personas con capacidad restringida, o incapaces.

COMPETENCIA

ARTÍCULO 36º.- Competencia.

La Justicia de Familia tiene competencia exclusiva para conocer en las materias que le atribuye la presente ley, con sujeción a las reglas generales y especiales previstas en la legislación procesal de aplicación supletoria.

ARTÍCULO 37º.- Competencia material de los Juzgados de Familia.

Las normas de este código se aplican a los siguientes asuntos:

- a) Acciones derivadas del matrimonio, nulidad y divorcio.
- b) Acciones derivadas del régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno de los cónyuges.
- c) Acciones derivadas de las uniones convivenciales.
- d) Acciones derivadas del parentesco.
- e) Acciones derivadas de la filiación por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida y adoptiva.
- f) Acciones derivadas de la responsabilidad parental.
- g) Acciones derivadas del sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes.
- h) Acciones derivadas de la guarda, tutela y curatela.
- i) Acciones derivadas de la violencia familiar, escolar y de género.
- j) Acciones resarcitorias derivadas de las relaciones de familia.
- k) Acciones derivadas del régimen de restricciones a la capacidad e incapacidad.
- l) Acciones derivadas de la inscripción de nacimientos, identidad de género, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones.
- m) Cuestiones vinculadas con las directivas médicas anticipadas.
- n) Cuestiones que se susciten con posterioridad al deceso de las personas sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos.
- ñ) Acciones por restitución internacional de niños y demás cuestiones de derecho internacional privado en las relaciones de familia.
- o) Trámite del exequátur para la ejecución de sentencias o resoluciones en las materias enumeradas en este artículo emanadas de tribunales extranjeros.
- p) Medidas preparatorias, cautelares y urgentes en las relaciones de familia.
- q) Acciones colectivas relativas a los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- r) Cualquier cuestión conexa o accesoria de las enumeradas en los incisos anteriores, con excepción de las atinentes al derecho sucesorio.

Las acciones previstas en el inc. i) de este artículo tramitan por ante los juzgados de familia con especialidad en violencia familiar.

ARTÍCULO 38º.- Competencia territorial. Carácter.

La competencia territorial atribuida a los jueces de familia es improrrogable.

La competencia tampoco puede ser delegada, excepto que se trate de la realización de diligencias determinadas fuera de la jurisdicción, y siempre que la delegación y las dilaciones no pongan en riesgo a personas vulnerables.

El juez que interviene en el proceso de familia goza de facultades extraterritoriales dentro del país para el cumplimiento de trámites urgentes.

ARTÍCULO 39°.- Competencia territorial. Centro de vida.

A los efectos de la competencia, la expresión centro de vida se refiere al de las personas menores de edad, con capacidad restringida, e incapaces.

ARTÍCULO 40°.- Reglas de competencia territorial.

La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

Es juez competente:

a) En las acciones de divorcio y nulidad de matrimonio, el del último domicilio conyugal efectivo o el del demandado, a elección del actor, o el de cualquiera de los cónyuges en el divorcio bilateral.

b) En los procesos de separación judicial de bienes, el del último domicilio conyugal efectivo o el del demandado, a elección del actor.

c) En los procesos de liquidación del régimen de bienes en el matrimonio, el que intervino en la causal de disolución, excepto en caso de concurso o quiebra, en el que conocerá el juez del proceso colectivo.

d) En las acciones derivadas de las uniones convivenciales, el del último domicilio común efectivo o el del demandado a elección del actor, o el de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial si la presentación es bilateral.

e) En las acciones de guarda, cuidado personal y régimen de comunicación, y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, o en las que se decidan de modo principal derechos de niños, niñas y adolescentes, el del domicilio que corresponda a su centro de vida. En los supuestos que se modifique el centro de vida, el proceso, aun cuando tuviere sentencia, se remite al juez competente por la materia de la jurisdicción territorial pertinente.

f) En las acciones por alimentos, a elección del demandante, el juez de su domicilio, de su residencia habitual, de su centro de vida, del domicilio o residencia habitual del demandado, o donde éste tenga bienes susceptibles de ejecución. Si la acción se promueve entre cónyuges, el del último domicilio conyugal, o el del domicilio o residencia habitual del demandado, o el que haya entendido en la disolución del vínculo. Si la acción se promueve entre convivientes, el de su residencia habitual.

g) En las acciones de filiación por naturaleza:

i) De emplazamiento, a elección del actor, el del centro de vida, el del domicilio de quien lo reclama, o el del domicilio del pretendido progenitor.

ii) De desplazamiento, a elección del actor, el del centro de vida o el del domicilio del hijo.

g) En las acciones derivadas de la filiación por técnicas de reproducción humana asistida, a elección del actor, el del centro de vida, el del domicilio de quien lo reclama, o el del centro de salud que intervino.

i) En las acciones derivadas de la filiación adoptiva:

i) En la declaración de situación de adoptabilidad y otorgamiento de guarda con fines de adopción, el del centro de vida. Para el caso que se desconozca dicho domicilio, el que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales, o en su defecto, el del lugar en que se encuentre el niño, niña o adolescente.

ii) En el juicio de adopción, el que declaró la situación de adoptabilidad y otorgó la guarda con fines de adopción, o a elección de los pretensos adoptantes, el del centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión.

j) En las acciones derivadas de restricciones a la capacidad, el juez del domicilio en cuyo beneficio se realiza el proceso, o residencia habitual del denunciado o el del lugar de internación mientras ésta subsista, según el caso.

ARTÍCULO 41°.- Continuidad de la competencia.

El juez que ha entendido en medidas preliminares o preparatorias en un proceso de familia, debe seguir interviniendo en los demás procesos conexos o que deriven del mismo conflicto, excepto disposición expresa en contrario.

LEGAJO DE FAMILIA

ARTÍCULO 42°.- Formación de un legajo único familiar.

Iniciado un proceso el juez competente ordenará la conformación de un legajo único familiar, el cual constará de todos los antecedentes documentales y/o de cualquier otro carácter o

naturaleza que sean presentados y que se produzcan en la causa judicial. Si iniciado un proceso el juez constata que respecto a las personas intervinientes ya existe un legajo único familiar dispondrá la acumulación de nuevos documentos al mismos.

ARTÍCULO 43º.- Los componentes del legajo único familiar servirán como prueba en los procesos conexos o que deriven del mismo conflicto, o que tengan a las personas que allí consten como partes en causas judiciales que se tramiten en los Juzgados de Familia.

ARTÍCULO 44º.- El legajo único familiar será común por jurisdicción territorial del fuero de Familia de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 45º.- El legajo único familiar deberá contar con un respaldo digitalizado.

ARTÍCULO 46º.- Los jueces y los consejeros de familia, de oficio o a pedido de parte, pueden solicitar la remisión del archivo digital o copia del legajo familiar si las circunstancias de la causa lo ameritan.

SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 47º.- Juez.

Son deberes y facultades del juez:

- a) Resolver las causas dentro de los plazos fijados.
- b) Incentivar la resolución consensuada del proceso mediante el asesoramiento necesario, dentro de un diálogo constructivo y no adversarial.
- c) Aplicar la normativa procesal regulada en este código de manera proactiva, a fin de lograr la solución más justa y eficaz al conflicto que se le presenta.
- d) Excepcionalmente, admitir pretensiones o disponer prestaciones relacionadas con el objeto de la pretensión y la causa de la petición, que no fueron inicialmente formuladas, siempre que los hechos que las originen se encuentren probados y que durante su incorporación al proceso haya mediado oportunidad de defensa.
- e) Dictar medidas de protección para evitar todo perjuicio a los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.
- f) Asumir una actitud dinámica y responsable, no inquisidora ni espectadora, utilizando razonablemente los instrumentos jurídicos procesales que se regulan.
- g) Conducir el proceso velando por la igualdad real de las partes y la garantía de la defensa.
- h) Prevenir y sancionar todo acto contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe.
- i) Sancionar el fraude procesal.
- j) Integrar las normas procesales en los casos en los que se carece de una regulación expresa a fin de tratar adecuadamente el conflicto.
- k) Recurrir al equipo técnico multidisciplinario a fin de ampliar el conocimiento sobre el conflicto planteado.
- l) Disponer oficiosamente medidas de saneamiento para evitar la indefensión de las partes o subsanar nulidades.
- m) Informar a los intervinientes en el proceso la finalidad de los actos procesales y los derechos y deberes que tienen dentro del proceso.
- n) Dirigirse a las partes, sus abogados y demás intervinientes con respeto y mediante la utilización de un lenguaje claro y sencillo.
- ñ) Escuchar de manera directa a los niños, niñas y adolescentes involucrados, valorándose su opinión según su edad y grado de madurez.
- o) Escuchar de manera directa a las personas con capacidad restringida y valorar su opinión conforme su posibilidad de comprensión del tema a decidir.
- p) Mantener relación directa con las personas incapaces.
- q) Motivar las providencias simples denegatorias y toda sentencia definitiva e interlocutoria, de conformidad con las normas vigentes y en correspondencia con las alegaciones y pruebas arrojadas en el proceso.
- r) Ejercer sus deberes y facultades en materia probatoria, especialmente, al decidir la admisión o no de elementos de prueba presentados por las partes e intervinientes, y disponer, de oficio, la utilización de otros medios eficaces.
- s) Ordenar la realización de estudios y dictámenes, y solicitar la colaboración de organismos e instituciones especializadas para procurar una solución integral y efectiva de los conflictos de familia.
- t) Actualizar los conocimientos sobre la problemática del derecho de familia, infancia y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.

ARTÍCULO 48º.- Consejero de familia.

Son deberes y facultades del consejero de familia:

- a) Dirigir la etapa jurisdiccional no litigiosa denominada en este código etapa previa, tendiente a alcanzar la resolución consensuada del conflicto.
- b) Asesorar y orientar a las partes procurando la solución consensuada, teniendo en cuenta el interés superior del niño y el interés familiar, tanto en la etapa previa como en la contenciosa.
- c) Proponer la presencia de determinadas personas y/u organismos que puedan colaborar en la resolución del caso.
- d) Elaborar, conjuntamente con el equipo técnico multidisciplinario, estrategias de intervención o alternativas tendientes a encontrar soluciones que eviten el proceso contencioso judicial o su continuación.
- e) Colaborar con el juez e informarle sobre los avances de su intervención cuando así se lo requiera.
- f) Solicitar el acompañamiento del equipo técnico multidisciplinario para el abordaje conjunto de la problemática familiar planteada.
- g) Actualizar los conocimientos sobre la problemática del derecho de familia, infancia y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.

ARTÍCULO 49°.- Integrantes del equipo técnico multidisciplinario.

Son deberes y facultades de los integrantes del equipo técnico multidisciplinario:

- a) Intervenir en los procesos judiciales en los que se solicite y/o disponga su intervención.
- b) Asesorar al juez y al consejero de familia en las materias relacionadas con su especialidad.
- c) Elaborar informes a solicitud del juez o del consejero de familia hábiles para la resolución del conflicto.
- d) Prestar contención emocional y atención profesional en casos de urgencia por disposición del juez o ente auxiliar del Poder Judicial.
- e) Colaborar en las diferentes estrategias indicadas por el juez o el consejero de familia para la resolución de los conflictos.
- f) Evitar la revictimización de las personas involucradas en el proceso.
- g) Realizar cualquier otra actividad ordenada por el juez que sea atinente y compatible con su función.
- h) Cumplir con las demás funciones que se les asigne de conformidad con las normativas que se dicten.
- i) Actualizar los conocimientos sobre la problemática del derecho de familia, infancia y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.

ARTÍCULO 50°.- Asignación de causas.

Los equipos interdisciplinarios son comunes a todos los Juzgados de Familia conforme la jurisdicción territorial. Mediante sorteo les serán asignadas las causas en las que deban intervenir.

ARTÍCULO 51°.- Deberes y facultades del secretario.

Además de los deberes impuestos por las leyes de organización judicial y por otras disposiciones de este código, el secretario tiene las siguientes atribuciones:

- a) Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los abogados respecto de las cédulas y oficios, de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones y de lo que se establezca reglamentariamente respecto de la notificación electrónica.
- b) Extender certificados y copias certificadas de actas.
- c) Conferir vistas y traslados.
- d) Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otros funcionarios judiciales, las providencias de mero trámite. En la etapa probatoria pueden firmar todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.
- e) Dirigir en forma personal las audiencias testimoniales que tome por delegación del juez.
- f) Devolver los escritos presentados fuera de plazo.

ARTÍCULO 52°.- Requisitos para ser consejero de familia.

Los consejeros de familia deben reunir los requisitos previstos para ser secretario de primera instancia y poseer especial versación en derecho de familia. El consejero de familia posee la misma jerarquía funcional y presupuestaria que el secretario de primera instancia.

ARTÍCULO 53°.- Requisitos para ser miembro del equipo interdisciplinario.

Los miembros del equipo interdisciplinario deben poseer título habilitante en la disciplina de que se trate; haber ejercido la profesión ininterrumpidamente durante los últimos 3 (tres) años anteriores al de su designación, como mínimo; y poseer especial versación en derecho de familia.

ARTÍCULO 54º.- Personal de la Justicia de Familia.

La Justicia de Familia tiene la dotación y distribución del personal que establezca el Superior Tribunal de Justicia y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

LA ETAPA PREVIA OBLIGATORIA

ARTÍCULO 55º.- Objetivo.

La etapa previa consiste en un procedimiento judicial, obligatorio y gratuito de resolución consensuada de conflictos, en el que un funcionario especializado del juzgado, denominado consejero de familia, informa, orienta, acompaña y asiste a las personas involucradas en un conflicto familiar para que arriben a un acuerdo justo, duradero y estable que:

- a) Evite procesos contenciosos.
- b) Ponga fin a los ya iniciados.
- c) Disminuya los alcances de los ya iniciados.

ARTÍCULO 56º.- Ámbito de aplicación.

La etapa previa rige para cualquier conflicto familiar que verse sobre materias que el ordenamiento jurídico reconoce que son de libre disponibilidad de las partes, o que pueden ser acordadas si son judicialmente homologadas. Excepto disposición de este código en contrario, todos los procesos de familia comienzan con la etapa previa regulada en este título.

ARTÍCULO 57º.- Principios generales.

La etapa previa se rige por las siguientes reglas:

- a) Flexibilidad e informalidad: se desarrolla sin sujeción a reglas prefijadas, excepto los requisitos mínimos que este código establece.
- b) Inmediatez y carácter personalísimo: los intervinientes deben asistir en forma personal a todas las audiencias, excepto razones debidamente fundadas, admitidas por el consejero de familia.
- c) Confidencialidad y secreto profesional.
- d) Imparcialidad y neutralidad: el consejero de familia debe respetar las diferentes posturas que sostienen las partes, preservar la igualdad real, y resguardar los intereses de las personas vulnerables, en especial, las personas menores de edad y con capacidad restringida.

ARTÍCULO 58º.- Inicio de la etapa.

Presentada la demanda, en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, el juez competente da intervención al consejero de familia.

ARTÍCULO 59º.- Actuación del consejero de familia.

Recibidas las actuaciones del juez Interviniente, notificará a las partes, dentro de las 48 horas, el lugar, día y hora de la primera entrevista, la que deberá fijarse dentro de un plazo no mayor de diez (10) días corridos. La etapa previa tendrá una duración máxima de treinta (30) días corridos computados a partir de la realización de la primera entrevista, salvo acuerdo de partes en contrario.

El patrocinio letrado es obligatorio en la etapa previa.

ARTÍCULO 60º.- Atribuciones del consejero de familia.

El consejero de familia es el director del procedimiento de la etapa previa y, en cuanto tal, debe procurar tener conocimiento acabado del conflicto, los intereses comprometidos y las posturas de las partes. Para el mejor ejercicio de sus funciones está facultado para:

- a) Disponer por sí la comparecencia de las partes, integrantes del equipo interdisciplinario, peritos y terceros, por los medios de comunicación previstos en la legislación procesal supletoria o por telegrama, carta documento, fax, correo electrónico o sistemas equivalentes.
- b) Asimismo el consejero podrá requerir al equipo interdisciplinario la producción de informes, en los plazos que se señale en la respectiva resolución.
- c) Deberá solicitar al juez la adopción de medidas cautelares sobre las personas o bienes cuando advierta su necesidad o conveniencia.
- d) Requerir toda información pertinente y especialmente el legajo único familiar.
- e) Disponer el retiro transitorio de la audiencia de alguna de las partes, sus abogados o terceros intervinientes, siempre que respete los principios mencionados en este código.

ARTÍCULO 61º.- Intervención del equipo técnico multidisciplinario.

Si lo considera conveniente, en cualquier momento de la etapa previa, el consejero de familia puede solicitar la intervención del equipo técnico multidisciplinario a fin de solicitarle colaboración para:

- a) Fijar estrategias que faciliten la realización de un acuerdo.
- b) Realizar el seguimiento del acuerdo al que se hubiese llegado.
- c) Requerir la presencia de uno o varios de los integrantes del equipo en cualquiera de las audiencias.

Si el consejero de familia hubiese solicitado esta intervención antes de la primer entrevista mencionada en el artículo anterior, el plazo de diez (10) días puede prorrogarse hasta veinte (20) días desde la presentación de la demanda a fin de que el equipo técnico multidisciplinario realice informes u otras actividades pertinentes para la resolución amigable del conflicto.

ARTÍCULO 62º.- Audiencia.

Si el consejero de familia considera que es posible lograr un acuerdo:

- a) Establece la forma de intervención.
- b) Deja constancia de las obligaciones que asumen las partes y, en su caso, los terceros intervinientes y personas o instituciones especializadas.

Cualquiera sea el resultado de la audiencia, se levanta un acta que da cuenta de lo acontecido, firmada por todos los intervinientes.

Si no fue posible lograr un acuerdo, el consejero de familia cierra la etapa previa, mediante un informe que notifica al juez dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de clausurada la audiencia.

ARTÍCULO 63º.- Incomparecencia.

Si alguna de las partes no comparece, ni acredita justa causa de incomparecencia, el consejero de familia levanta acta conclusiva de la etapa previa y la remite al juez a fin de proceder a la apertura del proceso que corresponda.

Por única vez, y por razones debidamente justificadas, el consejero de familia puede diferir la audiencia. La incomparecencia injustificada debe ser especialmente valorada en el proceso.

En caso de incomparecencia injustificada de las partes o terceros, y sin perjuicio de las sanciones penales que correspondiesen, el juez deberá aplicar al infractor una multa cuyo importe será fijado y podrá ser modificados anualmente por el Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio que podrán ser traídos por la fuerza pública, previa orden del juez interviniente y de que ello, respecto de las partes será considerado como indicio en su contra. La conducta de las partes, y en particular, el silencio opuesto por éstas a interrogatorios, sus incomparecencias, falsedades o contradicciones, serán reputadas, individualmente o en conjunto, como indicios libremente valorables por el juez en contra del sujeto de que se trate, con eficacia incluso concluyente de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y en tanto y en cuanto tales acciones u omisiones no se hubiesen realizado con el deliberado propósito de disponer indirectamente de derechos en cuyo ejercicio se encuentre comprometido el orden público.

En caso de incomparecencia injustificada del requirente se lo tendrá por desistido del pedido.

La incomparecencia injustificada de los integrantes del equipo interdisciplinario, la omisión de la presentación de sus informes, o su reiterada presentación tardía, será considerada falta grave y causal de remoción.

Las sumas ingresadas en concepto de multas, serán destinadas a un fondo especial para solventar los gastos que demande la realización de pruebas biológicas o genéticas en favor de aquellas personas que hubiesen obtenido el beneficio de litigar sin gastos, el que será administrado por el Superior Tribunal de Justicia.

Conclusión de la etapa

ARTÍCULO 64º.- Acuerdo.

En el caso de arribarse a acuerdo, el mismo será ejecutable si fuese homologado por el juez. El acuerdo al que arriben las partes debe ser remitido por el consejero de familia al ministerio que correspondiese dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de su celebración, quien deberá expedirse en un plazo de 3 (tres) días, y remitirlo al juez interviniente. El juez puede observar el acuerdo si está en contra de disposiciones legales, o perjudica de modo manifiesto los intereses de alguno de los integrantes del grupo familiar, o de terceros interesados. Si estima que las observaciones pueden ser corregidas, el juez convoca a una audiencia, dentro del plazo de los 5 (cinco) días de tomar conocimiento del acuerdo, a la que deben comparecer las partes, el consejero de familia y los terceros interesados, si correspondiere. Salvada la observación, el juez procede a homologar el acuerdo con las modificaciones introducidas.

ARTÍCULO 65º.- Conclusión de la etapa previa sin acuerdo.

La actuación del consejero de familia concluirá por imposibilidad de notificar la entrevista al requerido; por incomparecencia injustificada del requirente; por incomparecencia injustificada del requerido; por solicitud de cualquiera de los peticionantes en la entrevista que se señale; o por indicación del consejero cuando advierta que su continuación resulta inconveniente o se trate de materia insusceptible de transacción o acuerdo, debiendo dejarse constancia de todo ello en el acta que se confeccionará y quedando desde entonces expedita la vía judicial. Las actuaciones se elevarán al juez dentro de las 24 horas de concluida la etapa, entregándose sendas copias del acta confeccionada a cada una de las partes.

ARTÍCULO 66º.- Confidencialidad.

Lo acontecido en las entrevistas celebradas ante el consejero de familia será confidencial y no podrá ser empleado como prueba en el proceso judicial, salvo cuando ello pudiese constituir un delito penal de acción pública o resultasen víctimas menores de edad o incapaces de violencia familiar.

ARTÍCULO 67º.- Recusación sin expresión de causa de los consejeros de familia.

Los consejeros de familia no podrán ser recusados sin expresión de causa.

ARTÍCULO 68º.- Recusación con expresión de causa de los consejeros de familia.

El consejero de familia puede ser recusado y debe excusarse, siempre que se encuentre comprendido en las causales de recusación prevista para los jueces.

Deducida la recusación, el consejero informa al juez sobre el hecho denunciado dentro del plazo de dos (2) días, sin más trámite, el juez dicta resolución, que es inapelable.

Si prospera la recusación, debe intervenir otro consejero de familia.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**ARTÍCULO 69º.- Procesos con beneficio de gratuidad.**

Los procesos de familia atinentes al estado y capacidad de las personas, que carecen de contenido económico, gozan del beneficio de gratuidad, sin necesidad de solicitar el beneficio de litigar sin gastos.

También gozan del beneficio de gratuidad las actuaciones procesales de un niño, niña y adolescente con edad y grado de madurez suficiente, o de una persona con capacidad restringida, que intervenga con abogado propio.

ARTÍCULO 70º.- La persona que haya de requerir el beneficio podrá solicitar la concesión provisional del mismo, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso presentado al Juez interviniente una declaración jurada que deberá contener:

- a) La mención de los hechos en que se funde, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores de edad o con capacidad restringida, o incapaces.
- b) La indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir.
- c) Los datos personales y la composición del grupo familiar conviviente del requirente.
- d) La mención de los bienes registrables, acciones, cuentas, cajas de ahorro y demás depósitos de propiedad del requirente, su extensión y, en su caso, el valor real aproximado de los mismos.
- e) Los ingresos propios del requirente acompañando las constancias correspondientes.

ARTÍCULO 71º.- El beneficio provisional no procederá cuando los ingresos del requirente superen la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales o cuando los bienes de su propiedad excedan individualmente o en conjunto, la suma de \$300.000, en su caso de acuerdo con su correspondiente valuación fiscal, importes que podrán ser modificados por el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 72º.- La declaración jurada conteniendo los requisitos indicados, deberá ser presentada junto con el pedido del beneficio de litigar sin gastos, y suscripta o ratificada ante el secretario del juzgado, momento a partir del cual, en tanto sus ingresos o bienes no superen los importes antedichos, el requirente quedará provisionalmente exento del pago de impuestos, tasas o aranceles y de la prestación de caución real para la ejecución de medidas cautelares.

Si en cualquier estado de la causa se comprobare que el requirente ha omitido o falseado sus datos, ingresos, bienes o el valor de los mismos, a los fines de su inclusión como beneficiario provisional del sistema, el juez le intimará el pago, dentro del plazo de 72 horas, de los impuestos, tasas o aranceles no ingresados y le aplicará una multa equivalente a dos veces el valor de los que hubiesen debido ingresarse, dispondrá la caducidad de la exención de la

contracautela dispuesta y fijará igual plazo para que aquél preste caución real o personal, y dispondrá, en su caso, la cesación de la intervención del defensor oficial.

ARTÍCULO 73º.- Efecto retroactivo.

La concesión del beneficio tendrá efecto retroactivo a la fecha de promoción del pedido o de la demanda, lo que fuese anterior, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

ARTÍCULO 74º.- Traslado y resolución.

Presentada la solicitud y concedido provisionalmente el beneficio se dará traslado por cinco (5) días a la otra parte, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez dispone sin dilación las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad.

ARTÍCULO 75º.- Beneficio provisional. Efectos del pedido.

Hasta que se dicte resolución, la solicitud y presentaciones de ambas partes están exentas del pago de impuestos y sellado de actuación, créditos fiscales que deben ser satisfechos en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspende el procedimiento, excepto que así se solicite fundadamente al momento de su interposición.

ARTÍCULO 76º.- Efectos de la resolución.

La resolución que deniegue o acuerde el beneficio puede ser modificada por hechos relevantes y posteriores a la decisión. Si es denegatoria, el interesado puede ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

Si lo concede, puede ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, en tanto se demuestre que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

Tales impugnaciones se sustancian por el trámite de los incidentes.

ARTÍCULO 77º.- Alcance. Cesación.

La persona que obtiene el beneficio de litigar sin gastos está exenta, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si vence en el pleito, debe pagar las causadas en su defensa en la proporción que el juez establezca.

Los profesionales pueden exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

El beneficio puede ser promovido hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, excepto que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes. En todos los casos la concesión del beneficio tiene efectos retroactivos a la fecha de promoción de la demanda, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

ARTÍCULO 78º.- Extensión a otra parte.

A pedido del interesado, el beneficio puede hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, con citación de ésta.

ARTÍCULO 79º.- Multa.

Si se comprueba la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, el juez puede imponer al peticionario una multa equivalente al doble del importe de la tasa de justicia que corresponde abonar. El importe de la multa se destina a organismos estatales de protección de la niñez y adolescencia.

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Reglas generales

ARTÍCULO 80º.- Aplicación a todos los procesos.

En todo proceso puede realizarse una etapa preliminar, con el objeto de:

- a) Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso.
- b) Obtener elementos necesarios para el proceso, tales como documentos, estados contables y otros similares.
- c) Anticipar el diligenciamiento de prueba de difícil o imposible producción en la etapa probatoria.

ARTÍCULO 81º.- Requisitos.

La parte que solicita una diligencia preliminar debe denunciar el nombre y domicilio de la futura parte contraria, el objeto del juicio y la finalidad concreta de la medida.

El juez califica la medida y dispone o rechaza su diligenciamiento. La resolución es apelable sólo en caso de rechazo.

Medidas preparatorias.

ARTÍCULO 82º.- Enumeración.

Quien pretenda demandar, o quien con fundamento prevea que será demandado, puede solicitar que:

- a) La persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda integrarse válidamente la relación procesal.
- b) Se dispongan las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares.
- c) Se nombre tutor o curador especial, si el juicio lo exige.
- d) Se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.
- e) El eventual demandado que debe ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco días de notificado, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado.
- f) Se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas. Esta enunciación no es taxativa, pudiendo solicitarse y disponerse la medida preparatoria que se estime necesaria e idónea para la eficaz tramitación del proceso.

Estas medidas proceden también para preparar el proceso cautelar, en lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 83º.- Trámite de la declaración jurada.

En el caso del inciso a) del artículo anterior, la providencia se notifica por cédula con entrega del interrogatorio. Si el requerido no responde dentro del plazo, se tienen por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que pueda producirse una vez iniciado el juicio.

ARTÍCULO 84º.- Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos.

La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se debe realizar en el tiempo, modo y lugar que determine el juez, atendiendo a las circunstancias.

Cuando el requerido no los tenga en su poder debe indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentran y quién los tiene.

Prueba anticipada

ARTÍCULO 85º.- Procedencia.

Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tengan motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas resulte imposible o muy dificultosa en el período probatorio, pueden solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

- a) Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.
- b) Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.
- c) Pedido de informes.
- d) La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión.

La declaración de parte puede pedirse únicamente en un proceso ya iniciado.

ARTÍCULO 86º.- Trámite de la prueba.

El diligenciamiento se hace en la forma establecida para cada clase de prueba. Debe citarse a la contraria, excepto cuando la citación pueda frustrar la finalidad y eficacia de la medida. En tal caso, una vez diligenciada, debe notificarse a la contraparte si no ha tomado conocimiento al tiempo de su realización.

Cuando es citada, la parte contraria puede ejercer todos los actos inherentes al contralor de la producción de la prueba de que se trate. Si presenta contraprueba, ésta se diligencia en la etapa oportuna.

ARTÍCULO 87º.- Producción de prueba anticipada después de trabada la litis.

Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba también procede cuando se configuran las razones de urgencia indicadas en el Artículo 85º y sin perjuicio de las medidas que pueda ordenar oficiosamente el juez.

Responsabilidad por incumplimiento de diligencias preliminares

ARTÍCULO 88º.- Regla general.

Cuando el interpelado no cumpla la orden del juez en el plazo fijado, o dé informaciones falsas o que puedan inducir a error o destruya u oculte los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se haya requerido, corresponde aplicar una multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble que no sea cumplida en el plazo fijado, se debe efectivizar mediante secuestro y allanamiento de lugares, en caso necesario.

Cuando la diligencia consiste en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no comparece, procede tener por admitida dicha obligación y el juicio debe continuar por el trámite de los incidentes. Según corresponda, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces y tribunales pueden imponer sanciones conminatorias.

DEL JUICIO ORAL

ARTÍCULO 89º.- Regla general.

Todos los procesos, y aún aquellos que son normados en la parte de "Procesos Especiales" se rigen por el trámite del juicio oral que se regula en este capítulo.

El juez, en atención de la cuestión particular, mediante resolución fundada, podrá mandar aplicar el trámite regulado del juicio escrito, intimando por cédula a las partes para que dentro del plazo de diez días adecuen sus peticiones conforme a su decisión, la que es susceptible de apelación.

ARTÍCULO 90º.- Los incidentes que surjan en el juicio si el procedimiento es oral, se resolverán dentro de la misma audiencia, sin suspender aquel.

ARTÍCULO 91º.- La parte reclamante ocurrirá ante el juez exponiendo oralmente el motivo de su comparecencia.

ARTÍCULO 92º.- El juez familiar ordenará se levante una acta consignando lo expuesto, resolviendo dentro de las 24 horas siguientes, lo que proceda. Con la copia y documentos presentados, se correrá traslado a la demandada, emplazándola para que en un término de cinco (5) días, comparezca a contestar las pretensiones. En ambas comparecencias se ofrecerán las pruebas respectivas; si algunas de éstas no pudieran presentarse por lo reducido del término, acreditando el oferente que gestionó su obtención, el juez las requerirá de oficio a quien deba proporcionarlas.

ARTÍCULO 93º.- En la comparecencia del demandado, el juez señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los quince (15) días siguientes, permitiendo disponer siempre de un mínimo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 94º.- En la audiencia de pruebas y alegatos, y una vez desahogadas las primeras, se concederán quince minutos a cada parte, para alegar oralmente lo que a su derecho convenga. El juez dictará sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles con vista al Ministerio Público. Si transcurrido ese término no la dicta, incurre en responsabilidad.

ARTÍCULO 95º.- En el fallo del juicio oral, el juez expresará los elementos y pruebas en que se fundó para dictarlo.

ARTÍCULO 96º.- El día y hora señalados para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, se notificará al Ministerio Público y se llevará a cabo asistan o no las partes.

DEL JUICIO ESCRITO

ARTÍCULO 97º.- El juicio escrito principiará con la demanda, en ella se expresará:

1. El nombre del actor, y el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.
2. El último domicilio de la familia y las personas relacionadas con la controversia. Si ha permanecido en éste menos de un año, se señalará el penúltimo donde residió.
3. El nombre de la persona demandada y su domicilio en caso de saberlo.
4. Las pretensiones aducidas.
5. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente con claridad y precisión.

ARTÍCULO 98º.- Los incidentes que surjan en juicios escritos, se decidirán con promoción de cada parte, en el que, si se promueven pruebas, deberán ofrecerse en el propio escrito, fijando los puntos controvertidos. Este incidente se resolverá en una audiencia indiferible, dentro de los cinco (5) días siguientes. En ella se recibirán las pruebas, se oirán los alegatos y se dictará la resolución correspondiente, tomándose en cuenta en la definitiva.

ARTÍCULO 99º.- Presentada la demanda con los documentos y copias requeridos por la ley, se correrá traslado de ella a la demandada y se emplazará para contestar dentro de los siete días hábiles siguientes. El emplazamiento a juicio se hará por cualquiera de los actuarios del juzgado de familia.

ARTÍCULO 100º.- Cuando la demanda sea oscura o irregular, o no precise con exactitud la causa en que se funda, el juez llamará al actor para aclararla, corregirla o complementarla,

según las observaciones que se le hagan en un plazo máximo de tres días. Efectuado esto, se dará curso a la demanda.

ARTÍCULO 101º.- El demandado formulará la contestación en los términos previstos para la demanda.

Toda excepción se hará valer al contestar la demanda, salvo que sea superviniente. En la contestación se propondrá también la reconvenición si la hubiere.

ARTÍCULO 102º.- Contestada la demanda o la reconvenición en su caso, el juez abrirá el término de ofrecimiento de pruebas por diez (10) días hábiles fatales, término que certificará la secretaría del juzgado y empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación, a cada una de las partes.

ARTÍCULO 103º.- El juez queda facultado para decidir la forma oral o escrita en la recepción y desahogo de las pruebas razonando la elección atento las circunstancias de cada caso. En la forma escrita, las pruebas se recibirán durante el período probatorio a medida que se vayan presentando o el juez lo determine, lo cual puede hacer desde el auto de admisión que dictará a solicitud de las partes. La recepción oral de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes, señalándose al efecto día y hora. Tomando en consideración el tiempo para su preparación, la audiencia deberá celebrarse dentro de los veinte días hábiles siguientes al que se fijó la litis o se difirió la audiencia.

ARTÍCULO 104º.- Admitidas las pruebas en la forma escrita se abre el término ordinario de veinte días hábiles para su desahogo.

ARTÍCULO 105º.- Cuando las pruebas deban desahogarse fuera de la jurisdicción donde tramita la causa, se concederá un término extraordinario de la siguiente manera:

a) De treinta días si las pruebas han de practicarse dentro del territorio nacional y fuera de la Provincia.

b) De sesenta días si hubieren de practicarse fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 106º.- Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán ampliarse ni suspenderse, solo por causas graves a juicio del juez. Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Se exceptúan aquellas diligencias que pedidas en tiempo legal no pudieron practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del colitigante; en estos casos, el juez si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto el término complementario de prueba que no excederá de diez días.

ARTÍCULO 107º.- El juez queda facultado para admitir pruebas supervenientes que podrán ofrecerse hasta antes de que se cite para sentencia, siempre que a su criterio dichas pruebas sean de trascendental importancia en el asunto de que se trata con conocimiento de las partes.

ARTÍCULO 108º.- Desahogadas las pruebas se concederán cinco (5) días hábiles comunes a las partes para formular alegatos, término que correrá a partir del día siguiente en que se hayan desahogado las pruebas.

ARTÍCULO 109º.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez citará para sentencia, la que pronunciará dentro de los diez días hábiles siguientes.

PROCESO URGENTE

ARTÍCULO 110º.- Adaptación del proceso. Potestades judiciales.

En casos de extrema urgencia, si es necesario para salvaguardar derechos fundamentales de las personas, el juez puede resolver la pretensión del peticionario acortando los plazos previstos para el proceso y disponiendo las medidas que juzgue necesarias para una tutela real y efectiva.

Excepcionalmente, cuando existe prueba fehaciente y evidencia del derecho invocado, puede resolverse sin sustanciación.

Proceso de satisfacción inmediata de pretensión urgente

ARTÍCULO 111º.- Presupuestos.

Para la procedencia del proceso urgente de satisfacción inmediata deben cumplirse los siguientes presupuestos:

a) Existencia de la necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o de hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo.

b) Petición limitada a obtener una solución de urgencia no cautelar, que no involucre la declaración judicial de derechos conexos o afines, y que la protección de su interés jurídico no requiera de la ulterior promoción de un proceso de conocimiento.

ARTÍCULO 112º.- Trámite.

Excepcionalmente, el juez puede admitir el trámite del presente proceso urgente, cumplidos los siguientes actos:

a) El peticionante debe prestar garantía suficiente, de conformidad con las particularidades del caso.

b) La contraparte debe ser oída por el juez, en una breve sustanciación, aplicando en lo pertinente las normas sobre incidentes o citando a una audiencia. Si el derecho es evidente o la urgencia es extrema, puede ordenar la medida de modo inmediato, posponiendo la sustanciación para cuando lo ordenado se haya cumplido.

En todos los casos la resolución debe ser notificada personalmente o por cédula. Si no ha mediado traslado previo, con la notificación de la resolución se cita a la contraria a ejercer su derecho de defensa, haciéndole saber que debe cumplir la medida ordenada aunque formule oposición a la pretensión.

ARTÍCULO 113º.- Oposición.

El legitimado que se haya opuesto a la pretensión urgente, puede impugnar la resolución, mediante recurso de apelación sin efecto suspensivo o mediante juicio declarativo de oposición, que tramita por las normas del presente código. El referido juicio de oposición debe tramitar ante el juez que dictó la resolución urgente.

PROCESOS ESPECIALES

AUTORIZACIONES JUDICIALES

Autorización para contraer matrimonio

ARTÍCULO 114º.- Ámbito de aplicación.

Las personas menores de dieciséis (16) años y las que se encuentren dentro del supuesto previsto en el Artículo 403º inciso f) y 404º del Código Civil y Comercial de la Nación, deben solicitar la correspondiente autorización judicial para contraer matrimonio.

ARTÍCULO 115º.- Legitimación de personas menores de dieciséis (16) años.

Está legitimado para solicitar autorización judicial para contraer matrimonio, el menor de edad si cuenta con edad y grado de madurez suficiente.

El hijo debe intervenir con el correspondiente patrocinio letrado y notificar a ambos progenitores. Si no comparecen al proceso, debe intervenir el defensor oficial.

ARTÍCULO 116º.- Falta de salud mental.

Legitimación de las personas previstas en el Artículo 403º Inciso g) y 405º del Código Civil y Comercial de la Nación. Las personas que padecen falta permanente o transitoria de salud mental que no les impide tener discernimiento para el acto matrimonial, pueden solicitar autorización para contraer matrimonio conjuntamente con su o sus apoyos, representantes legales y cuidadores, según el caso.

ARTÍCULO 117º.- Trámite personas menores de dieciséis (16) años.

El cumplimiento de la etapa previa no es exigible para peticionar esta autorización, excepto que se requiera juicio de disenso conforme lo regulado en la siguiente sección.

ARTÍCULO 118º.- Requisitos para arribar a la resolución:

a) El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes y con sus representantes legales, evaluando la opinión de los mismos, con intervención del Ministerio Público.

b) Para el caso de la falta de salud mental debe mantener una entrevista con su o sus apoyos, cuidadores y representantes legales, evaluando la opinión de los mismos.

c) El juez para la realización de la entrevista debe contar con el dictamen del equipo interdisciplinario sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial, de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona que pretende contraer matrimonio.

ARTÍCULO 119º.- Matrimonio entre tutor o sus descendientes y el tutelado.

La autorización para contraer matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo su tutela se rige por las mismas reglas que las previstas para las personas menores de edad de dieciséis (16) años, teniéndose en cuenta los requisitos establecidos por el Artículo 404º del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 120º.- Apelación.

La resolución es apelable dentro del quinto (5to.) día. La cámara convoca a una audiencia a los pretendidos contrayentes, sus representantes legales y/o apoyos y el Ministerio Público en un plazo máximo de diez (10) días; escucha a los convocados y dicta sentencia en el mismo acto.

Juicio de disenso

ARTÍCULO 121º.- Ámbito de aplicación.

En el supuesto de que los padres o tutores no presten el consentimiento para la celebración de matrimonio de adolescentes entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, ya sea por negativa expresa o por ausencia, cumplida la etapa previa, el pretendido contrayente adolescente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.

ARTÍCULO 122º.- Legitimación.

Son legitimados:

- a) Activos, el o los pretendidos contrayentes adolescentes con el correspondiente patrocinio letrado.
- b) Pasivos, los representantes legales que se niegan a prestar el consentimiento.

ARTÍCULO 123º.- Trámite.

De la petición se corre traslado por cinco (5) días a los legitimados pasivos para que expresen los motivos de su negativa.

En caso de ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales, acreditada de modo indubitable, el juez convoca a una audiencia dentro de los cinco (5) días y resuelve la petición en ese acto.

Si la ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales no se encuentra debidamente probada, previamente, debe acreditarse por el trámite de la información sumaria.

ARTÍCULO 124º.- Intervención de los representantes legales.

Los representantes legales, excepto que estén ausentes o se desconozca su paradero, deben expresar los motivos de su negativa, que podrán fundarse en alguna de las siguientes razones:

- a) La existencia de alguno de los impedimentos legales.
- b) La falta de madurez del adolescente que solicita autorización para casarse.

ARTÍCULO 125º.- Audiencia y sentencia.

El juez debe mantener una audiencia con todos los involucrados y dictar sentencia en ese mismo acto.

ARTÍCULO 126º.- Apelación.

La resolución es apelable dentro del quinto (5to) día. La cámara convoca a una audiencia a los pretendidos contrayentes, sus representantes legales y el Ministerio Público en un plazo máximo de diez (10) días; escucha a los convocados y dicta sentencia en el mismo acto.

Autorización supletoria para salir del país

ARTÍCULO 127º.- Legitimación.

Los representantes legales, quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado o el propio niño, niña o adolescente si cuenta con edad y grado de madurez suficiente con el correspondiente patrocinio letrado, pueden solicitar autorización judicial para que los niños, niñas y adolescentes salgan del país ante la negativa o ausencia de uno o ambos representantes legales.

ARTÍCULO 128º.- Trámite.

Recibida la petición, el juez convoca a una audiencia a la cual deben comparecer todos los interesados con la prueba que consideren pertinente. Si se desconoce el domicilio de uno o ambos representantes legales, se debe dar intervención al defensor oficial. En este caso, el peticionante debe declarar, bajo juramento y su propia responsabilidad, que desconoce el domicilio.

En los supuestos de ausencia de uno o ambos representantes legales, no se aplica la etapa previa.

ARTÍCULO 129º.- Audiencia y sentencia.

Al concluir la audiencia, el juez resuelve el pedido de autorización, excepto que según las circunstancias del caso ordene la realización de pruebas, que deben incorporarse al proceso en un plazo no superior a 10 (diez) días.

ARTÍCULO 130º.- Apelación.

La resolución es apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La cámara convoca a una audiencia a los niños, niñas y adolescentes que cuentan con edad y grado de madurez suficiente involucrados, sus representantes legales y el Ministerio Público en un plazo máximo de cinco (5) días; escucha a los convocados y dicta sentencia en el mismo acto.

Autorización supletoria en materia de bienes en el matrimonio y las uniones convivenciales**ARTÍCULO 131º.- Ámbito de aplicación.**

En todos los casos que el Código Civil y Comercial de la Nación requiere el asentimiento de un cónyuge o conviviente para un acto de carácter patrimonial y éste se niegue a prestarlo, el otro cónyuge o conviviente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.

ARTÍCULO 132º.- Trámite.

El proceso tramita por las reglas del proceso oral previsto en este código, con las modificaciones dispuestas en este capítulo.

ARTÍCULO 133º.- Audiencia y sentencia.

Al concluir la audiencia, el juez resuelve el pedido de autorización, excepto que según las circunstancias del caso ordene la realización de prueba, que debe incorporarse al proceso en un plazo máximo de 10 (diez) días.

ARTÍCULO 134º.- Apelación.

La resolución es apelable dentro del quinto (5to) día por escrito fundado, del que se corre traslado por igual plazo. La cámara debe pronunciarse en el plazo de diez (10) días.

PROCESO DE ALIMENTOS**ARTÍCULO 135º.- Reglas generales.**

Los procesos de alimentos se rigen por las siguientes reglas:

- a) Autonomía progresiva: los niños y adolescentes con edad y grado de madurez suficiente están legitimados para peticionar alimentos; deben intervenir con patrocinio letrado.
- b) Incremento de las necesidades alimentarias: a mayor edad de los niños y adolescentes aumentan las necesidades materiales, ampliándose la obligación alimentaria.
- c) Irrepetibilidad: los alimentos son irrepetibles; el alimentado no puede ser obligado a compensación alguna, o a prestar fianza, o caución para restituir los alimentos percibidos, aun cuando la sentencia que los fijó sea revocada.
- d) Actividad probatoria oficiosa: la facultad judicial de ordenar prueba se acentúa si el alimentado es una persona menor de edad o con capacidad restringida.
- e) Modificabilidad de la sentencia firme: las resoluciones dictadas en los procesos de alimentos pueden ser modificadas cuando se producen cambios significativos en los presupuestos que las motivaron.

ARTÍCULO 136º.- Legitimación de personas menores de edad.

Están legitimados para reclamar alimentos a favor de una persona menor de edad, los representantes legales, toda persona que acredite fehacientemente tener al niño bajo su cuidado, y el Ministerio Público.

La persona menor de edad con edad y grado de madurez suficiente puede reclamar con patrocinio letrado.

Si se trata de alimentos fundados en la responsabilidad parental, en el mismo proceso se puede demandar a los abuelos y demás legitimados pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el Título VII del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 137º.- Son aplicables estas normas procesales a los casos del Capítulo 5 Título 7 del Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 138º.- Legitimación de personas con capacidad restringida.

Están legitimados para reclamar la obligación alimentaria de una persona con capacidad restringida:

- a) El propio interesado.
- b) Su representante legal, el o los apoyos designados.
- c) El Ministerio Público.

ARTÍCULO 139º.- Demanda.

La demanda de alimentos debe:

- a) Contener datos suficientes para acreditar el vínculo y/o las circunstancias en las que se funda.
- b) Estimar el monto que se reclama.
- c) Acompañar toda la documentación que el actor tuviese en su poder y que haga a su derecho.
- d) Ofrecer la prueba testimonial, hasta un máximo de tres (3) testigos, acompañando el interrogatorio y, en su caso, la declaración de éstos, de conformidad con las disposiciones generales previstas en este código, y firmada por ellos.

- e) Si se tiene conocimiento, denunciar los ingresos que el demandado percibe.
- f) Si se trata de alimentos que no involucran a personas menores de edad o con capacidad restringida, denunciar también los ingresos que percibe quien reclama.

ARTÍCULO 140º.- Notificaciones.

Todas las notificaciones se realizan con habilitación de días y horas inhábiles.

A pedido de parte, puede disponerse que las notificaciones se practiquen en el domicilio laboral o comercial del demandado.

ARTÍCULO 141º.- Prueba de informes o dictámenes periciales.

La falsedad u omisión de datos en la contestación de los pedidos de informes o dictámenes hace solidariamente responsable al informante o perito por el daño causado. Los oficios o cédulas de notificación deben transcribir esta disposición.

ARTÍCULO 142º.- Modo de cumplimiento.

Excepto acuerdo de partes, la cuota alimentaria en dinero se deposita en el banco de depósitos judiciales y se entrega al beneficiario o su representante legal a su sola presentación. El apoderado puede percibirla sólo si existe resolución fundada que lo autorice. La percepción de la cuota alimentaria en especie se determina por la naturaleza de las prestaciones acordadas o judicialmente fijadas.

ARTÍCULO 143º.- Repetición.

En caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya prestado puede repetir de los otros obligados en la proporción que corresponda a cada uno. Esta solicitud puede ser peticionada en el mismo proceso, o de manera autónoma según las reglas previstas para los incidentes.

ARTÍCULO 144º.- Medidas ante el incumplimiento. Apelación.

El juez interviniente en un proceso de alimentos está facultado para aplicar cualquier tipo de sanciones conminatorias que resulten eficaces, adecuadas y razonables a los fines de obtener el cumplimiento en tiempo y forma del pago de la obligación alimentaria y asegurar la eficacia de la sentencia.

Las sanciones son apelables sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 145º.- Retención directa y embargo sobre sueldo y otra remuneración.

Si el alimentante posee un empleo en relación de dependencia, el juez puede ordenar la retención directa de sus haberes. Quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor, es responsable solidario de la obligación alimentaria.

ARTÍCULO 146º.- Medidas cautelares.

El juez puede disponer la traba de cualquier medida cautelar para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes.

ARTÍCULO 147º.- Salida del país.

De oficio o a pedido de parte, el juez puede prohibir la salida del país del deudor hasta tanto cumpla con su obligación, excepto que preste caución suficiente para satisfacerla.

ARTÍCULO 148º.- Registro de deudores alimentarios.

El juez puede disponer se anote a la persona deudora de cuotas alimentarias provisorias o definitivas en el registro de deudores alimentarios local si:

- a) Las cuotas fueron fijadas por resolución judicial o acuerdo homologado judicialmente.
- b) El obligado ha incumplido con el pago de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas.
- c) Se ha intimado judicialmente al pago.
- d) No se ha justificado el incumplimiento.

ARTÍCULO 149º.- Obligación alimentaria subsidiaria del Estado. Fondo de garantía local.

El Estado debe prestar asistencia inmediata a las personas menores de edad, con capacidad restringida o incapaz, si en un proceso de alimentos se prueba que los progenitores u otras personas obligadas están imposibilitados de proveerles lo necesario para su subsistencia.

El juez debe ordenar a los órganos competentes que dentro de un término perentorio:

- a) se arbitren las medidas indispensables para asegurarles las prestaciones necesarias para cubrir sus necesidades básicas;
- b) se le informe qué medidas se han adoptado.

Una ley especial debe regular el funcionamiento del fondo de garantía.

ARTÍCULO 150º.- Tasa de interés.

Las sumas adeudadas por el incumplimiento de la obligación alimentaria devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 151º.- Sentencia.

La sentencia tiene efectos retroactivos a la fecha de la constitución en mora, siempre que la demanda se hubiese interpuesto dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados desde la interpelación.

En caso de no haber mediado interpelación o de no haberse deducido la demanda en el referido plazo, la condena se retrotrae a la fecha de la demanda o del inicio de la etapa previa, la que fuese anterior, según corresponda.

ARTÍCULO 152º.- Costas. Regla general.

Las costas son a cargo del alimentante aun cuando el demandado se hubiese allanado, la suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia, o se hubiese arribado a un acuerdo.

ARTÍCULO 153º.- Costas. Excepción.

Excepcionalmente, las costas pueden imponerse al peticionante cuando el juez verifique que su conducta es abusiva o manifiestamente anómala.

Esta excepción no se aplica cuando el alimentado es una persona menor de edad o con capacidad restringida o incapaz, en cuyo caso las costas pueden imponerse a su representante o apoyo según el caso.

ARTÍCULO 154º.- Apelación.

Las resoluciones que establecen obligaciones alimentarias, cualquiera sea su naturaleza y procedimiento, son apelables sin efecto suspensivo.

Deducida la apelación, se expide copia certificada de la sentencia para su ejecución y las actuaciones se remiten a la cámara, inmediatamente, después de contestado el traslado del memorial o de haber vencido el plazo para hacerlo.

La apelación interpuesta contra la resolución que hace lugar al incidente de reducción de cuota se concede con efecto suspensivo.

Alimentos provisorios

ARTÍCULO 155º.- Trámite.

El cumplimiento de la etapa previa no es exigible para demandar alimentos provisorios.

Rigen, supletoriamente, las disposiciones de este código sobre medidas cautelares, en lo que sean compatibles. Si el peticionante es persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, rige supletoriamente, lo dispuesto en el proceso de satisfacción inmediata de pretensión urgente.

ARTÍCULO 156º.- Citación a audiencia.

Dentro de los dos (2) días de interpuesta la demanda, el juez cita a las partes a una audiencia a realizarse dentro de los tres (3) días, con el fin de determinar provisoriamente la cuota alimentaria que corresponda.

La citación a la audiencia debe mencionar:

- a) La carga de presentar la prueba documental que haga a su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.
- b) La advertencia de que si no comparece, el juez fija los alimentos conforme la pretensión deducida.

ARTÍCULO 157º.- Trámite de la audiencia.

La audiencia se realiza con la presencia de las partes, conforme las siguientes reglas:

- a) El juez debe intentar la solución consensuada del conflicto. En el caso de arribarse a un acuerdo, en la misma audiencia, lo homologa y entrega una copia certificada a las partes.
- b) En el caso de no existir acuerdo, el juez fija un plazo máximo de cinco (5) días para la producción de la prueba ofrecida.

Si el demandado no acompaña documentación fehaciente que acredite sus ingresos, el juez tiene por cierta la suma que el demandante haya denunciado.

Si se hubiesen ofrecido testigos, se fija una audiencia para que comparezcan a prestar declaración dentro de los tres (3) días posteriores; las partes quedan notificadas de la fecha fijada en el mismo acto.

c) No son admisibles excepciones previas.

ARTÍCULO 158º.- Audiencia de prueba.

La audiencia de prueba se rige por las siguientes reglas:

- a) Si la parte demandada no comparece ni ha acreditado previamente justa causa de su inasistencia, el juez resuelve en ese mismo acto con los elementos de convicción aportados al proceso.
- b) Si la parte actora no comparece ni ha acreditado previamente justa causa de incomparecencia, se la tiene por desistida del proceso. Esta regla no rige si la actora es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, en cuyo caso debe darse vista al Ministerio Público.
- c) La comparecencia de los testigos a esa audiencia es carga de las partes.
- d) Rendida la prueba, el juez dicta sentencia en ese acto.

ARTÍCULO 159º.- Sentencia.

La resolución que fija los alimentos provisorios debe mencionar expresamente que su incumplimiento da lugar:

- a) Al procedimiento ejecutivo.
- b) A la inscripción en el registro de deudores alimentarios.

ARTÍCULO 160º.- Caducidad.

Fijada la cuota alimentaria provisorio, el alimentado debe iniciar las acciones pertinentes para la fijación de los alimentos definitivos mediante el procedimiento previsto en el capítulo siguiente en un plazo de seis (6) meses. El alimentante puede solicitar la caducidad de la cuota alimentaria provisorio si el alimentado incumple la carga de iniciar la demanda dentro de ese término.

La caducidad no se aplica si se trata de alimentos fijados:

- a) Al cónyuge pendiente el trámite de divorcio.
- b) Al presunto hijo en el marco de un proceso de filiación.

Alimentos definitivos

ARTÍCULO 161º.- Trámite.

La pretensión por alimentos no es acumulable a otra pretensión.

Tramita por el proceso oral, respetándose las reglas de este capítulo.

ARTÍCULO 162º.- Conclusión de la etapa previa.

Concluida la etapa previa sin haberse arribado a un acuerdo, mediante informe debidamente fundado, el consejero de familia:

- a) Da por finalizada la etapa previa.
- b) Remite las actuaciones al juez interviniente para continuar el proceso de alimentos definitivos.

ARTÍCULO 163º.- Apertura del proceso.

En el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibidos el informe y conclusión de la etapa previa del consejero de familia, el juez dispone las medidas probatorias solicitadas, y fija la fecha de la audiencia preliminar.

La audiencia preliminar debe tener lugar dentro de un plazo que no puede exceder de cinco (5) días, contados desde la fecha de clausura de la etapa previa.

ARTÍCULO 164º.- Audiencia preliminar.

A la audiencia preliminar deben comparecer las partes personalmente y el Ministerio Público si correspondiese.

El alimentado que cuenta con edad y grado de madurez suficiente, aunque intervenga mediante su representante legal, debe comparecer a la audiencia si así lo dispuso el juez en el auto de apertura del proceso.

El juez debe procurar que las partes arriben a un acuerdo. Si las partes acuerdan, en el mismo acto, el juez homologa el acuerdo y da por concluido el proceso.

ARTÍCULO 165º.- Incomparecencia injustificada del demandado.

Si la parte demandada no comparece ni ha acreditado previamente justa causa de su inasistencia, en el mismo acto el juez debe:

- a) Aplicar una multa pecuniaria cuyo monto tiene en cuenta la situación económica del demandado, según surge de la demanda. El importe debe depositarse dentro del tercer (3er) día de notificada de la resolución que impone la multa.
- b) Fijar una nueva audiencia dentro del quinto (5to) día, que se notifica con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de conformidad con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del expediente.

ARTÍCULO 166º.- Incomparecencia injustificada de la actora.

Si la parte actora no comparece ni ha acreditado previamente justa causa de su incomparecencia, el juez fija una nueva audiencia, en la misma forma y plazo previstos en el artículo anterior, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurriese.

Esta regla no se aplica si el alimentado es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz. En este caso, el expediente se remite al Ministerio Público para que evalúe la situación de incomparecencia y dictamine según corresponda.

ARTÍCULO 167º.- Incomparecencia justificada.

Si alguna parte no comparece por razones justificadas, el juez fija otra fecha dentro del plazo de tres (3) días de explicadas las razones de la incomparecencia. La incomparecencia puede justificarse una (1) sola vez.

ARTÍCULO 168º.- Intervención de la parte demandada.

En la audiencia preliminar, la parte demandada puede oponer y probar:

- a) La falta de título o de derecho de quien petitiona los alimentos.
- b) La situación patrimonial propia o la de quien solicita alimentos.

A ese fin tiene la carga de:

- i) Acompañar prueba documental sobre su situación patrimonial y de la parte actora.
- ii) Solicitar informes cuyo diligenciamiento está a su cargo, debiendo agregarse al expediente en el plazo máximo de diez (10) días a partir de la audiencia preliminar.
- iii) En el supuesto de ofrecer testigos, exponer las razones de la utilidad de este medio de prueba y presentar los interrogatorios correspondientes.

La prueba de testigos debe sustanciarse dentro del plazo de cinco (5) días a contar desde la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 169º.- Decisión.

Sustanciada la prueba, en el plazo máximo de cinco (5) días, sin necesidad de petición de parte, si admite la demanda, el juez fija los alimentos de conformidad con las constancias y pruebas agregadas y ordena pagar por meses anticipados, desde la fecha de inicio de la etapa previa o notificación extrajudicial fehaciente, según el caso.

Las cuotas, devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

ARTÍCULO 170º.- Alimentos atrasados. Inactividad procesal del alimentado.

La inactividad procesal del alimentado crea la presunción de falta de necesidad.

Según las circunstancias, el juez puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a la inactividad.

Esta caducidad no se aplica:

- a) Si el alimentado es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz.
- b) Si la aparente inactividad del interesado es provocada por la inconducta del alimentante.
- c) Si el interesado prueba causas justificantes de su inactividad.

ARTÍCULO 171º.- Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria.

La sentencia que admite la demanda debe ordenar que se abonen las cuotas atrasadas devengadas desde la fecha de inicio de la etapa previa.

El juez determina el monto de la cuota suplementaria, teniendo en cuenta la cuantía de la deuda y la capacidad económica del alimentante.

Las cuotas mensuales suplementarias devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

ARTÍCULO 172º.- Alimentos atrasados y alimentos devengados durante el proceso. Pago en cuotas.

El alimentante puede solicitar pagar los alimentos atrasados en cuotas. Si las razones invocadas tienen fundamentación suficiente, el juez está facultado para hacer lugar a la petición en forma total, parcial, o establecer otra propuesta de pago.

ARTÍCULO 173º.- Cuota extraordinaria.

Si se pretende una cuota extraordinaria, la petición tramita por incidente, siempre que sea compatible con la naturaleza alimentaria del reclamo.

Ejecución de alimentos

ARTÍCULO 174º.- Título ejecutivo.

Firme la sentencia que homologa el acuerdo o que fija los alimentos provisorios o definitivos, si el alimentante no cumple su obligación, queda habilitada la vía ejecutiva.

Si dentro del tercer (3er) día de intimado al pago el demandado no cumple, el juez ordena el embargo y la subasta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

ARTÍCULO 175º.- Excepción.

El alimentante sólo puede oponer la excepción de pago documentado.

ARTÍCULO 176º.- Recurso.

El recurso de apelación es sin efecto suspensivo.

Aumento, disminución, coparticipación o cesación de alimentos

ARTÍCULO 177º.- Trámite.

Toda petición de aumento, disminución, coparticipación o cesación de la obligación alimentaria se sustancia por incidente, cumplida la etapa previa.

Este trámite no interrumpe la percepción de las cuotas ya fijadas o acordadas.

ARTÍCULO 178º.- Disminución. Medida cautelar.

Durante el proceso de disminución de cuota alimentaria, si el derecho del actor es verosímil, el juez puede disponer como medida cautelar el pago de una cuota provisoria que rige durante la sustanciación del proceso.

Si la demanda es rechazada, la actora debe satisfacer los montos que le hubiera correspondido pagar y sus accesorios.

Esta disposición no rige para los alimentos a favor de personas menores de edad, con capacidad restringida o incapaces.

ARTÍCULO 179º.- Momento a partir del cual la resolución rige.

El aumento de la cuota alimentaria rige desde la fecha de inicio de la etapa previa o la notificación extrajudicial, la que fuese anterior, según corresponda.

La disminución, coparticipación y cese de los alimentos, desde que la sentencia queda firme.

La sentencia que admite la disminución, coparticipación y cese de los alimentos tiene efecto retroactivo respecto de las cuotas devengadas pero no percibidas, excepto que la falta de percepción se haya debido a maniobras abusivas o dilatorias del alimentante.

ARTÍCULO 180º.- Excepción a la prohibición de interponer nuevo incidente adeudando las costas de otro anterior.

Si el aumento de la cuota alimentaria es solicitado por una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, no rige la prohibición de dar trámite a nuevos incidentes estando pendiente el pago de las costas de un incidente anterior.

Litisexpensa

ARTÍCULO 181º.- Trámite.

La demanda por litisexpensas se sustancia de conformidad con las disposiciones previstas para el trámite oral.

PROCESO DE DIVORCIO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 182º.- El cumplimiento de la etapa previa no es exigible para petitionar el divorcio.

ARTÍCULO 183º.- Legitimación.

Están legitimados para iniciar el proceso de divorcio sólo los cónyuges, de manera conjunta o unilateral.

ARTÍCULO 184º.- Requisitos de la petición.

Toda petición de divorcio, bilateral o unilateral, debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste. La omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición. El desacuerdo sobre alguno o todos los efectos del divorcio no suspende el dictado de la sentencia de divorcio.

ARTÍCULO 185º.- Divorcio bilateral.

Los cónyuges peticionan el divorcio en un mismo escrito, al que deben adjuntar el convenio regulador sobre los efectos del divorcio o, en su defecto, la propuesta unilateral de cada uno. En ambos casos, el escrito debe ser patrocinado por un abogado para cada parte.

Recibida la petición, el juez dicta sentencia de divorcio y homologa los efectos acordados.

En caso de no existir acuerdo total, el juez dicta sentencia de divorcio y convoca a una audiencia en el plazo de diez (10) días.

Las partes deben comparecer a la audiencia personalmente, con sus respectivos abogados. El juez debe intentar la solución consensuada de aquellos aspectos relativos a los efectos del divorcio que no hayan sido previamente acordados.

Si el acuerdo se logra, el juez lo homologa en la misma audiencia. Si es parcial, lo homologa en esa extensión. En ambos casos, el juez puede rechazar los acuerdos que afecten gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

Si no hay acuerdo, total o parcial, puede remitir las actuaciones al consejero de familia o a un mediador para que intente ese acuerdo sobre las cuestiones pendientes. Si lo hace, concluida esta etapa sin haberse obtenido el acuerdo, queda abierta la vía jurisdiccional para peticionar sobre las cuestiones pendientes, según las reglas de este código.

ARTÍCULO 186°.- Divorcio unilateral.

Cualquiera de los cónyuges puede peticionar el divorcio acompañando una propuesta sobre sus efectos. De la demanda, que exige patrocinio letrado, se corre traslado por diez (10) días al otro cónyuge para que presente su propia propuesta. Acompañada la propuesta por el accionado, se corre traslado al actor por el plazo de cinco (5) días. El juez fija una audiencia dentro de los diez (10) días a los fines de intentar acuerdos sobre los efectos del divorcio.

Si el acuerdo se logra, el juez lo homologa en la misma audiencia. Si es parcial, lo homologa en esa extensión. En ambos casos, el juez puede rechazar los acuerdos que afecten gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

Si no hay acuerdo, total o parcial, puede remitir las actuaciones al consejero de familia o a un mediador para que intente ese acuerdo sobre las cuestiones pendientes. Si lo hace, concluida esta etapa sin haberse obtenido el acuerdo, queda abierta la vía jurisdiccional para peticionar sobre las cuestiones pendientes, según las reglas de este código.

ARTÍCULO 187°.- Prueba sobre los efectos del divorcio.

A pedido de los cónyuges o de oficio, no habiéndose arribado a un acuerdo, el juez ordena la apertura a prueba por un plazo de quince (15) días, con posibilidad de una prórroga por igual término, para resolver los planteos de los cónyuges relativos a los efectos derivados del divorcio que no hubiesen sido objeto de acuerdo.

A los fines previstos en esta disposición, se admite todo tipo de prueba.

ARTÍCULO 188°.- Convenio regulador.

En cualquier etapa del procedimiento los cónyuges pueden acordar, a través del convenio regulador, sobre todos o algunos de los efectos derivados del divorcio como la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, eventuales compensaciones económicas, ejercicio de la responsabilidad parental y prestación alimentaria, entre otros.

El juez, a pedido de parte interesada o de oficio, puede objetar una o más estipulaciones del convenio regulador, siempre que afectaren gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

ARTÍCULO 189°.- Inscripción de la sentencia.

La sentencia extingue el vínculo matrimonial y se inscribe en el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

Medidas provisionales

ARTÍCULO 190°.- Medidas provisionales relativas a las personas.

Iniciado el proceso de divorcio o antes, a pedido de parte o de oficio, el juez puede disponer medidas provisionales para:

- a) Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, los bienes que retira el cónyuge que deja el inmueble.
- b) Si corresponde, establecer la renta por el uso exclusivo de la vivienda por parte de uno de los cónyuges.
- c) Ordenar la entrega de los objetos de uso personal.
- d) Disponer un régimen de alimentos y ejercicio y cuidado de los hijos conforme lo dispone el Código Civil y Comercial de la Nación.
- e) Determinar los alimentos que solicite el cónyuge, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.
- f) Cualquier otra medida pertinente para regular las relaciones personales entre los cónyuges y los hijos durante la tramitación del proceso.

Estas medidas también pueden disponerse en reclamos de carácter personal derivados de la nulidad del matrimonio y las uniones convivenciales.

ARTÍCULO 191°.- Medidas cautelares relativas a los bienes.

Iniciado el proceso de divorcio o antes, en caso de urgencia, a pedido de parte, el juez puede disponer medidas cautelares para evitar que la administración o disposición de los bienes de

uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos, o defraudar derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial que rija. Al ordenarlas, el juez debe establecer el plazo de duración, pudiendo prorrogarlo si fuera necesario.

A pedido de parte, el juez también puede disponer medidas tendientes a determinar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares, a los fines de la traba de medidas cautelares.

Estas medidas también pueden disponerse en reclamos patrimoniales derivados de la nulidad del matrimonio y las uniones convivenciales.

Recursos

ARTÍCULO 192º.- Recursos.

La sentencia de divorcio no es apelable, excepto en la parte que disponga sobre:

- a) Homologación de acuerdos.
- b) Efectos del divorcio.
- c) Regulación de honorarios profesionales.
- d) Imposición de costas.

PROCESO DE FILIACIÓN

Regla general

ARTÍCULO 193º.- Trámite.

Excepto disposición expresa de este código, el proceso de filiación tramita por la vía del proceso oral ordinario legislado en este código, o el que determine el juez por decisión fundada.

La etapa previa se limita a intentar la realización consensuada de la prueba genética.

Excepción de cosa juzgada

ARTÍCULO 194º.- Principio general.

La excepción de cosa juzgada no procede en los procesos de reclamación de filiación cuando el rechazo de la demanda se ha fundado en la insuficiencia de prueba.

Prueba genética

ARTÍCULO 195º.- Prueba genética de ADN. Realización.

Contestada la demanda, vencido el plazo para hacerlo o, en su caso, resueltas las excepciones previas, el juez ordena la realización de la prueba científica de ADN, se haya o no ofrecido. Incorporados los resultados de esa prueba al expediente, se dicta sentencia sin más trámite.

ARTÍCULO 196º.- Incomparecencia o negativa injustificada.

Si alguna de las partes no comparece a la extracción de las muestras o se niega a someterse a la prueba, el juez la emplaza por cinco (5) días para que pruebe las razones que fundan su conducta procesal.

Cumplido el término, si es la parte demandada por reconocimiento de vínculo filial quien no ha acreditado su negativa o incomparecencia, se dicta sentencia de emplazamiento filial. La paternidad así declarada puede ser impugnada por acción ordinaria posterior en la que se invoque y acredite inexistencia de vínculo biológico. Esta acción se rige, en lo que fuere compatible, por la acción de impugnación del reconocimiento prevista en el Art. 593º del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 197º.- Carencia de recursos económicos.

La carencia de recursos económicos suficientes para afrontar el costo de la prueba genética se acredita mediante la tramitación del beneficio de litigar sin gastos, con intervención del Ministerio Público.

Ello es necesario sólo si no existe otro sistema de cobertura de los costos de la prueba genética.

Alimentos provisorios

ARTÍCULO 198º.- Trámite.

Durante el trámite de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el juez puede fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor, de conformidad a lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Si la demanda de alimentos se promueve antes del juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida.

SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Proceso administrativo de protección de derechos

ARTÍCULO 199º.- Objetivo.

Si un niño, niña o adolescente sufre amenaza o violación de sus derechos, es víctima de una falta, contravención o infracción a las normas penales por parte de sus progenitores, guardador o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, el niño, niña o adolescente, cualquier familiar, responsables, allegados o terceros que tengan conocimiento de esta situación, deben denunciarlo ante el organismo administrativo de protección más cercano al lugar del centro de vida de la víctima.

Si la denuncia es formulada ante otra autoridad, administrativa o judicial, ésta tiene la obligación de informar de inmediato al organismo administrativo de protección que corresponda, remitiendo las actuaciones labradas, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes propios de su función.

La denuncia realizada por el niño, niña o adolescente no requiere la presencia de su representante legal. Puede contar con asistencia letrada.

ARTÍCULO 200º.- Denuncia.

Recibida la denuncia, si la problemática presentada admite una solución rápida y puede efectivizarse con los recursos existentes, se presta asistencia en forma directa e inmediata, mediante la o las medidas de protección que se consideren adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en legislación especial.

ARTÍCULO 201º.- Expediente administrativo.

Recibida la denuncia en forma directa o por remisión, el organismo administrativo de protección debe confeccionar un legajo con los datos personales.

Con este legajo se inicia el expediente, que se individualiza mediante un número, y el nombre de la niña, niño o adolescente.

Los datos se registran en soporte papel y digital; son reservados y confidenciales.

ARTÍCULO 202º.- Sujetos.

En el proceso administrativo de protección de derechos intervienen:

- a) En el carácter de parte, la niña, niño o adolescente cuyos derechos resulten amenazados o vulnerados. Si cuenta con edad y grado de madurez puede intervenir con asistencia letrada.
- b) En el carácter de parte, los progenitores, responsables, guardadores o quien tenga la niña, niño o adolescente bajo su cuidado.
- c) Cualquier otra persona que invoque un interés legítimo. Esta intervención es evaluada por el organismo administrativo interviniente mediante dictamen debidamente fundado.

ARTÍCULO 203º.- Funciones.

El organismo administrativo de protección es responsable del proceso administrativo hasta su finalización, debiendo asegurar que las medidas de protección de derechos dispuestas se cumplan a través de los efectores, organismos o instituciones correspondientes. Finalizadas las medidas de protección y restituido el derecho vulnerado, el expediente se archiva.

Proceso de protección especial de derechos.

Medidas excepcionales

ARTÍCULO 204º.- Subsidiariedad de las medidas excepcionales.

Si la aplicación de las medidas de protección no resulta eficaz para la restitución de los derechos vulnerados del niño, niña o adolescente, o si la urgencia y gravedad de las circunstancias lo imponen, el equipo técnico multidisciplinario del organismo administrativo de protección puede proponer el dictado de una medida de protección excepcional, de conformidad con la legislación especial.

ARTÍCULO 205º.- Plazo para adoptar la medida.

La medida de protección excepcional debe ser dictada dentro de las veinticuatro (24) horas de haber tomado conocimiento de la situación de vulneración de derechos grave por la cual el niño, niña o adolescente no puede permanecer en su familia de origen o ampliada. Su implementación debe ser inmediata, excepto que para su efectividad sea necesaria una orden judicial, en cuyo caso se procede conforme lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 206º.- Dictado de una orden judicial.

Cuando una orden judicial sea necesaria para garantizar la aplicación o el cumplimiento de una medida de protección de derechos o de una medida de protección excepcional, el organismo administrativo de protección debe solicitarla al juez competente, acompañando un informe fundado.

ARTÍCULO 207º.- Solicitud de control de legalidad.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de adoptada la medida de protección excepcional, el organismo administrativo de protección de derechos debe remitir la solicitud de control de legalidad al juez competente, acompañando copia certificada del expediente administrativo.

La solicitud de control de legalidad debe ser escrita y jurídicamente fundada.

ARTÍCULO 208º.- Control de legalidad. Inicio.

Recibida la solicitud de control de legalidad, el mismo día, el juez debe:

- a) Pronunciarse sobre su competencia y la reserva de las actuaciones.
- b) Notificar al Ministerio Público.
- c) Fijar una audiencia, que debe realizarse dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de iniciadas las actuaciones. Según las circunstancias, y conforme decisión fundada, el juez cita al niño, niña o adolescente, sus progenitores, representantes legales o guardadores y al organismo administrativo de protección de derechos interviniente.

Si el niño, niña o adolescente cuenta con edad y grado de madurez suficiente debe intervenir con asistencia letrada.

ARTÍCULO 209º.- Audiencia de control de legalidad.

La audiencia se realiza el día y hora fijados, con las partes que concurren, debiendo ser registrada mediante medios electrónicos si es posible, o por cualquier otro tipo de soporte para su debida registración.

El juez debe informar a los presentes sobre las medidas adoptadas por el organismo administrativo de protección y las razones por las cuales se procedió a la intervención judicial. En el caso que sea necesario, el juez puede recibir a cada uno de los citados por separado.

El juez debe oír al niño, niña o adolescente, en audiencia privada, y evitar toda circunstancia que implique su posible revictimización.

Finalizada la audiencia, el juez debe resolver sobre la legalidad de la medida excepcional adoptada.

ARTÍCULO 210º.- Alcances del control de legalidad.

El juez debe verificar:

- a) El agotamiento de las medidas de protección comunes sin resultado positivo.
- b) La proporcionalidad de la medida adoptada, según las circunstancias del caso concreto.
- c) La idoneidad de la medida adoptada frente a la situación concreta.

Si el juez considera que la medida excepcional sometida a control no cumple estos requisitos, remite las actuaciones al organismo administrativo de protección notificándolo de la resolución fundada que indica expresamente los motivos del rechazo y las medidas de protección que estima corresponder.

El organismo administrativo de protección debe elaborar un plan para cumplir con las medidas de protección propuestas por el juez.

ARTÍCULO 211º.- Notificación.

En todos los casos, la resolución y sus fundamentos deben ser notificadas a las partes y demás intervinientes.

ARTÍCULO 212º.- Recursos.

Las resoluciones que deciden sobre la legalidad de las medidas de protección excepcional son susceptibles de planteo de aclaratoria dentro del plazo de tres (3) días.

También son apelables sin efecto suspensivo. El recurso se interpone fundado ante el juez que la dictó dentro del plazo de tres (3) días; el expediente se eleva a la cámara dentro de las veinticuatro (24) horas, y debe ser resuelto dentro de los cinco (5) días posteriores a su interposición. La resolución correspondiente debe ser notificada al recurrente.

ARTÍCULO 213º.- Prórroga.

El plazo de la medida de protección excepcional no puede ser superior a noventa (90) días. Si persisten las causas que le dieron origen, y el organismo administrativo de protección mediante decisión fundada, resuelve prorrogarla, fijará un nuevo plazo de hasta noventa (90) días de duración.

Esta prórroga debe ser sometida al control de legalidad judicial, y notificada a las partes y demás intervinientes.

ARTÍCULO 214º.- Intimación.

Cumplidos todos los plazos legales, el juez debe intimar al órgano administrativo de protección interviniente a fin de que presente un dictamen tendiente a resolver la situación transitoria en la que se encuentra el niño, niña o adolescente en el plazo máximo de treinta (30) días, conforme

las circunstancias del caso, teniéndose en cuenta las diferentes instituciones que regula el Código Civil y Comercial de la Nación.

Si se trata de adolescentes, de manera excepcional, puede proponer acciones y estrategias tendientes a que ellos alcancen autonomía y desarrollen la capacidad de autosostenerse.

ARTÍCULO 215º.- Archivo.

Cuando el juez verifique el cese de la situación que dio origen al proceso, dispondrá el archivo de las actuaciones. El expediente debe permanecer en el juzgado durante un plazo no menor a los doce (12) meses posteriores a su archivo.

ARTÍCULO 216º.- Nueva intervención por control judicial de legalidad.

Si después de producido el archivo de las actuaciones, otra situación de vulnerabilidad de derechos que obliga a un nuevo control judicial de legalidad se presenta, es competente el juzgado que intervino en el proceso judicial anterior, excepto que se haya modificado el centro de vida del niño, niña y adolescente. En este último supuesto, el Juez que intervino debe remitir copia certificada de las actuaciones al juez competente.

PROCESO DE ADOPCIÓN

Regla general

ARTÍCULO 217º.- Trámite.

El cumplimiento de la etapa previa no es exigible en los procesos regulados en el presente título.

Proceso de declaración de la situación de adoptabilidad

ARTÍCULO 218º.- Supuestos.

La declaración de situación de adoptabilidad es presupuesto de procedencia para la guarda con fines de adopción, y se decreta cuando:

a) Un niño, niña o adolescente no tiene filiación determinada o sus padres han fallecido y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo de protección de derechos que corresponda, en un plazo máximo de treinta (30) días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada.

b) Los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño, niña o adolescente sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de producido el nacimiento.

c) Las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 219º.- Niño, niña o adolescente sin filiación determinada. Medidas con resultado positivo.

Si se tuviese conocimiento de la existencia de un niño, niña o adolescente que no tiene filiación establecida, en el plazo establecido en el artículo anterior, el organismo administrativo de protección de derechos debe realizar todas las medidas necesarias para establecer la filiación y paradero de los padres. Si esa actividad arroja resultado positivo, debe llevar adelante todas las medidas de protección tendientes a que el niño pueda permanecer en su familia de origen o ampliada, de conformidad con el sistema de protección integral de derechos y el proceso regulado en este Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 220º.- Niño, niña o adolescente sin filiación determinada. Medidas con resultado negativo en la búsqueda de paradero.

Cuando no se obtuvo resultado positivo para establecer la filiación y/o el paradero de los progenitores, el organismo administrativo de protección de derechos debe dar intervención al juez, remitiendo toda la información recabada.

ARTÍCULO 221º.- Niño, niña y adolescente con resultado positivo en la búsqueda de paradero sin referente afectivo de contención.

Si las medidas para establecer la filiación o buscar el paradero de los niños, niñas y adolescentes arrojan resultado positivo pero, prima facie, éstos no pueden permanecer en su familia de origen o ampliada, el organismo administrativo de protección de derechos debe dar intervención al juez.

El juez fija una audiencia dentro de los tres (3) días siguientes de haber recibido la documentación.

Esa audiencia debe ser notificada a:

- a) Los progenitores o familiares, en forma personal. En la notificación se les hace saber que si carecen de recursos, les asiste el derecho de ser defendidos por el defensor oficial, y que si no comparecen, el juez puede declarar la situación de adoptabilidad.
- b) El niño, niña o adolescente con edad y grado de madurez suficiente. En la notificación se le hace saber que puede comparecer con asistencia letrada.
- c) El Ministerio Público.

ARTÍCULO 222º.- Audiencia.

El juez escucha a las partes en la audiencia. Si cuenta con informes realizados por el organismo administrativo de protección de derechos que aconsejan medidas concretas, dispone sobre la realización de dichas medidas, a menos que por razón fundada considere necesario nuevos informes por parte del equipo técnico multidisciplinario del juzgado.

ARTÍCULO 223º.- Medidas de protección de resultado favorable.

Si los informes recogidos con posterioridad al cumplimiento de las medidas de protección dispuestas resultan favorables, el juez dispone la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia de origen y toma las medidas de protección integral que estime corresponder en el interés superior del niño. A ese efecto, coordinará acciones con el organismo administrativo de protección de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 224º.- Contralor y periodicidad de las medidas.

El juez debe realizar un seguimiento periódico respecto del cumplimiento de las medidas y de sus resultados. El seguimiento se materializa a través de los informes del equipo técnico multidisciplinario del juzgado, que deben ser presentados dentro de los diez (10) días de realizada cada visita.

Independientemente del seguimiento, el juez debe citar a:

- a) Los progenitores o familiares a cargo del niño, niña o adolescente, las veces que estime conveniente, a fin de evaluar los resultados.
- b) El niño, niña o adolescente a fin de oír sus opiniones. La entrevista con el niño, niña o adolescente debe realizarla el juez en forma personal e indelegable y también debe realizarse cada vez que el niño lo solicita.

Cuando en razón de su edad y grado de madurez no pueda manifestar su voluntad, tiene en cuenta los informes realizados por los equipos técnicos.

El organismo administrativo de protección de derechos debe informar al juez de todo hecho relacionado con el cumplimiento de las medidas.

ARTÍCULO 225º.- Proceso que concluye con la declaración judicial de adoptabilidad.

Si la filiación del niño no puede ser determinada o han fracasado las medidas mencionadas en los artículos anteriores, rige lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 226º.- Sujetos.

En el proceso que puede concluir con la declaración judicial de la situación de adoptabilidad intervienen:

- a) Con carácter de parte, el niño, niña o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada.
- b) Con carácter de parte, los padres u otros representantes legales del niño, niña o adolescentes, si estuviesen identificados y la notificación fuese materialmente posible.
- c) El organismo administrativo de protección integral que intervino.
- d) El Ministerio Público.

El juez puede escuchar a otros parientes y/o referentes afectivos que considere pertinentes para conocer la conflictiva familiar involucrada.

ARTÍCULO 227º.- Voluntad de los padres a favor de la adopción.

La decisión de los progenitores de que su hijo sea adoptado por otras personas debe ser manifestada judicialmente, con patrocinio letrado, ante el juez correspondiente a su domicilio. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de acaecido el nacimiento.

Si lo expresan antes del plazo mencionado, se debe dar intervención al órgano administrativo de protección de derechos para que les brinde orientación y disponga las medidas de protección pertinentes.

Presentada la manifestación expresa, el juez fija una audiencia a la que deben concurrir los progenitores personalmente, dentro de los tres (3) días.

Si alguno o ambos progenitores son menores de edad, se debe citar, además, a sus padres o representantes legales.

En la audiencia, el juez informa a los progenitores sobre los efectos de la adopción e indaga sobre los motivos por los cuales ellos se manifiestan a favor de la adopción de su hijo.

A fin de conocer si el consentimiento es libre e informado, se da intervención al equipo técnico multidisciplinario para que realice las entrevistas e informes pertinentes en el plazo de quince (15) días; excepcionalmente, por razones fundadas, el plazo puede ser ampliado por igual lapso. Si de los informes surge que el consentimiento es libre e informado, se declara la situación de adoptabilidad. Si no lo es, el organismo administrativo de protección toma las medidas adecuadas para generar la posibilidad de que el niño permanezca con su familia.

ARTÍCULO 228º.- Medidas excepcionales con resultados negativos.

Si después de haberse tomado medidas para el fortalecimiento familiar durante un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, el niño, niña o adolescente no puede permanecer con su familia de origen o ampliada, dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido dicho plazo, el organismo administrativo de protección de derechos interviniente debe presentar al juez interviniente:

a) Un informe con los antecedentes y documentación del caso.

b) Un dictamen en el que peticione la declaración de la situación de adoptabilidad.

El juez debe fijar una audiencia dentro de los tres (3) días de la petición.

Esa audiencia debe ser notificada a los progenitores o representantes legales del niño, al Ministerio Público, y el niño, niña o adolescente que cuente con edad y grado de madurez.

ARTÍCULO 229º.- Sentencia.

Realizada la audiencia, y oídas las partes e intervinientes, el juez dicta la declaración de la situación de adoptabilidad si es la medida que mejor contempla el interés superior del niño, en el plazo máximo de noventa (90) días.

La declaración de situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y el pedido es considerado adecuado a su interés superior.

ARTÍCULO 230º.- Equivalencia.

La sentencia de privación de la responsabilidad parental equivale a la sentencia de declaración judicial en situación de adoptabilidad.

ARTÍCULO 231º.- Situación de la persona adolescente.

En el supuesto de tratarse de una persona adolescente, el juez con la intervención del organismo administrativo de protección de derechos y el equipo técnico multidisciplinario del juzgado debe evaluar cuál es la figura jurídica más adecuada a su especial situación.

De manera excepcional, y por decisión fundada, el juez puede elaborar acciones y estrategias tendientes a que el adolescente alcance su autonomía y desarrolle la capacidad de autosostenerse.

ARTÍCULO 232º.- Excepción a los plazos reglados.

En casos excepcionales, y por decisión fundada, los plazos previstos en este título pueden ser reducidos si las medidas de protección han fracasado por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiares a cargo, y se advierte que el cumplimiento de los plazos agrava la situación de vulnerabilidad del niño, niña o adolescente y, consecuentemente, conculca su interés superior.

El juez, por pedido fundado del Ministerio Público o del organismo administrativo de protección de derechos, puede decretar la situación de adoptabilidad.

Dicha resolución se notifica a los progenitores o a la familia de origen, según el caso, haciéndoles saber que se procederá a otorgar la guarda con fines de adopción.

ARTÍCULO 233º.- Contenido.

La sentencia que declara la situación de adoptabilidad debe contener la orden al registro de adoptantes para que en un plazo no mayor a los diez (10) días, remita al juzgado diez (10) legajos seleccionados por ese registro, con la participación del organismo administrativo de protección de derechos interviniente.

ARTÍCULO 234º.- Legajos Registro de Adoptantes.

Los diez (10) legajos deben ser seleccionados teniéndose en cuenta las situaciones y particularidades del niño, niña y adolescente. Esta selección debe respetar el orden de la lista única del Registro de Adoptantes. El apartamiento del orden de la lista debe ser fundado, y es admisible sólo en circunstancias excepcionales.

ARTÍCULO 235º.- Selección de los guardadores para adopción.

Seleccionado el o los postulantes, inmediatamente, el juez debe fijar una audiencia para que se realice dentro del plazo máximo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 236º.- Incomparecencia de los postulantes y carencia de postulantes.

Si los aspirantes no concurren a la audiencia fijada sin causa justificada, o declinan su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción, se seleccionan nuevos aspirantes en un plazo máximo de diez (10) días.

Si no existiesen postulantes para el caso particular, el juez, luego de oír al niño, niña o adolescente, debe evaluar junto con el organismo administrativo y el equipo técnico multidisciplinario del juzgado, cuáles son las medidas de protección y/o la figura jurídica adecuada para resolver la situación de vulnerabilidad planteada, procurando evitar la institucionalización.

ARTÍCULO 237º.- Audiencia con los pretensos guardadores.

Los pretensos guardadores que concurren a la audiencia y no declinan su voluntad deben ratificarla expresamente. El juez debe elaborar una estrategia para favorecer la vinculación de los pretensos guardadores con el niño, niña o adolescente, que puede involucrar, según circunstancias del caso, encuentros graduales, audiencias interdisciplinarias e interinstitucionales, acompañamiento y apoyo psicológico, entre otras.

El equipo técnico multidisciplinario debe intervenir en esta etapa de vinculación, teniendo a su cargo el seguimiento de las estrategias y medidas adoptadas y el deber de elaborar un informe en un plazo máximo de treinta (30) días desde la celebración de la audiencia.

El organismo administrativo de protección de derechos puede intervenir en esta etapa, de oficio o a petición de parte interesada.

El juez debe tener en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente, y entrevistar a los descendientes de los guardadores, si existiesen. También puede escuchar a todo otro familiar de los guardadores que el juez o el equipo técnico multidisciplinario consideren conveniente.

ARTÍCULO 238º.- Otorgamiento de la guarda para adopción.

Presentado el informe del equipo técnico multidisciplinario, el juez, por resolución fundada, otorga la guarda con fines de adopción, por un plazo que no puede exceder los seis (6) meses.

En esa resolución, el juez convoca a una audiencia a realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que debe informar a los guardadores:

a) La obligación de someterse a entrevistas y/o informes periódicos que realice el equipo técnico multidisciplinario en el domicilio que residan los guardadores con el niño, niña o adolescente, a fin de evaluar el desenvolvimiento de la guarda.

b) Las fechas de las audiencias para que concurren al juzgado en compañía del niño, niña o adolescente y descendientes de los guardadores si los hubiese, a fin de que el juez tome conocimiento personal de la situación.

c) Que en cualquier tiempo, puede citar a cualquier persona que considere pertinente para conocer el grado de desarrollo del vínculo afectivo con el pretense adoptado.

ARTÍCULO 239º.- Revocación de la guarda para adopción.

Si durante el período de guarda para adopción, injustificadamente, los guardadores fueren remisos en presentar los informes, no comparecieren a las audiencias convocadas por el juez, o los informes arrojaran resultados negativos sobre la vinculación afectiva o aptitud de los guardadores para adoptar, de oficio, a pedido de parte o por petición del organismo administrativo de protección de derechos interviniente, el juez puede revocar la guarda para adopción otorgada, disponer las medidas de protección pertinentes, y proceder en el plazo máximo de diez (10) días a seleccionar a otro postulante.

ARTÍCULO 240º.- Notificación de la guarda para adopción.

La resolución que otorga la guarda para adopción debe ser notificada al registro de adoptantes local y a la red de registro nacional, por el modo de notificación más ágil.

JUICIO DE ADOPCIÓN**ARTÍCULO 241º.- Inicio del proceso de adopción.**

Una vez cumplido el período de guarda, el juez interviniente, de oficio, a pedido de parte o del organismo administrativo de protección de derechos, debe dar inicio al proceso de adopción.

ARTÍCULO 242º.- Prueba.

En la petición de adopción, los pretensos adoptantes deben acompañar toda la prueba documental y ofrecer las demás pruebas de la que intenten valerse.

Esta presentación se notifica al Ministerio Público y al organismo administrativo de protección de derechos interviniente.

ARTÍCULO 243º.- Sujetos.

En el proceso de adopción son partes:

- a) Los pretensos adoptantes.
- b) El pretense adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, comparece con asistencia letrada. El juez debe oírlo personalmente, y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez.

Intervienen, además, el Ministerio Público y el organismo administrativo de protección de derechos.

ARTÍCULO 244º.- Audiencia.

Presentada la petición de adopción, el juez fija audiencia para que comparezcan todos los sujetos mencionados en el artículo anterior. En esa audiencia, los pretensos adoptantes deben manifestar expresamente su compromiso de hacer conocer al adoptado sus orígenes, si es que no lo manifestaron con anterioridad.

ARTÍCULO 245º.- Consentimiento del pretense adoptado.

El pretense adoptado mayor de diez (10) años debe prestar consentimiento expreso en la audiencia mencionada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 246º.- Sentencia.

Producida la prueba y los informes correspondientes por el equipo técnico multidisciplinario, previa vista al Ministerio Público y al Fiscal, el juez dicta sentencia otorgando la adopción bajo la modalidad que corresponda, de conformidad con el interés superior del niño.

La sentencia debe inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

ARTÍCULO 247º.- Negativa del niño mayor de diez años.

En caso de negativa del pretense adoptado mayor de diez (10) años, el juez debe tomar todas las medidas pertinentes para conocer y trabajar sobre esa negativa del pretense adoptado. Puede pedir la colaboración del organismo administrativo de protección de derechos y de otros recursos institucionales a fin de lograr una real integración del niño en la pretensa familia adoptiva en un plazo máximo de treinta (30) días.

Vencido el plazo, si el pretense adoptado mantiene la negativa, dentro de las veinticuatro (24) horas, el juez debe ordenar la remisión de legajos del registro de adoptantes para proceder a seleccionar nuevos postulantes o, según las circunstancias del caso, evaluar conjuntamente con el organismo administrativo de protección de derechos y el equipo técnico multidisciplinario del juzgado, cuáles son las medidas de protección o figura jurídica adecuada para la situación concreta, procurando evitar la institucionalización.

ARTÍCULO 248º.- Recursos.

Sólo son apelables:

- a) La decisión que resuelve la situación de adoptabilidad.
- b) La revocación de la guarda para adopción.
- c) La sentencia de adopción.

PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR

Disposiciones generales

ARTÍCULO 249º.- Creación de juzgados con competencia en violencia familiar.

Los casos de violencia familiar tramitan ante los juzgados de familia especializados con competencia exclusiva en violencia familiar. El número de juzgados especializados en violencia familiar es establecido en función de la carga de trabajo por el organismo que tiene atribuciones para distribuir las causas judiciales.

ARTÍCULO 250º.- Integración.

Los juzgados de familia con competencia en violencia familiar deben contar con equipo técnico multidisciplinario especializado en temáticas de violencia familiar, género y maltrato infantil.

Debe estar integrado, como mínimo, con un (1) psicólogo, un (1) trabajador social, un (1) psiquiatra y un (1) médico.

ARTÍCULO 251º.- Competencia exclusiva.

Los juzgados de familia con competencia en violencia familiar son competentes en todos los procesos de carácter civil y penal en los que estén implicadas situaciones de violencia familiar.

Los procesos de divorcio, alimentos, cuidado, comunicación o cualquier otro relativo al derecho de familia que afecten a las partes quedan fuera de la competencia exclusiva y tramitan ante los juzgados de familia ordinarios.

ARTÍCULO 252º.- Fuero de atracción.

Todas las causas que tramitan en los diversos fueros que involucran una misma situación de violencia familiar en los términos previstos en este código son atraídas al juez con competencia exclusiva en violencia familiar en el estado en que se encuentren. Las causas pendientes al momento de entrada en vigencia de este código se atribuyen a los jueces con competencia especial, mediante sorteo.

ARTÍCULO 253º.- Trámite.

El cumplimiento de la etapa previa no es exigible en los procedimientos regulados en este título.

ARTÍCULO 254º.- Medidas urgentes.

Todo juez, aún si es incompetente, está facultado para disponer medidas de protección en caso de urgencia, sin perjuicio de la posterior remisión de las actuaciones al juez competente.

Las medidas de protección urgentes por hechos previstos en esta ley que afecten a niños, niñas o adolescentes, deben ser tomadas previa entrevista del juez con estos damnificados y notificadas al órgano administrativo de protección para que tome intervención.

Si el niño, niña o adolescente cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede actuar con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 255º.- Definición.

Se entiende por proceso de violencia familiar toda actuación judicial ante situaciones de violencia y abuso de poder derivada de cualquier acción, omisión o manipulación crónica, permanente o periódica, generadora de riesgo actual, que afecte la vida, integridad física, psicológica, emocional, sexual, económica o patrimonial, o la libertad de un integrante del grupo familiar, constituya o no un delito penal.

ARTÍCULO 256º.- Objetivo.

Este título regula el proceso judicial especializado tendiente a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género, y para prestar asistencia a las víctimas.

ARTÍCULO 257º.- Ámbito de aplicación personal.

Se entiende por grupo familiar el integrado por las siguientes personas:

- a) Los cónyuges, aunque estén separados de hecho, y ex cónyuges.
- b) Los convivientes o ex convivientes.
- c) Los parientes.
- e) Quienes tengan o hayan tenido una relación de noviazgo o pareja.
- f) Las personas bajo guarda, tutela o curatela.
- g) Los niños, niñas y adolescentes que se encuentran residiendo de manera temporaria o transitoria en razón de la toma de medidas de protección excepcional en ámbitos de cuidado alternativo, ya sea bajo la modalidad familiar o institucional.
- h) Todas las personas vinculadas por una relación afectiva o de convivencia o de cuidado o atención.

Esta enumeración es taxativa; no obstante, excepcionalmente, de acuerdo a las circunstancias del caso, el juez interviniente puede incluir otras relaciones personales según lo considere necesario, por decisión fundada.

La convivencia actual no es requisito para la aplicación del procedimiento reglado en este.

Procedimiento. Aspectos civiles.**ARTÍCULO 258º.- Legitimación activa. Personas plenamente capaces.**

Están legitimados para denunciar por violencia familiar los propios damnificados mayores de edad.

También pueden denunciar hechos de violencia:

- a) Cualquier integrante del grupo familiar.
- b) Profesionales u operadores de servicios de salud, asistenciales, sociales, educativos que, en razón de su función, hayan tenido contacto con la persona agraviada.
- c) Integrantes de la comunidad.

En estos supuestos, la persona damnificada plenamente capaz debe ser citada por el juez interviniente dentro de las veinticuatro (24) horas para ser informada de la denuncia deducida en su favor.

La notificación se efectúa sin identificar al denunciante, y tiene por finalidad que la persona damnificada concurra al juzgado a ratificar la denuncia.

ARTÍCULO 259º.- Legitimación activa. Persona menor de edad y persona con capacidad restringida.

Los niños, niñas y adolescentes pueden denunciar los hechos de violencia que los afectan, debiendo ser escuchados bajo pena de nulidad. Si cuentan con edad y grado de madurez suficiente, pueden seguir participando en el proceso con el correspondiente patrocinio letrado.

Las personas con capacidad restringida pueden denunciar los hechos de violencia que los afectan, debiendo ser escuchados bajo pena de nulidad.

Pueden seguir participando en el proceso con el correspondiente patrocinio letrado, si su situación lo hiciere posible.

ARTÍCULO 260º.- Legitimación activa. Persona declarada incapaz.

Están legitimados para denunciar hechos de violencia:

- a) El curador.
- b) Cualquier integrante del grupo familiar.
- c) Profesionales u operadores de servicios de salud, asistenciales, sociales, educativos que, en razón de su función, hayan tenido contacto con la persona agraviada.
- d) Integrantes de la comunidad.

El juez debe designar un curador ad litem si observa intereses contrapuestos entre el damnificado de violencia y su curador.

ARTÍCULO 261º.- Obligación de denunciar.

Cuando los damnificados son personas menores de edad, personas con capacidad restringida o incapaz, o adultos mayores que no pueden actuar por sí solos, están obligados a denunciar la situación de violencia:

- a) Los representantes legales o personas responsables de su cuidado.
- b) Los profesionales de la salud y educación que tomen conocimiento de tales situaciones de violencia.

La obligación de denunciar rige aunque los hechos de violencia configuren un delito penal dependiente de instancia privada.

La denuncia debe realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento sobre la situación de violencia, excepto que se pueda acreditar de manera fehaciente que se está abordando la situación de violencia de manera responsable por profesionales y/u organismos capacitados. Sólo en este supuesto la denuncia puede ser suspendida.

Los obligados a denunciar gozan de inmunidad e indemnidad civil y penal, excepto mala fe debidamente probada.

No rige la obligación de guardar el secreto profesional por parte de los profesionales de la salud y educación de establecimientos públicos y privados que tomen conocimiento de una situación de violencia.

ARTÍCULO 262º.- Denuncia. Trámite común. Reglas.

La denuncia puede ser en forma verbal, escrita o por vía de correo electrónico o en lenguajes alternativos que permitan la comunicación de personas con discapacidad.

El patrocinio letrado no es necesario para la denuncia.

El denunciante puede requerir que su identidad sea reservada.

Si la denuncia no es presentada ante el organismo judicial competente, debe ser remitida al juez dentro de las veinticuatro (24) horas, excepto que se trate de una situación de violencia que amerite ser abordada en el ámbito extrajudicial por el organismo administrativo.

Si se poseen informes de evaluación de riesgo, interacción familiar o cualquier otro referido a la situación de violencia, deben ser acompañados en la denuncia, pudiendo ser agregadas en cualquier momento del procedimiento.

ARTÍCULO 263º.- Denuncia. Trámite común. Persona menor de edad.

Cuando el damnificado es un niño, niña y adolescente, los órganos administrativos de protección que tomen conocimiento de la situación de violencia deben adoptar las medidas que estimen pertinentes a los fines de salvaguardar y preservar la integridad psicofísica del niño, niña o adolescente.

Si la situación de violencia ha sido denunciada directamente a los organismos judiciales, el juez puede, según las circunstancias:

- a) Tomar las medidas urgentes y notificar al organismo de protección de derechos que corresponda.

b) Comunicar al organismo de protección de derechos que corresponda para que tome intervención.

En cualquiera de los dos casos, debe notificar al Ministerio Público.

ARTÍCULO 264º.- Denuncia. Trámite común. Persona con capacidad restringida o incapaz.

Cuando el damnificado es una persona con capacidad restringida o incapaz, se debe dar intervención al Ministerio Público y, según el caso, al curador, al o los apoyos designados si los hubiere, o la persona responsable de su cuidado.

ARTÍCULO 265º.- Denuncia. Trámite excepcional.

En las situaciones de violencia de alto riesgo, la denuncia se puede presentar ante los organismos habilitados las veinticuatro (24) horas; y si constituye un delito penal, ante la seccional policial más cercana al domicilio o lugar donde se encuentre el damnificado.

Las seccionales policiales deben recibir las denuncias por violencia familiar mediante personal especializado, y prestar auxilio a los damnificados, aun cuando no se encuentren dentro de su domicilio, con la única finalidad de proteger a la víctima y evitar el agravamiento de la situación de violencia, dando inmediata intervención al juez con competencia exclusiva en violencia familiar.

Las constancias de las actuaciones policiales deben remitirse al juez dentro de las veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 266º.- Patrocinio letrado.

Las demás actuaciones en el proceso de violencia familiar deben ser con patrocinio letrado. El Estado debe asegurar el efectivo acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia familiar mediante servicios de patrocinio jurídico gratuito especializados, con independencia de las defensorías oficiales.

ARTÍCULO 267º.- Entrevista.

Recibida la denuncia, el juez y el equipo técnico multidisciplinario especializado deben entrevistarse con la víctima dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, excepto que sea una situación de alto riesgo.

Si la denuncia es interpuesta por la víctima, la entrevista se debe realizar inmediatamente. Si la hace un tercero, persona u organismo, se debe notificar a la víctima del día y hora de la entrevista por cualquier medio fehaciente.

Si se cuenta con informes de evaluación de riesgo, interacción familiar o cualquier otro referido a la situación de violencia que no fueron acompañados en la denuncia o elaborados posteriormente, deben ser presentados en la entrevista.

ARTÍCULO 268º.- Informe técnico por el equipo técnico multidisciplinario especializado.

Si se carece de informes técnicos elaborados por organismo o profesionales especializados, el equipo técnico multidisciplinario especializado debe realizar una evaluación de riesgo psicofísica a efectos de determinar los daños sufridos por la víctima y de interacción familiar; conocer la situación de violencia familiar planteada y adoptar las medidas protectorias adecuadas.

A los fines de tener un mayor conocimiento sobre la situación de violencia planteada, el juez está facultado, en caso de considerarlo necesario, a:

a) Requerir informes al organismo o empresa para la cual el denunciado trabaja o cumple alguna actividad.

b) Solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales si los hubiere.

Si la situación de violencia es de alto riesgo se pueden adoptar medidas protectorias sin informe previo.

En todos los casos se debe evitar la revictimización.

ARTÍCULO 269º.- Medidas protectorias. Reglas.

Las medidas protectorias enumeradas en el artículo siguiente, como todas las que se dispongan en protección a las víctimas de violencia familiar y su grupo familiar, se rigen por las siguientes reglas:

a) Tienen un plazo determinado, pudiendo ser prorrogadas de manera fundada. En ningún caso la prórroga puede alcanzar plazos indeterminados.

b) Las personas menores de edad o con capacidad restringida directamente involucradas en medidas protectorias deben ser escuchadas por el juez y el equipo técnico multidisciplinario especializado.

c) El juez debe conocer la situación de violencia planteada a través de informes y demás elementos probatorios. En caso de urgencia, puede ordenar medidas prescindiendo de esa prueba, pero dentro de las veinticuatro (24) horas de cumplidas las medidas debe ordenar la producción de la prueba que estime relevante y notificar la medida al denunciado, por medio fehaciente, con habilitación de días y horas inhábiles.

d) En caso de ser necesario, el juez puede ordenar hacer uso de la fuerza pública para la ejecución de la medida de protección.

ARTÍCULO 270º.- Medidas protectorias. Enumeración.

De oficio o a pedido de parte, siempre que las razones de urgencia lo justifiquen, el juez debe adoptar las medidas protectorias pertinentes para preservar la integridad física y psíquica de la persona damnificada.

Estas medidas pueden consistir en:

a) Excluir al denunciado de la vivienda familiar, aunque el inmueble sea de su propiedad.

b) Prohibir el acceso del denunciado al domicilio, lugar de trabajo, lugar de estudio u otros ámbitos de concurrencia del damnificado.

c) Prohibir al denunciado acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar en el que se encuentre la persona damnificada u otro miembro del grupo familiar que pudiera verse afectado.

d) Prohibir al denunciado realizar actos que perturben o intimiden a la víctima o a algún integrante del grupo familiar.

e) Ordenar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la persona damnificada en su domicilio.

f) Disponer el reintegro de la persona damnificada al hogar, cuando haya sido expulsada o salido de la misma por la situación de violencia, previa exclusión del denunciado.

g) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la persona damnificada, si ha quedado privada de ellos como consecuencia de la situación de violencia familiar.

h) Ordenar el inventario de los bienes. Si fuere necesario, el juez puede otorgar el uso exclusivo de la vivienda y del mobiliario a la persona damnificada, independientemente de quién sea el propietario.

i) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales o en condominio.

j) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieran en su posesión.

k) Fijar alimentos provisorios. Si el denunciado trabaja en relación de dependencia, el juez puede disponer de oficio la retención del salario correspondiente para el pago de la obligación alimentaria.

l) Otorgar el cuidado personal provisorio de los hijos menores de edad.

m) Otorgar la guarda provisorio a un miembro de la familia ampliada o referente afectivo, cuando de manera excepcional, la persona damnificada no pueda hacerse cargo del cuidado de los hijos menores de edad.

n) Disponer la suspensión provisorio del régimen de comunicación.

ñ) Designar una persona responsable, si se trata de una persona mayor de edad con capacidad restringida.

o) Proveer a la víctima del sistema de alerta y localización inmediata geo-referenciada, con el fin de que autoridades y fuerzas de seguridad otorguen una herramienta eficaz en situaciones de emergencia que puedan suscitarse.

p) Comunicar los hechos de violencia familiar al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del denunciado.

q) Disponer medidas conducentes para brindar a la víctima y su grupo familiar, como así también al autor, asistencia legal, médica y/o psicológica por organismos públicos y no gubernamentales especializados en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.

r) Ordenar que el agresor realice tratamientos terapéuticos a través de programas de prevención de la violencia familiar, a fin de afirmar su responsabilidad, y deslegitimar comportamientos violentos como si fueran normales o cotidianos y prevenir futuras conductas violentas.

Las medidas protectorias enumeradas son meramente enunciativas. El juez puede disponer toda otra medida que entienda corresponder para asegurar el cuidado y protección de la víctima según la situación o hechos de violencia acaecidos.

ARTÍCULO 271º.- Medidas protectorias. Recurso.

La resolución que admite o deniega medidas protectorias puede impugnarse por recurso de reposición, el que debe interponerse dentro de los tres (3) días de notificada la resolución y no suspende la ejecución de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 272º.- Medidas protectorias. Incumplimiento.

En caso de incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, el juez debe:

- a) Citar inmediatamente al autor para que explique su proceder.
- b) Evaluar la conveniencia de modificar o ampliar las medidas protectorias.
- c) En el caso que lo estime necesario imponer sanciones.
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar la concurrencia del autor y el acatamiento de las medidas protectorias.

ARTÍCULO 273º.- Audiencia.

Dictadas las medidas protectorias, o realizada la entrevista prevista o elaborados los informes técnicos, el juez debe fijar una audiencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la que deben comparecer las partes en forma personal, con el correspondiente patrocinio letrado.

Si la situación de violencia ha generado alto riesgo, la audiencia se sustancia compareciendo las partes separadamente. En el resto de los casos, y siempre que la víctima haya contado con preparación previa de acompañamiento y contención, la audiencia se sustancia con la presencia de ambas partes.

El denunciado está obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En la audiencia, las partes pueden:

- a) El denunciado, asumir el compromiso de cesar de inmediato la conducta que dio origen a la denuncia.
- b) La persona damnificada, algún integrante de su grupo familiar y el denunciado, comprometerse a realizar un tratamiento terapéutico y/o apoyo educativo.
- c) Acordar una cuota alimentaria a favor de la persona damnificada.
- d) Acordar una indemnización por el daño causado a favor de la persona damnificada.
- e) Establecer pautas relativas al cuidado personal de los hijos y el derecho de comunicación con el denunciado teniendo siempre en miras el interés superior del niño.
- f) Ratificar, modificar u ordenar otras medidas protectorias.
- g) Arribar a cualquier acuerdo que beneficie a la persona damnificada y a su grupo familiar, tendiente a mitigar el perjuicio sufrido por los hechos de violencia.

ARTÍCULO 274º.- Homologación.

El acuerdo homologado produce la suspensión del trámite iniciado con la denuncia.

De no arribarse a un acuerdo, el procedimiento judicial continúa. Si de las constancias del proceso no surge manifiesta la responsabilidad del denunciado en los hechos de violencia alegados, al concluir la audiencia, las partes quedan notificadas de las fechas fijadas para la producción de la prueba.

ARTÍCULO 275º.- Prueba. Trámite.

El principio de amplitud y libertad probatoria rige para acreditar los hechos denunciados. Las pruebas ofrecidas se evalúan de acuerdo a los principios de pertinencia y sana crítica.

Si no se llegó a un acuerdo, las partes tienen la carga de ofrecer prueba dentro del plazo de cinco (5) días de celebrada la audiencia prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 276º.- Incumplimiento del acuerdo.

En caso de incumplimiento del acuerdo homologado, el juez debe reanudar el proceso y fijar la audiencia de prueba pertinente.

ARTÍCULO 277º.- Sentencia.

Producidas las pruebas, el juez debe dictar sentencia dentro de los tres (3) días, determinando la existencia o inexistencia de violencia familiar, la responsabilidad del denunciado y las sanciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 278º.- Sanciones.

Ante el incumplimiento de las medidas protectorias ordenadas, el juez puede imponer al autor de violencia familiar una o varias de las siguientes sanciones:

- a) La obligación de asumir públicamente la responsabilidad en la violencia familiar y la de no reiterarla en el futuro.
- b) Condenar al denunciado a hacerse cargo de los gastos generados por sus actos de violencia.
- c) Cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable debe determinar el juez de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada.
- d) Asistir el autor de manera obligatoria a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.
- e) Imponer multas pecuniarias, cuyo monto establece el juez según la gravedad del caso y la situación patrimonial del damnificado.
- f) Comunicar la sentencia al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca el autor.
- g) Disponer cualquier otro tipo de medida o sanción acorde con la conflictiva planteada, teniéndose en cuenta si ha existido reincidencia, resistencia o conductas disuasivas por parte del autor.
- h) Cumplir arresto de conformidad con la legislación especial cuando los hechos de violencia configuren un delito penal grave, pudiendo el juez, por razones fundadas, disponer el arresto domiciliario.

El incumplimiento de las medidas protectorias, el acuerdo homologado, la sentencia o las sanciones previstas en este artículo, puede dar lugar al delito de desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.

ARTÍCULO 279º.- Sentencia. Recursos.

La sentencia es apelable. La que determina la existencia de violencia familiar se concede sin efecto suspensivo.

PROCEDIMIENTO. ASPECTOS PENALES.

ARTÍCULO 280º.- Delito penal.

Cuando uno o varios hechos de violencia constituyen un delito penal, el juez con competencia exclusiva en violencia familiar debe dar intervención al fiscal.

ARTÍCULO 281º.- Competencia penal.

Este título no rige para los delitos previstos en el Código Penal con pena de prisión superior a dos (2) años, que tramitan ante la justicia penal.

ARTÍCULO 282º.- Delito penal.

Cuando los hechos de violencia constituyen un delito penal, el fiscal o la autoridad policial deben recibir las denuncias por violencia familiar mediante personal especializado y orientar a la víctima sobre las vías legales y los servicios estatales pertinentes dando inmediata intervención al juez con competencia exclusiva en violencia familiar. Las constancias de las actuaciones policiales deben remitirse al fiscal dentro de las veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 283º.- Intervención del fiscal.

En el supuesto previsto en el artículo anterior, el fiscal ejerce la acción pública, practica las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, y adopta las medidas que garanticen los derechos de las víctimas. A tal fin puede:

- a) Solicitar auxilio o apoyo a otros organismos con competencia en materia de violencia familiar.
- b) Peticionar una o varias de las medidas protectorias que considere pertinente de conformidad con el delito y los hechos de violencia acaecidos.

ARTÍCULO 284º.- Lesiones.

Cuando los hechos de violencia familiar tipifican el delito de lesiones, debe intervenir el médico del equipo técnico multidisciplinario especializado en su carácter de médico legista, a fin de constatar las lesiones de la víctima. El profesional debe sacar fotografías del área lesionada; si la toma afecta el pudor o intimidad de la víctima, se requiere su consentimiento.

ARTÍCULO 285º.- Sospecha de arma de fuego.

Cuando la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes haga presumir de manera razonable y objetiva la existencia de armas, pueden realizarse requisas e inspecciones, de conformidad con lo previsto en la legislación procesal penal.

Cuando el denunciado es personal o funcionario de las fuerzas de seguridad, se debe verificar si cuenta con armas de fuego a su disposición. En caso positivo, se debe ordenar el allanamiento y secuestro del o las armas de fuego fundado en el peligro para la vida e integridad física de todas las personas vinculadas con la situación de violencia.

ARTÍCULO 286º.- Solución acordada del conflicto.

Cuando los hechos de violencia configuran delito penal de amenazas o lesiones leves, puede haber acuerdo entre el agresor y la víctima sobre la reparación del daño, siempre que no resulte afectado el interés público o de terceros.

El juez y/o el fiscal deben poner en conocimiento de la víctima la existencia de mecanismos de resolución acordada de conflictos, siempre que se haya evaluado que la víctima está en situación adecuada y no actúa bajo coacción o amenaza.

El acuerdo puede concretarse en cualquier estado del proceso. El fiscal debe procurar que las partes manifiesten cuáles son las condiciones en que se aceptaría el acuerdo.

Si se arriba a una solución consensuada, el juez debe homologar el acuerdo y declarar extinguida la acción.

El fiscal puede solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar el acuerdo de las partes en conflicto.

ARTÍCULO 287º.- Incumplimiento o falta de acuerdo.

En caso de incumplirse el acuerdo, o de no haber sido posible arribar a él, el juez abre el proceso a prueba con intervención del fiscal a los fines de dictar sentencia de responsabilidad por la violencia familiar y aplicar las sanciones previstas.

Disposiciones finales**ARTÍCULO 288º.- Seguimiento y supervisión de oficio.**

El juez debe controlar el cumplimiento de las medidas protectorias y de la sentencia a través del equipo técnico multidisciplinario especializado.

En los casos de violencia de alto riesgo, se debe hacer un seguimiento por un período no menor a tres (3) meses y continuarlo si la situación lo aconseja.

Esta obligación cesa cuando se constate que ha cesado el riesgo, teniendo en cuenta la particularidad del caso.

ARTÍCULO 289º.- Programas especializados.

Los jueces deben contar con programas gratuitos de prevención, atención y tratamiento de la violencia familiar a la víctima, su grupo familiar y también al presunto agresor.

PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**ARTÍCULO 290º.- Objeto.**

El proceso de restitución tiene por finalidad asegurar la resolución rápida del conflicto planteado frente al traslado y/o retención de un niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad.

El objeto es verificar si el traslado o retención ha sido ilícito y acceder a la restitución, si procediese, de modo seguro para el niño o adolescente, así como preservar el derecho de comunicación o contacto internacional.

ARTÍCULO 291º.- Legitimación.

La legitimación activa corresponde a la persona, institución u organismo que sea titular del derecho de guarda o cuidado personal, conforme el régimen jurídico del país de residencia habitual del niño antes de su traslado o retención.

Legitimado pasivo es la persona que ha sido denunciada por haber sustraído o por retener en forma ilegítima al niño o adolescente cuyo desplazamiento - retención constituye la causa de la solicitud.

ARTÍCULO 292º.- Autoridad central. Intervención en el procedimiento.

La autoridad central designada por el Poder Ejecutivo conforme la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores debe ser informada del trámite de las actuaciones, y tiene libre acceso a ellas en cualquier etapa del trámite.

ARTÍCULO 293º.- Etapa preliminar.

La petición de localización debe cumplir los requisitos establecidos por este código y los que resultan de los Arts. 8º de la Convención de La Haya de 1980 y 9º de la Convención Interamericana. Puede ser presentada de modo directo ante el juzgado, por medio de exhorto o por comunicación judicial directa ante la autoridad central.

Inmediatamente después de presentada la petición en el juzgado, se deben disponer las medidas urgentes necesarias para la localización y las cautelares de protección del niño o adolescente. Verificada la localización, el juez debe comunicarlo de inmediato a la autoridad central y al Estado requirente.

Dentro del plazo de treinta (30) días de conocida la localización, debe presentarse la demanda de restitución acompañada de la documentación que acredite la legitimación activa y demás recaudos.

En caso de no ser presentada en término, se produce la caducidad de las medidas preliminares dispuestas. La documentación agregada a la demanda debe estar traducida, si correspondiere, pero que no requiere legalización.

ARTÍCULO 294º.- Demanda y sentencia.

Presentada la demanda de restitución, el juez debe analizar las condiciones de admisibilidad de la acción y la verosimilitud del derecho del peticionante.

Si el pedido se considera procedente, el juez debe dictar resolución que ordene la restitución dentro de las veinticuatro (24) horas. En la misma resolución, el juez:

a) Dispone las medidas necesarias para la protección del niño o adolescente y para mantener o modificar las medidas cautelares y provisionales adoptadas inicialmente, durante la etapa preliminar.

b) Ordena la citación del accionado para que oponga alguna de las defensas previstas en el artículo siguiente.

Si no mediare oposición, la orden de restitución queda firme y se libra mandamiento para hacerla efectiva, con comunicación a la autoridad central.

La resolución que rechaza la demanda sin sustanciación, requiere motivación suficiente.

ARTÍCULO 295º.- Recurso.

La resolución es apelable dentro del plazo de tres (3) días. Debe fundarse en el mismo escrito de interposición.

El expediente debe elevarse a la cámara dentro de las veinticuatro (24) horas de concedido el recurso.

La cámara debe resolver en el plazo máximo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 296º.- Defensas.

La resolución que dispone la restitución debe citar al accionado por el plazo de cinco (5) días para oponer defensas u oposiciones. Éstas sólo pueden fundarse en que:

a) La persona, institución u organismo que tenía a su cargo al niño en el momento en que él fue trasladado o retenido, no ejercía su cuidado de modo efectivo, o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.

b) Existe grave riesgo de que la restitución del niño lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera lo someta a una situación intolerable.

c) El propio niño, niña o adolescente con edad o grado de madurez suficiente se opone a la restitución y resulta apropiado tener en cuenta su opinión.

El juzgado debe rechazar sin sustanciación toda defensa que no sea de las enumeradas en el presente artículo.

ARTÍCULO 297º.- Otras razones que el juez puede invocar.

El juez también puede denegar la restitución cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

ARTÍCULO 298º.- Trámite. Prueba.

Formulada oposición a la restitución por la parte demandada, el juez determina los medios probatorios admisibles y desestima la prueba inconducente, dilatoria o carente de utilidad.

Sólo son admisibles hasta tres (3) testigos por cada parte.

La realización de un informe pericial psicológico sólo puede ofrecerse en caso de invocarse como defensa que existe grave riesgo para el niño o adolescente. En este supuesto, el juez debe pedir un informe al equipo técnico multidisciplinario del juzgado.

La resolución que desestime alguna prueba es inapelable y no impide que, ulteriormente, pueda disponerse como medida para mejor proveer.

ARTÍCULO 299º.- Audiencia.

La decisión procesal que decide sobre la prueba fija una audiencia a realizarse en el plazo máximo de cinco días. La audiencia es presidida por el juez bajo pena de nulidad, y se celebra aún en ausencia de los citados. El accionado debe comparecer en forma personal junto con el niño, niña o adolescente, bajo apercibimiento de ser llevado por la fuerza pública.

El accionante puede concurrir por medio de apoderado, pero debe hacerlo personalmente si se encuentra en el país.

ARTÍCULO 300º.- Realización de la audiencia.

En la audiencia, el juez debe procurar la solución consensuada del conflicto.

Si se arriba a un acuerdo, el juez lo homologa en el mismo acto.

En caso de no existir acuerdo, el juez fija los puntos de debate, recibe la prueba testimonial y dispone la presentación de los informes periciales, si correspondiere.

El juez debe escuchar a las partes, al niño con edad y grado de madurez suficientes y al Ministerio Público. Debe labrarse acta del comparendo, pudiendo disponerse la filmación de las declaraciones y entrevistas.

Una vez presentados los informes periciales, si hubieran sido ordenados, se corre traslado por el plazo de dos (2) días a las partes, al solo efecto de que formulen observaciones sobre el valor probatorio.

Ningún informe pericial puede ser presentado vencidos dos (2) días de celebrada la audiencia.

ARTÍCULO 301º.- Resolución.

Dentro del plazo de cinco (5) días de celebrada la audiencia o de vencido el plazo para formular observaciones a los informes periciales, el juez debe dictar resolución sobre las oposiciones planteadas.

ARTÍCULO 302º.- Apelación.

La resolución es apelable dentro de los tres (3) días de notificada, por escrito que debe presentarse fundado. De los fundamentos se corre traslado por igual plazo a la contraria, al Ministerio Público y, en su caso, al niño, niña o adolescente que interviene con su patrocinio letrado.

El expediente debe ser elevado a la cámara dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de contestados los traslados o de vencido el plazo para hacerlo.

La cámara debe dictar resolución, confirmando o revocando la resolución apelada dentro del plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 303º.- Contenido de la sentencia y restitución segura.

La sentencia debe ordenar la restitución en todos los casos en los que un niño, niña o adolescente menor de 16 años de edad ha sido trasladado o retenido ilícitamente en violación de un derecho de custodia o cuidado y no se ha acreditado ninguna de las defensas previstas.

En la sentencia se deben disponer las medidas complementarias tendientes a garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente.

La negativa a la restitución de un niño de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del Art. 13º del Convenio de la Haya de 1980 y b) del Art. 11º de la Convención Interamericana de 1989 (grave riesgo de peligro físico o psíquico) no es procedente cuando se prueba que se han tomado las medidas adecuadas para garantizar su protección en la restitución.

ARTÍCULO 304º.- Restitución en los casos de petición posterior al año de la sustracción o retención ilícitas.

Según las circunstancias del caso, la restitución puede ser ordenada, no obstante el transcurso de un lapso mayor a un (1) año entre la fecha de la solicitud o de demanda de restitución y la de sustracción o retención ilícitos.

La restitución no procede si se prueba que el niño, niña o adolescente se encuentra integrado en su nuevo ambiente y la permanencia resulta favorable a su interés superior.

ARTÍCULO 305º.- Facultades judiciales.

El juez puede recurrir a la autoridad central para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente y contactar al juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya, o al juez competente del Estado de residencia habitual del niño o adolescente con el objeto de determinar y establecer las medidas de retorno seguro que fueren pertinentes, así como para requerir la cooperación que fuere necesaria.

ARTÍCULO 306º.- Notificaciones.

Las notificaciones judiciales en el presente proceso monitorio se realizan en forma automática, excepto disposición en contrario.

Las notificaciones por cédula se deben practicar de oficio, con habilitación de días y horas inhábiles. Se prevé la habilitación de la feria judicial para todos los casos previstos en el presente título.

ARTÍCULO 307º.- Recursos.

Sin perjuicio de lo dispuesto de los artículos anteriores, son apelables:

a) La sentencia que rechaza sin sustanciación el pedido de restitución y la sentencia definitiva.

En cámara puede convocarse una audiencia o dictarse resolución anticipada.

b) Las resoluciones relativas a medidas urgentes. La concesión de la apelación no suspende su cumplimiento.

ARTÍCULO 308º.- Recurso contra la sentencia que resuelve la apelación.

Contra la sentencia de cámara no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 309º.- Derecho de comunicación.

Durante el trámite de restitución puede solicitarse y ordenarse, aun de oficio, un régimen de comunicación con los niños, niñas y adolescentes.

Este derecho comprende el de llevar al niño, niña o adolescentes, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél donde tiene su residencia al momento de la tramitación del proceso.

ARTÍCULO 310º.- Cooperación judicial internacional.

El juez puede recurrir a la autoridad central y a la Red Internacional de Jueces de La Haya o al juez competente del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente con el objeto de requerir la cooperación que fuere necesaria. De tales requerimientos se deja constancia en el expediente.

PROCESO DECLARATIVO DE RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD E INCAPACIDAD

Disposiciones generales

ARTÍCULO 311º.- Reglas generales.

Los procesos de declaración de restricción al ejercicio de la capacidad y de incapacidad se rigen por las siguientes reglas generales:

- a) La capacidad de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial.
- b) Las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona.
- c) La intervención estatal tiene siempre carácter multidisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial.
- d) La persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión.
- e) La persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada; si la persona carece de medios, la asistencia debe ser proporcionada por el Estado.
- f) Deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.

ARTÍCULO 312º.- Legitimación.

Están legitimados para solicitar la declaración de capacidad restringida y la declaración excepcional de incapacidad:

- a) La persona en cuyo beneficio se realiza el proceso.
- b) El cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado.
- c) Los parientes dentro del cuarto grado; si fueran por afinidad, dentro del segundo grado.
- d) El Ministerio Público.

ARTÍCULO 313º.- Inmediación. Facultades judiciales.

El juez debe mantener relación directa con la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso y con los elementos de prueba; a tal efecto, está facultado para realizar todos los ajustes razonables del procedimiento, según las circunstancias del caso lo requieran.

ARTÍCULO 314º.- Asistencia letrada. Participación del Ministerio Público.

El Ministerio Público y un abogado que preste asistencia a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso deben estar presentes en todas las audiencias.

ARTÍCULO 315º.- Forma de las notificaciones.

La persona en cuyo beneficio se realiza el proceso debe ser notificada en forma personal de las siguientes resoluciones:

- a) La que da curso a la petición inicial del legitimado.
- b) La que abre a prueba.
- c) La sentencia que decide sobre la declaración de capacidad restringida o de incapacidad.
- d) La sentencia que decide el pedido de cese de la incapacidad o de la capacidad restringida.
- e) Toda otra que el juez disponga expresamente.

Procedimiento

ARTÍCULO 316º.- Requisitos de la presentación y vista al Ministerio Público.

La presentación de cualquiera de los legitimados debe:

- a) Exponer los hechos.

b) Acompañar dos certificados de profesionales que den cuenta del estado de salud mental alegado. Cuando no fuere posible acompañarlos, el juez, a pedido de parte o de oficio, debe requerir al servicio de salud que haya prestado asistencia a la persona en razón del padecimiento alegado, que en el plazo de cinco días, remita las constancias que tenga en su poder, priorizando las más próximas en el tiempo.

De no existir servicio de salud que pueda proporcionar esta información, el estado de salud alegado debe ser probado sumariamente por el peticionante.

De lo actuado se corre vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 317º.- Audiencia.

Contestada la vista o vencido el plazo para hacerlo, el juez convoca a una audiencia, a la que debe concurrir el Ministerio Público y la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, con asistencia letrada. Si carece de patrocinio letrado, se le designa un defensor oficial. Si no puede trasladarse a la sede del juzgado, el juez y el Ministerio Público deben trasladarse al lugar donde la persona se encuentra.

ARTÍCULO 318º.- Admisibilidad. Desestimación.

Concluida la audiencia, el juez debe resolver si:

a) Declara admisible la petición excepcional de incapacidad o restrictiva de la capacidad.

b) La desestima sin más trámite.

ARTÍCULO 319º.- Resolución de admisibilidad.

La resolución de admisibilidad debe:

a) Ordenar la apertura a prueba y designar un equipo multidisciplinario para que examine a la persona en cuyo interés se promueve el trámite.

b) Emplazar a la persona en cuyo interés se promueve el trámite y al que solicitó la declaración para que en el plazo de cinco días ofrezcan las medidas probatorias de las que intenten valerse.

ARTÍCULO 320º.- Período de producción de pruebas.

La prueba debe rendirse dentro de los treinta (30) días computados a partir de la resolución que la admitió, si fue peticionada por las partes, o a partir de que fue ordenada oficiosamente por el juez.

ARTÍCULO 321º.- Informe del equipo interdisciplinario.

El informe del equipo interdisciplinario debe contener datos con la mayor precisión posible sobre:

a) Diagnóstico.

b) Fecha aproximada en que el padecimiento se manifestó.

c) Pronóstico.

d) Abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible.

e) Recursos personales, familiares y sociales existentes.

ARTÍCULO 322º.- Medidas protectorias.

Durante el proceso, el juez debe ordenar medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso.

La decisión debe determinar qué actos requieren la asistencia de uno o varios apoyos y cuáles la representación de un curador.

También se puede designar redes de apoyo institucionales y personas que actúen con funciones específicas durante un determinado tiempo.

ARTÍCULO 323º.- Traslado.

Producido el informe del equipo interdisciplinario y las demás pruebas, se da traslado por el plazo de cinco (5) días a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, a su abogado defensor, y a la persona que solicitó la declaración.

Vencido el plazo y con su resultado, se corre vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 324º.- Entrevista personal. Plazo para dictar sentencia.

Antes de la sentencia, el juez debe entrevistar a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, con presencia de su abogado.

Dentro de los quince (15) días de realizada la entrevista, el juez dicta sentencia admitiendo o rechazando el pedido.

ARTÍCULO 325º.- Contenido de la sentencia. Aspectos comunes.

La sentencia debe pronunciarse sobre los siguientes aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso:

- a) Diagnóstico.
- b) Fecha aproximada en que el padecimiento se manifestó.
- c) Pronóstico.
- d) Abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible; a ese efecto, se debe tener en cuenta el mejor interés de la persona con discapacidad, disponiéndose las medidas que no resulten discriminatorias a la dignidad de su persona.
- e) Recursos personales, familiares y sociales existentes.

ARTÍCULO 326º.- Sentencia que restringe la capacidad. Otros contenidos.

La sentencia de restricción a la capacidad debe precisar la extensión y alcance de la limitación, cuales son los actos que la persona no puede realizar por sí misma y designar el o los apoyos que fueran necesarios para que dichos actos puedan ser otorgados. Los apoyos pueden ser propuestos por la parte interesada.

El sistema de apoyos designado para la toma de decisiones de la persona está sujeto al debido contralor judicial, con intervención del Ministerio Público.

ARTÍCULO 327º.- Sentencia que declara la incapacidad.

Si de la prueba resulta inequívocamente que la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y de expresar su voluntad por cualquier modo o medio, y que el sistema de apoyos resulta ineficaz para que tome decisiones autónomas, el juez, con carácter excepcional, puede declarar la incapacidad de la persona para ejercer por sí sus derechos.

Se debe designar uno o más curadores como representantes por el plazo máximo de tres (3) años, estableciéndose el alcance y extensión de sus funciones.

Se puede designar uno o varios apoyos y establecer las funciones representativas que mejor contemplen los intereses de la persona protegida.

Los actos realizados en representación de la persona cuya incapacidad ha sido declarada están sujetos a control judicial, con la intervención del Ministerio Público.

La sentencia debe ser notificada por el secretario.

ARTÍCULO 328º.- Apelación. Consulta.

La sentencia que declara excepcionalmente la incapacidad o la restricción a la capacidad es apelable dentro del quinto (5to) día, por el solicitante de la declaración, la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso, el curador, y el Ministerio Público.

La apelación se concede de modo restringido.

La sentencia es consentida se eleva en consulta a la cámara que debe resolver, previa vista al Ministerio Público y sin otra sustanciación.

ARTÍCULO 329º.- Registración de la sentencia.

La sentencia declarativa de restricción a la capacidad o la incapacidad de una persona debe inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y anotarse al margen del acta de nacimiento. A tal efecto, se librára oficio con copia certificada de la sentencia.

ARTÍCULO 330º.- Revisión de la sentencia.

La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento a instancias de la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso.

El juez debe revisar la sentencia en un plazo no superior a tres (3) años sobre la base de nuevos dictámenes multidisciplinarios y previa entrevista personal con la persona.

ARTÍCULO 331º.- Revisión de las designaciones.

Las designaciones de los apoyos, curadores, redes de sostenes y otras personas con funciones específicas pueden ser revisadas en cualquier momento a instancias de la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso o del Ministerio Público.

ARTÍCULO 332º.- Costas.

Las costas son a cargo de la persona en cuyo favor se declara la restricción a la capacidad o la declaración de incapacidad y no pueden exceder, en conjunto, del diez (10) por ciento del monto de sus bienes.

Los gastos causídicos son a cargo del solicitante de la declaración si el juez considera que la petición fue formulada con malicia o con error inexcusable.

Cese de la incapacidad y de las restricciones a la capacidad

ARTÍCULO 333º.- Legitimación.

La cesación de la declaración de capacidad restringida o de incapacidad puede ser solicitada por:

- a) La persona declarada con capacidad restringida o con incapacidad.

- b) Las personas legitimadas para solicitar la declaración.
- c) Los curadores, sostenes o apoyos.
- d) El Ministerio Público.
- e) Los allegados.

ARTÍCULO 334º.- Audiencia.

El juez convoca a una audiencia a la que debe concurrir el Ministerio Público y la persona declarada incapaz o con capacidad restringida, con la correspondiente asistencia letrada.

Si carece de patrocinio letrado, se le designa un defensor oficial. Si no puede trasladarse a la sede del juzgado, el juez y el Ministerio Público deben trasladarse al lugar donde la persona se encuentra.

ARTÍCULO 335º.- Informe de equipo interdisciplinario.

Inmediatamente de realizada la audiencia, el juez ordena a un equipo interdisciplinario, que debe incluir al menos un profesional con versación en salud mental, que en el término de diez (10) días presente un informe sobre las posibilidades reales de restablecimiento de la persona.

ARTÍCULO 336º.- Sentencia.

Agregado el informe, y conforme sus conclusiones, dentro del plazo de diez (10) días, el juez dicta una sentencia con alguna de las siguientes alternativas:

- a) Cese de las restricciones a la capacidad o de la incapacidad.
- b) Reducción de la nómina de actos que la persona no puede realizar por sí.

ARTÍCULO 337º.- Recursos. Registración. Archivo.

La sentencia que declara el cese de las restricciones a la capacidad o el cese de la declaración de la incapacidad es irrecurrible.

El juez debe disponer la cancelación registral mediante oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y, operada la cancelación, archivar las actuaciones.

La sentencia que dispone el cese parcial de las restricciones y de la incapacidad es apelable dentro del plazo de cinco (5) días.

PROCESO DE INHABILITACIÓN POR PRODIGALIDAD**Procedimiento****ARTÍCULO 338º.- Objeto.**

El proceso de inhabilitación por prodigalidad se promueve en beneficio de aquella persona que en la gestión de sus bienes expone a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio.

ARTÍCULO 339º.- Legitimación.

Están legitimados para promover la declaración de inhabilitación por prodigalidad:

- a) El cónyuge no separado de hecho.
- b) El conviviente mientras la convivencia no haya cesado.
- c) Los ascendientes.
- d) Los descendientes.

ARTÍCULO 340º.- Procedimiento.

La inhabilitación por prodigalidad tramita de acuerdo a las reglas del proceso para la declaración de restricción a la capacidad.

ARTÍCULO 341º.- Sentencia.

Fundado en la prueba incorporada, el juez:

- a) Declara la inhabilitación por prodigalidad, si está acreditado que en la gestión de sus bienes la persona expone a su cónyuge, conviviente, hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio.
- b) Designa el o los apoyos para que asistan a la persona en los actos de disposición entre vivos y los demás actos que el juez determine.
- c) Ordena la incorporación de la sentencia en el Registro Civil del Estado y Capacidad de las Personas y su anotación al margen de la partida de nacimiento.

ARTÍCULO 342º.- Recursos.

La sentencia es apelable dentro del plazo de cinco (5) días.

Cese de la inhabilitación por prodigalidad**ARTÍCULO 343º.- Legitimación.**

Están legitimadas para promover el cese de la inhabilitación ante el juez que la decretó las personas mencionadas como legitimados para promover la declaración de inhabilitación por prodigalidad.

ARTÍCULO 344º.- Procedimiento.

El cese de la inhabilitación por prodigalidad tramita de acuerdo a las reglas del proceso de cese a la restricción de la capacidad.

ARTÍCULO 345°.- Sentencia.

Incorporado el informe interdisciplinario, y conforme sus conclusiones, dentro del plazo de diez (10) días el juez dicta sentencia con alguna de las siguientes alternativas:

- a) Cese de la inhabilitación.
- b) Reducción de la nómina de actos que requieren la asistencia de apoyos.

ARTÍCULO 346°.- Recursos. Registración. Archivo.

La sentencia que declara el cese de la inhabilitación es irrecurrible. Debe ordenarse la cancelación registral mediante oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y, operada la cancelación, archivarse las actuaciones.

La sentencia que dispone el cese parcial de las restricciones es apelable dentro del plazo de cinco (5) días.

INFORMACIÓN SUMARIA

ARTÍCULO 347°.- Objeto.

La información sumaria tiene por objeto probar un hecho o situación fáctica que genera determinados efectos jurídicos.

ARTÍCULO 348°.- Petición.

La petición debe contener:

- a) El hecho o situación fáctica que se pretende acreditar.
 - b) La finalidad de la petición.
 - c) Nombre, domicilio, documento nacional de identidad de dos (2) testigos y el interrogatorio.
- Presentado el pedido de información sumaria, el juez fija una audiencia en el plazo de 5 (cinco) a 10 (diez) días, que notifica de manera automática.

ARTÍCULO 349°.- Sentencia y apelación.

Celebrada la audiencia, en el mismo acto, el juez procede a dictar sentencia que informa sobre la existencia de un hecho o situación fáctica, o rechaza la petición.

Sólo la sentencia que rechaza el pedido de información sumaria es apelable.

RECURSOS

Reposición

ARTÍCULO 350°.- Procedencia.

El recurso de reposición procede únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las ha dictado las revoque por contrario imperio.

ARTÍCULO 351°.- Plazo y forma.

El recurso se interpone y funda por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución; cuando ésta se dicta en una audiencia, debe interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso es manifiestamente inadmisibles, el juez o tribunal puede rechazarlo sin ningún otro trámite.

ARTÍCULO 352°.- Trámite.

Si el recurso es interpuesto por escrito, se corre traslado al solicitante de la providencia por tres (3) días; si es interpuesto en una audiencia, para ser respondido en forma inmediata.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurre, es resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución depende de hechos controvertidos, el juez puede imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

Cumplido el trámite, el juez dicta resolución.

ARTÍCULO 353°.- Resolución.

La resolución que recae hace ejecutoria, no procediendo ningún recurso ulterior, a menos que:

- a) El recurso de reposición sea acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reúna las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.
- b) Se haga lugar a la revocatoria, en cuyo caso puede apelar la parte contraria, si corresponde.

ARTÍCULO 354°.- Reposición "in extremis" o excepcional.

El recurso de reposición "in extremis" procede cuando el juez o tribunal incurre en serio e inequívoco error material o de hecho en el dictado de una resolución.

El recurso puede interponerse respecto de toda clase de resoluciones en cualquier instancia. Cuando es manifiestamente inadmisibles, el juez o tribunal puede rechazarlo sin más trámite.

Caso contrario, lo sustancia de conformidad con lo dispuesto para el trámite del recurso de reposición.

El recurso se interpone y funda por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre.

Los plazos para interponer otros recursos sólo se computan a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la reposición "in extremis" o excepcional.

Las costas que origine el recurso se distribuyen en el orden causado, cuando fuere procedente, por tratarse de un yerro de la jurisdicción. Declarado improcedente, se imponen las costas al recurrente.

Recurso de apelación. Recurso de nulidad. Consulta.

ARTÍCULO 355º.- Resoluciones apelables.

El recurso de apelación, excepto disposición en contrario, procede solamente respecto de:

- a) Sentencias definitivas.
- b) Sentencias interlocutorias.
- c) Providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 356º.- Clases.

El recurso de apelación puede ser concedido:

- a) De modo amplio o restringido;
- b) Con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo;
- c) Con trámite inmediato o diferido.

ARTÍCULO 357º.- Apelación amplia y restringida.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario procede de modo amplio.

La apelación amplia se funda en segunda instancia, oportunidad en la que cabe la posibilidad de incorporar nuevos hechos y pruebas en los términos que establecen los Artículos subsiguientes.

En los demás casos, la apelación es restringida. La apelación restringida se funda en primera instancia. El tribunal de alzada debe resolver sobre la base del material reunido en primera instancia, sin perjuicio de la facultad de disponer medidas para mejor proveer.

ARTÍCULO 358º.- Apelación con y sin efecto suspensivo.

La apelación procede siempre con efecto suspensivo, excepto que la ley disponga que sea sin suspensivo.

ARTÍCULO 359º.- Apelación con trámite inmediato y diferido.

La apelación tiene trámite inmediato, excepto en los casos en que la ley establece el trámite diferido.

La resolución apelable dictada en la audiencia preliminar es siempre con efecto diferido.

ARTÍCULO 360º.- Plazo.

Excepto disposición en contrario, el plazo para apelar es de cinco (5) días.

ARTÍCULO 361º.- Forma de interposición del recurso.

El recurso de apelación se interpone por escrito o verbalmente. En este último caso, el funcionario judicial autorizado debe dejar constancia en el expediente.

El apelante debe limitarse a la mera interposición del recurso; si esta regla es infringida, el escrito se devuelve, previa anotación que el funcionario judicial autorizado realiza en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio constituido, en su caso.

La devolución del escrito no procede cuando la apelación concedida es restringida.

ARTÍCULO 362º.- Apelación restringida de trámite inmediato. Objeción sobre la forma de concesión del recurso.

Cuando la apelación es restringida y de trámite inmediato, el apelante debe fundar el recurso dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que lo concede. Del escrito que presente se da traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presenta memorial, el juez declara desierto el recurso.

Si cualquiera de las partes pretende que el recurso ha debido otorgarse de forma amplia, puede solicitar, dentro del plazo de tres (3) días, que el juez rectifique el error.

Igual pedido las partes pueden formular si pretenden que el recurso concedido de modo amplio debe otorgarse de modo restringido.

Estas disposiciones rigen sin perjuicio de la facultad de la cámara de apelaciones de revisar y modificar oficiosamente el modo, efecto y trámite de la concesión del recurso, disponiendo las medidas de saneamiento y reconducción necesarias que deben ser cumplidas en la alzada.

ARTÍCULO 363º.- Trámite diferido.

La apelación de trámite diferido se funda junto con la interposición del recurso contra la sentencia.

En los procesos de ejecución de sentencia, si la resolución recurrida es posterior al dictado de la sentencia que dispone llevar adelante la ejecución, el recurso se funda dentro de los cinco días de notificada por nota la concesión del recurso.

En el proceso ordinario, la cámara de apelaciones debe resolver los recursos concedidos con trámite diferido antes de llamar a autos para dictar la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 364º.- Apelación subsidiaria.

Cuando el recurso de apelación es interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admite ningún escrito para fundar la apelación.

ARTÍCULO 365º.- Apelación de regulación de honorarios.

Toda regulación de honorarios es apelable. El recurso de apelación debe interponerse fundarse dentro de los cinco (5) días de la notificación.

ARTÍCULO 366º.- Apelación sin efecto suspensivo.

Si el recurso es sin efecto suspensivo, deben observarse las siguientes reglas:

a) Si la sentencia es definitiva, se remite el expediente a la cámara y en el juzgado queda copia de lo pertinente, la que debe ser presentada por el apelante. La providencia que concede el recurso debe indicar las piezas que han de copiarse.

b) Si la sentencia es interlocutoria, el apelante presenta copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estime necesario. Igual derecho asiste al apelado. Dichas copias y los memoriales son remitidos a la cámara, excepto que el juez considere más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.

c) El recurso se declara desierto si el apelante no presenta las copias que se indican en este artículo y que están a su cargo dentro de los cinco (5) días de concedido. Si no lo hace el apelado, se prescinde de ellas.

ARTÍCULO 367º.- Remisión del expediente o actuación.

En los casos del Artículo 357º, 1er y 2do párrafo, las actuaciones se remiten a la cámara de apelaciones dentro de los cinco (5) días de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del funcionario judicial autorizado. En el caso del 3er párrafo, dicho plazo se cuenta desde la contestación del traslado, o desde que vence el plazo para hacerlo.

ARTÍCULO 368º.- Pago del impuesto.

La falta de pago de la tasa de justicia no impide en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

ARTÍCULO 369º.- Nulidad.

El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

Si procede anular la sentencia por esta causa, el tribunal debe resolver también sobre el fondo del litigio.

Procedimiento ordinario en segunda instancia.

ARTÍCULO 370º.- Trámite previo. Expresión de agravios.

Cuando el recurso se concede contra la sentencia definitiva, el mismo día que el expediente llega a la cámara, el secretario ordena que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notifica a las partes personalmente o por cédula librada de oficio por el tribunal, la que debe ser firmada por el secretario. El apelante debe expresar agravios dentro del plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 371º.- Carga de fundar las apelaciones diferidas. Actualización de cuestiones y pedido de apertura a prueba.

Dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes deben:

a) Fundar los recursos concedidos con trámite diferido contra resoluciones dictadas en la audiencia preliminar o durante el trámite del proceso. Si no lo hacen, quedan firmes las respectivas resoluciones.

b) Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirman no haber tenido antes conocimiento de ellos.

- c) Invocar hechos nuevos posteriores a la oportunidad para su planteo en primera instancia.
d) Pedir que se abra la causa a prueba cuando:
i) se alega un hecho nuevo posterior a la oportunidad para su planteo en primera instancia o se trata de la apelación diferida de la resolución denegatoria de un hecho nuevo;
ii) se admite la apelación diferida contra la resolución desestimatoria de prueba dictada en la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 372º.- Traslado.

De las presentaciones y peticiones referidas en el artículo anterior, se corre traslado a la parte contraria, quien debe contestarlo dentro del plazo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 373º.- Prueba y alegatos.

Las pruebas que deban producirse ante la cámara se rigen, en cuanto sea compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia.

Para alegar sobre su mérito, las partes no pueden retirar el expediente. El plazo para presentar el alegato es de cinco (5) días.

ARTÍCULO 374º.- Producción de la prueba.

Los integrantes de la cámara deben asistir a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o cuando así lo solicite oportunamente alguna de las partes. El presidente dirige la audiencia. Los demás jueces, con su autorización, pueden preguntar lo que estimen oportuno.

ARTÍCULO 375º.- Contenido de la expresión de agravios. Traslado.

El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No basta remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se da traslado por cinco (5) días al apelado.

ARTÍCULO 376º.- Deserción del recurso.

Si el apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta en el artículo anterior, el tribunal puede declarar desierto el recurso, debiendo señalar cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia queda firme para el recurrente.

ARTÍCULO 377º.- Falta de contestación de la expresión de agravios.

Si el apelado no contesta el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el Artículo 375º, no puede hacerlo en adelante y la instancia sigue su curso.

ARTÍCULO 378º.- Llamamiento de autos para sentencia. Sorteo de la causa.

Con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de ésta y, en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los Artículos 371º y siguientes, se llama a autos para sentencia y, consentida esta providencia, el expediente pasa al acuerdo sin más trámite.

El orden para el estudio y votación de las causas es determinado por sorteo, que debe realizarse, al menos, uno cada semana.

ARTÍCULO 379º.- Libro de sorteos.

La secretaría debe llevar un libro que puede ser examinado por las partes o sus abogados, en el cual se hace constar la fecha del sorteo de las causas, la de remisión de los expedientes a los jueces y la de su devolución. Igual información debe surgir del registro informático de la causa.

ARTÍCULO 380º.- Acuerdo.

El acuerdo se realiza con la presencia de todos los integrantes de la cámara y del secretario. La votación se hace en el orden en que los jueces hayan sido sorteados. Cada miembro funda su voto o adhiere al de otro.

La sentencia se dicta por mayoría y en ella se examinan las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hayan sido materia de agravios.

ARTÍCULO 381º.- Sentencia.

Concluido el acuerdo, es redactado en el libro correspondiente suscripto por los jueces del tribunal y autorizado por el secretario. Inmediatamente, se pronuncia la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el secretario.

ARTÍCULO 382º.- Providencias de trámite.

Las providencias simples son dictadas por el presidente. Si se pide revocatoria, decide la cámara sin lugar a recurso alguno.

ARTÍCULO 383º.- Apelación restringida.

Si el recurso es concedido de modo restringido, recibido el expediente con sus memoriales, la cámara lo resuelve inmediatamente si el expediente tuvo anterior radicación de sala. En caso contrario, se dicta la providencia de autos para sentencia.

No se admite la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Cuando la apelación es de trámite diferido, se procede en la forma establecida en el Artículo 363°.

ARTÍCULO 384°.- Examen de la forma de concesión del recurso.

Si la apelación es concedida de modo amplio, debiendo ser restringida, el tribunal, de oficio o a petición de parte formulada dentro del plazo de tres días, así lo declara, mandando poner el expediente en secretaría para la presentación de memoriales en los términos del Artículo 362°.

Si el recurso se hubiese concedido de modo restringido, debiendo ser amplia, la cámara dispone el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 371°.

ARTÍCULO 385°.- Facultades de la cámara de apelaciones.

La cámara de apelaciones no puede fallar sobre cuestiones no sometidas a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, debe resolver sobre los daños y perjuicios, intereses y otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

ARTÍCULO 386°.- Omisiones de la sentencia de primera instancia.

La cámara de apelaciones puede decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia aunque no se haya pedido aclaratoria, siempre que se solicite el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

ARTÍCULO 387°.- Costas y honorarios.

Cuando la sentencia o resolución es revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal debe adecuar las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hayan sido materia de apelación.

Queja por recurso denegado

ARTÍCULO 388°.- Denegación de la apelación.

Si el juez deniega la apelación, la parte que se considera agraviada puede recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja es de cinco (5) días.

ARTÍCULO 389°.- Admisibilidad. Trámite.

Son requisitos de admisibilidad de la queja:

a) Acompañar copia simple suscripta por el abogado del recurrente:

i) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiese tenido lugar.

ii) De la resolución recurrida.

iii) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación ha sido interpuesta en forma subsidiaria.

iv) De la providencia que denegó la apelación.

b) Indicar la fecha en que:

i) Quedó notificada la resolución recurrida;

ii) Se interpuso la apelación;

iii) Quedó notificada la denegatoria del recurso.

La cámara de apelaciones puede requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si resulta indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja, la cámara decide sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, debe disponer que se tramite.

Mientras la cámara no conceda la apelación no se suspende el curso del proceso.

ARTÍCULO 390°.- Objeción sobre el efecto del recurso.

Las mismas reglas se observan cuando se cuestiona el efecto con que se concede el recurso de apelación.

ARTÍCULO 391°.- Aplicación de las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos.

Las normas del Código de Procedimientos Civil y Comercial de Entre Ríos se aplicarán supletoriamente en todo lo que concuerden y no esté expresamente previsto en la presente.

ARTÍCULO 392°.- De forma.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En los últimos años en nuestro país se han ido incorporando, reconociendo derechos a sectores de la sociedad que históricamente se encontraban desprotegidos, y en gran medida esos derechos son exigidos judicialmente y están directamente relacionados con los procesos de familia.

Paralelamente se verifica una creciente conflictividad familiar que se traslada a la sociedad y colabora con hacer crisis especialmente en nuestros juzgados.

Todo esto ha dado nacimiento a la actuación de un juez más activo en el proceso, privilegiando la oralidad y la inmediatez -receptada en este anteproyecto en la oficiosidad- generando el consecuente deber de aggiornar las instituciones existentes y agregar nuevas estructuras al proceso.

En igual sentido temas como la protección de los niños, niñas y adolescentes, la violencia de género, y los procesos de salud mental, entre otros, han sido centro y ejes de las nuevas propuestas normativas, por lo que la dotación de mayor celeridad y eficacia en el proceso, en este caso de familia, redundará en mayor paz social.

Este anteproyecto ha tenido en cuenta y ha sido también motivo de su impulso, la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial.

En este anteproyecto se han tenido como valores los mandatos constitucionales, recogidos por dicho Código.

Asimismo se ha introducido lo que estimo es un gran avance en el proceso, esto es la figura del consejero de familia, implementado en la Provincia de Buenos Aires. En tal sentido es que también se revaloriza el rol y conformación de los equipos interdisciplinarios, los que son herramienta fundamental en la denominada etapa previa.

He incorporado lo que se denomina en el anteproyecto como "Legajo de Familia". El mismo se compondrá de todos los antecedentes documentales y/o de cualquier otro carácter, de cada grupo familiar, respecto del que ha tenido intervención en los juzgados de familia.

Con ello propendemos a dar mayor celeridad, certeza y a producir despapelización en los expedientes judiciales respecto a extremos probatorios que muchas veces ya han sido materia de análisis en múltiples causas, en las cuales tuvieron como parte los mismos sujetos.

Atento que todo el procedimiento civil, como ya lo señalamos, ha recibido innovaciones que tienen que ver con la oralidad y la inmediatez, es que creímos conveniente dotar a este anteproyecto de un capítulo que norme un juicio oral en el proceso de familia. Como podrá verse la oralidad ha sido supeditada al criterio del juez en relación a la conveniencia o no de su aplicación conforme el caso concreto, si bien estimamos que la oralidad debe estar presente en todos los procesos de familia.

Creemos que la inmediatez y la celeridad van directamente unidos a la oralidad. La celebración de audiencias, la recepción de pruebas vía oral, el conocimiento personal de las partes por el juez, redundarán seguramente en una mayor democratización para el dictado de fallos oportunos y útiles para los litigantes, que son en definitiva los sujetos que tenemos como prioridad al legislar en la materia.

Todo ello creemos será una herramienta fundamental para hacer frente a la visible problemática de los juzgados de familia de nuestra Provincia, por lo que consideramos importante y oportuno aportar legislativamente con la elaboración de un proyecto de Código Procesal de Familia.

Si bien no se encuentra plasmado en este anteproyecto la creación de cámaras especializadas en el derecho de familia, estimamos que sería un gran avance para el fuero.

Se han tomado como fuentes del presente, el proyecto de Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia de Familia para la ciudad de Buenos Aires del año 2002, como asimismo el Código Procesal Modelo para la Justicia de Familia de CABA del año 2014, el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo (México) y la Ley de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Entre Ríos.

Este proyecto, al igual que sus fuentes y fundamentalmente el Código Modelo de CABA del 2014, tiene como base el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos, y toda la normativa internacional que consagra el reconocimiento de los derechos de las mujeres; de los niños, niñas y adolescentes; de las personas mayores y de los incapaces.

Todo ello a su vez considerado en fallos de la Corte Interamericana y de la Corte Europea de Derechos Humanos.

Por último es dable hacer notar que en este anteproyecto nos hemos ceñido a la normativa procesal de familia sin querer duplicar en éste, normativa que ya se encuentra legislada en el Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos. De esta manera también se pretende dejar abierta la posibilidad que, de darse una reforma en el dicho cuerpo, la misma no afecte la vigencia del que se pretende sancionar.

Rosario M. Romero – Silvio G. Valenzuela – Diego L. Lara.

–A las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento y de Legislación General.

VI

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 21.059)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Solicitar al Sr. Gobernador de la Provincia, Cr. Gustavo Bordet, reciba a todas las instituciones relacionadas con la cadena citrícola.

ARTÍCULO 2º.- Se conforme en el ámbito del Poder Ejecutivo un equipo técnico-económico que junto a las entidades y en una mesa citrícola, trabaje en la búsqueda de soluciones para corto, mediano y largo plazo, a fin de resolver problemas en el orden provincial y buscar las soluciones en el máximo nivel de las autoridades nacionales.

ARTÍCULO 3º.- De forma.

ZAVALLO – KOCH.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La citricultura entrerriana atraviesa grandes dificultades, al punto de que de no tomarse medidas urgentes y estructurales en el orden nacional y provincial, tiene riesgo de desaparecer.

Es una de las actividades productivas que hasta hoy genera más puestos de trabajo en nuestra provincia (11.000 en forma directa y más de 20.000 indirectos), con el consecuente impacto social y económico en los departamentos Federación, Concordia y Colón.

Según el censo de 2004 (es urgente contar con el nuevo censo) existen 45.000 hectáreas destinadas a la citricultura y 1.900 productores con establecimientos, donde el 80% tienen entre 20 y 30 hectáreas y el 20% restante quintas superiores a las 200 hectáreas.

A su vez, el censo de 2004 ya planteaba en su análisis grandes dificultades estructurales en ese momento y que le fueron planteadas a la gestión anterior cuando recién asumió a fines del 2007. Lamentablemente, en los últimos ocho años no se tomaron ningún tipo de medidas en el orden nacional ni provincial que permitan a este importante sector mejorar su rentabilidad y avanzar en su reconversión, logrando competitividad para los mercados interno y externo.

En este sentido, no visualizamos que el gobierno provincial este tomando este tema con la seriedad y responsabilidad que la situación a merita; además, las distintas entidades representativas del sector no encuentran eco en los funcionarios del Ministerio de la Producción y están intentando llegar directamente al Gobernador, en quien tienen en este momento cifradas sus expectativas.

Gustavo M. Zavallo – Daniel A. Koch.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

VII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.060)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Declárese de utilidad pública y sujeto a expropiación, dos inmuebles propiedad de Citrus Negro R Sociedad Anónima, CUIT 30-70722921-3 ubicados en el la provincia de Entre Ríos, departamento Federación, Colonia Villa Libertad, ejido de Chajarí; 1) Chacra 369, Plano de Mensura Nro. 14.798, lote 4, que según título y plano consta de una superficie de nueve hectómetros cuadrados, cinco decámetros cuadrados, veinte metros cuadrados (9 hm² 0,5 dam² 20 m²), con los siguientes límites y linderos: al noreste: con la Ruta Provincial Nro. 3, mediante recta alambrada y amojonada al sudeste 44° 57' de 379,60 m; al sudeste: con Lachlan Mc. Neill, mediante recta amojonada al sudoeste 44° 51' de 220,40 m; al sudoeste: con Lachlan Mc. Neill, mediante recta amojonada al noroeste 45° 09' de 373,90 m; y al noroeste: con la Ruta Nacional Nro. 14 mediante rectas, alambradas y amojonadas al noroeste 11° 08' de 122,90 m, y amojonada al noroeste 72° 21' de 134,70 m. Consta inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble del departamento Federación, bajo Matrícula 6.513, sección propiedad Federación Urbana. Y 2) Chacra 369, Plano de Mensura Nro. 14.799, lote 5 A, que según título y plano de mensura consta de una superficie de cinco hectómetros cuadrados, veinticinco decámetros cuadrados, cincuenta metros cuadrados, (5 hm². 25 dam² 50 m²) y los siguientes límites y linderos; al noreste: con Lachlan Mc. Neill, mediante recta amojonada al sudeste 45° 09' de 373,90 m; al sudeste: con Lachlan Mc. Neill, mediante recta amojonada al sudoeste 44° 51' de 164,80 m; al sudoeste: con Lachlan Mc. Neill, mediante recta amojonada al noroeste 45° 09' de 263,90 m; y al noroeste: con la Ruta Nacional Nro.14 mediante recta alambrada y amojonada al noreste 11° 08' de 198,10 m. Consta inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento Federación, bajo Matricula 6.514, sección propiedad Federación Urbana.

ARTÍCULO 2°.- Los inmuebles afectados serán destinados a la Municipalidad de Chajarí, quien en estos inmuebles creará un área destinada a la construcción y traslado de toda la oferta educativa terciaria y superior de la ciudad y en otra parte una reserva natural protegida.

ARTÍCULO 3°.- La Municipalidad de Chajarí, afrontará las indemnizaciones y gastos que demande.

Asimismo disponga que en el termino de sesenta (60) días de promulgada la presente, la Escribanía Mayor de Gobierno intervenga en la formalización de la transferencia definitiva de los inmuebles detallados en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 4°.- De forma.

LENA – VIOLA – ACOSTA – SOSA – LA MADRID – ANGUIANO –
VITOR – MONGE – ROTMAN – ARTUSI – KNEETEMAN.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Estos inmuebles relacionados en el proyecto, están ubicados frente al parque termal de la ciudad de Chajarí, en el ingreso a la ciudad y en estado de abandono por parte de sus dueños, una sociedad anónima, hoy inexistente.

El Municipio de Chajarí, ya ha tomado posesión realizando tareas de limpieza y mantenimiento especialmente por sanidad y para mejorar la visión de la entrada a la ciudad por ser uno de los lugares de más afluencia turística, como lo es el parque termal de Chajarí.

La ciudad de Chajarí, no cuenta con lugares de acceso masivo y popular como es el acceso a parques, lo que este predio ofrecería además de un lugar de esparcimiento y mejora turística, un lugar inmejorable para proteger el medio ambiente y la flora y fauna del noreste entrerriano.

También es imprescindible que la Municipalidad realice a largo plazo y con planificación la oferta educativa que existe en esta ciudad que es un polo educativo del norte entrerriano, carreras de universidades como UADER, o institutos terciarios provinciales, no tienen un espacio físico propio y no tienen buenas condiciones edilicias para mantener las

carreras existentes y mucho menos promover una mayor oferta educativa que mejoraría la calidad de vida de los jóvenes del norte entrerriano y sur correntino.

Que la Municipalidad ya cuenta en su presupuesto una imputación específica para hacer frente a los gastos de esta expropiación una vez que la misma sea tasada por el Consejo de Tasaciones de la Provincia.

Gabriela M. Lena – María A. Viola – Rosario A. Acosta – Fuad A. Sosa – Joaquín La Madrid – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – Jorge D. Monge – Alberto D. Rotman – José A. Artusi – Sergio O. Kneeteman.

–A la Comisión de Legislación General.

VIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.061)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Declárase la emergencia en materia sanitaria y social en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos por el término de ciento veinte (120) días, con la finalidad de resguardar la vida de las personas por el virus del dengue, zika o chikunguya.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase al Ministro de Salud a adoptar las medidas tendientes a reorganizar y planificar los aspectos de gestión, operativos y funcionales, de recursos humanos y materiales, del sistema de salud pública provincial, ejecutar planes de contingencia y desarrollar políticas públicas interinstitucionales destinadas a fortalecer las infraestructuras necesarias para lograr la erradicación de los vectores transmisores de estas enfermedades y a remover patrones culturales que sostienen y promueven la convivencia de los vectores con las poblaciones humanas.

ARTÍCULO 3°.- Firmar convenios con los municipios de la provincia a los efectos de actuar en forma inmediata concurrente y coordinada en las tareas de fumigación preventiva y de ataque, transfiriendo a los Municipios las partidas presupuestarias necesarios.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase al Ministerio de Economía a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten menester para cumplir con los objetivos establecidos en el marco de la emergencia declarada.

ARTÍCULO 5°.- De forma

LENA – ACOSTA – VIOLA – KNEETEMAN – MONGE – LA MADRID –
ARTUSI – VITOR – ANGUIANO – SOSA – ROTMAN.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Organización Mundial de la Salud (OMS) brinda las pautas para combatir la afección objeto de la presente iniciativa. El dengue es la principal enfermedad viral transmitida por artrópodos en el mundo. Puede tener signos y síntomas leves pero, sin alarmar, y con la prudencia necesaria, también se conoce que puede ser grave y hasta causar la muerte. Cualquier persona puede enfermarse, independientemente de su edad, sexo, raza o clase social. No existe ninguna terapia específica para el dengue, y las iniciativas encaminadas hacia el control del vector y a la prevención de la picadura del mosquito *Aedes aegypti* proporcionan mayores beneficios.

El mosquito que transmite el virus del dengue es el mismo que, al picar, transmite los virus zika y chikungunya, por lo que las tareas de eliminar los reservorios de agua, como macetas, tambores, tachos, neumáticos, baldes o cualquier otro recipiente que pudiera facilitar la formación de las larvas del mosquito, la fumigación tanto de ataque de larvas como preventiva, la deschatarrización, son tareas que requieren de una adecuada planificación y

control coordinada de ejecución entre el ámbito estatal provincial y los municipios, además de rapidez y eficacia.

Intendentes de municipios de nuestra provincia han manifestado no tener los elementos necesarios para realizar la fumigación que corresponde, ni los recursos económicos para comprar los productos, ni las herramientas legales para poder actuar de inmediato en propiedades privadas que contienen cubiertas con agua, chatarra o malezas.

Hoy el diagnóstico de dengue en nuestra provincia es autóctono, lo que hace más urgente esta declaración.

Entendemos que más allá del pedido a la colaboración de la población, y el compromiso de los ciudadanos, el Estado debe tener un rol más activo ante esta epidemia que es una verdadera emergencia.

Para esto, como lo señalamos párrafos anteriores, hay que realizar una tarea concurrente y complementaria con los distintos municipios entrerrianos, muchos de los cuales no poseen el equipamiento necesario para la fumigación, los recursos humanos capacitados o la capacidad económica y financiera para adquirir los productos químicos necesarios para el ataque y la prevención.

Por todo lo expuesto, agradezco a los señores legisladores la sanción de la presente ley.

Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta – María A. Viola – Sergio O. Kneeteman – Jorge D. Monge – Joaquín La Madrid – José A. Artusi – Esteban A. Vitor – Martín C. Anguiano – Fuad A. Sosa – Alberto D. Rotman.

–A las Comisiones de Salud Pública y Desarrollo Social y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

IX

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 21.062)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Si se ha previsto la reparación de las deficiencias detectadas en la Escuela Nro. 21: Luis Rodríguez de Puerto Yeruá, atendiendo principalmente al inicio del ciclo lectivo.

Segundo: Si tiene conocimiento el Poder Ejecutivo en el área correspondiente de los problemas en los techos: caída del cielorraso en dos aulas, filtraciones en la loza y en la instalación eléctrica que hacen peligroso el dictado de clases tanto para estudiantes como para los docentes de la citada casa de estudios.

Tercero: Si estas deficiencias, que ya se habían comenzado a producir en el año 2012, han sido reparadas o no en el tiempo transcurrido hasta el presente, atento a que se siguen manteniendo y agravándose cada vez que se producen lluvias.

Cuarto: Si se han tomado las medidas pertinentes para determinar responsabilidades en los deterioros detectados; es decir si estamos ante un trabajo deficiente del constructor o hay negligencia en el mantenimiento de un edificio inaugurado hace apenas tres años.

Quinto: Si la obra del nuevo edificio de esta escuela fue recibida sin objeciones o con algún reparo. En cualquier caso, adjunte el certificado de finalización del mismo.

KNEETEMAN – ARTUSI – SOSA – ROTMAN – VITOR – MONGE – LA MADRID – LENA – ACOSTA.

–De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

X
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.063)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como inciso g) del Artículo 3º de la Ley Nro. 10.407 el siguiente texto:

“g) Fiscal Autónomo contra Delitos de Corrupción Administrativa;”.

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Artículo 5º de la Ley Nro. 10.407, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Ambos Ministerios Públicos contarán con un departamento contable cuyos funcionarios serán designados por el Procurador General y Defensor General conjuntamente.

Se deberán reunir las mismas condiciones que requiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de Entre Ríos para los cargos análogos y tendrán la misma jerarquía y remuneración que estos.

Será función del Departamento Contable el asesoramiento y la confección del presupuesto general de gastos del Ministerio Público; proyectar la distribución de los créditos presupuestarios, evaluar la ejecución presupuestaria y proponer medidas correctivas; dictaminar sobre el procedimiento a seguir en las compras y/o contrataciones en concordancia con las normas vigentes; intervenir en toda adquisición, contratación y pago que efectúe el Ministerio Público; tendrá a su cargo la habilitación del Ministerio Público; exigir y controlar mensualmente las rendiciones de cuenta y la documentación presentada por los señores habilitados para su evaluación ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia; y toda otra intervención que le sea requerida por los jefes de ambos Ministerios Públicos, o por el Fiscal Autónomo contra Delitos de Corrupción Administrativa dentro del marco de sus atribuciones y competencias.”.

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase al Artículo 6º de la Ley Nro. 10.407 el siguiente texto:

“Previo a la elevación dispuesta en el párrafo anterior, el Fiscal Autónomo contra Delitos de Corrupción Administrativa deberá remitir al Procurador General un proyecto de presupuesto de gastos de la Fiscalía a su cargo para el año siguiente. Los fondos destinados a la Fiscalía Autónoma deberán asegurar efectivamente los medios para el cumplimiento de su cometido, y nunca serán inferiores al ocho (8) por ciento del presupuesto del Ministerio Público Fiscal.

En caso de haber diferencia significativa entre el proyecto presentado por el Fiscal Autónomo y la asignación presupuestaria efectuada por ley, que a criterio de aquél implique incumplimiento del deber previsto en el Artículo 208 de la Constitución provincial, podrá accionar judicialmente ante el Superior Tribunal de Justicia. Los fondos presupuestados para la Fiscalía Autónoma serán ejecutados por su titular.”

Dicho texto quedará incorporado como segundo párrafo, desplazando a los párrafos segundo y tercero actuales.

ARTÍCULO 4º.- Modifícase el segundo párrafo del Artículo 12º de la Ley Nro. 10.407, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

“Los mismos requisitos deberán satisfacerse para desempeñar los cargos de: Fiscal Autónomo contra Delitos de Corrupción Administrativa, Procuradores Adjuntos, Defensores Adjuntos, Fiscales de Coordinación y de Cámara y Defensores de Coordinación y de Casación.”.

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el Art. 13º de la Ley Nro. 10.407, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

“El Procurador General de la Provincia, el Defensor General de la Provincia, el Fiscal Autónomo contra Delitos de Corrupción Administrativa, los Procuradores Adjuntos, el Defensor Adjunto, los Fiscales de Cámara y de Coordinación, los Defensores de Coordinación, los Defensores de Casación, los Agentes Fiscales, los Defensores Públicos, y los Fiscales y Defensores Auxiliares serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, con ajuste al procedimiento de selección que la Constitución de la Provincia establezca.”.

ARTÍCULO 6º.- Modifícase el segundo párrafo del Artículo 14º de la Ley Nro. 10.407, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

“El Fiscal Autónomo contra Delitos de Corrupción Administrativa, los Procuradores Adjuntos y Defensores Adjuntos, los Fiscales de Cámara y de Coordinación, los Defensores de Coordinación, los Defensores de Casación, los Agentes Fiscales, los Defensores Públicos, y

los Fiscales y Defensores Auxiliares son también inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta, estando sujetos a iguales incompatibilidades y gozando de las mismas inmunidades que los jueces. Solo podrán ser removidos de sus cargos del mismo modo y con satisfacción de los mismos requisitos impuestos por la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios para los Jueces.”.

ARTÍCULO 7º.- Incorporáse como inciso i) del Artículo 15º de la Ley Nro. 10.407, el siguiente texto:

“Preservar la autonomía del Fiscal previsto en el Artículo 208 de la Constitución provincial y 30º Bis de la presente ley, su continuidad y estabilidad, garantizándole adecuada infraestructura, personal suficiente, apoyo tecnológico y los medios en general para el cumplimiento de su cometido.”.

ARTÍCULO 8º.- Modifícase el apartado 3 del inciso a) del Artículo 17º de la Ley Nro. 10.407, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

“a.3. Continuar ante la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal la intervención que le cabe al Ministerio Público Fiscal en materia penal, salvo en los procesos en que la acusación esté a cargo de la Fiscalía Autónoma contra Delitos de Corrupción Administrativa.”.

ARTÍCULO 9º.- Incorporáse dentro del Título II de la Ley Nro. 10.407, y a continuación del Capítulo VI de dicho título, el siguiente capítulo, con sus artículos nuevos, que se mencionan a continuación:

“CAPÍTULO VI BIS. DEL FISCAL AUTÓNOMO CONTRA DELITOS DE CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA.

Artículo 30º Bis. El Fiscal Autónomo contra Delitos de Corrupción Administrativa tiene a su cargo investigar y acusar en delitos que importen grave perjuicio patrimonial contra el Estado.

Dentro de su marco de actuación se incluye la Administración centralizada y descentralizada, provincial, municipal y comunal, las empresas concesionarias de servicios públicos, empresas del Estado y toda organización que perciba, administre, disponga o ejecute fondos públicos.

En particular, perseguirá aquellos delitos que impliquen el enriquecimiento de quienes sean o hayan sido funcionarios provinciales, municipales o comunales, legisladores y magistrados judiciales o el desvío de fondos públicos para fines particulares.

Artículo 30º Ter. Corresponde al Fiscal Autónomo intervenir en las causas sobre hechos de corrupción y delitos contra la Administración Pública que sean iniciadas a partir de su propia investigación o bien por denuncias radicadas directamente ante esta Fiscalía.

En los casos análogos llevados por el Procurador General y demás miembros del Ministerio Público Fiscal, tendrá la facultad de intervenir con las atribuciones que se prevén para el querellante particular en el Código Procesal Penal.

La competencia material para intervenir en los supuestos de los párrafos anteriores será decidida por el propio Fiscal Autónomo, sin perjuicio de las facultades de los magistrados judiciales.

Si en el curso de la investigación surgiera que el hecho investigado no encuadra dentro de las causas previstas en el Artículo 30º Bis, el Fiscal Autónomo podrá declararse incompetente, requiriendo al efecto al Procurador General.

Artículo 30º Quater. El funcionario del Ministerio Público Fiscal que lleve una causa que considere encuadre en la competencia material del Fiscal Autónomo, tiene facultad para deslindarse de la misma y atribuirle a dicho órgano. Para tal acto no debe requerirse autorización alguna a sus superiores jerárquicos. El Fiscal Autónomo podrá rechazar tal requerimiento, y en tal caso la causa seguirá a cargo de la fiscalía de origen.

Artículo 30º Quinquies. Deberá requerirse su dictamen para todas las cuestiones civiles que se deriven de las causas penales en que tuvo actuación y en las que se procure el reintegro patrimonial a favor del Estado.

Artículo 30º Sexies. Las atribuciones del Procurador General previstas en los Artículos 10º, 11º, 17º y 35º de la presente ley no serán ejercidas sobre esta Fiscalía, correspondiendo las mismas al Fiscal Autónomo.

Artículo 30º Septies. Del Fiscal Autónomo dependerán agentes fiscales, con todas las atribuciones a estos conferidas en la presente ley. Su número debe posibilitar el cumplimiento del cometido del Fiscal Autónomo, conforme lo exige el Artículo 208 de la Constitución provincial.”.

ARTÍCULO 11º.- Dentro de los quince (15) días hábiles de publicada la presente ley, el Poder Ejecutivo ordenará el texto de la Ley Nro. 10.407 con las modificaciones introducidas por la presente, sistematizando la numeración de los artículos.

ARTÍCULO 12º.- De forma.

MONGE – SOSA – LA MADRID – ROTMAN – KNEETEMAN – VITOR –
ARTUSI – ANGUIANO ACOSTA – LENA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El proyecto que se pone a consideración contiene la reglamentación del Artículo 208 de la Constitución provincial, incorporada por el constituyente de 2008 y que pese al transcurso de siete períodos legislativos desde la reforma constitucional continúa aún sin efectivizarse. Ello contraría no solamente la carta local, sino la propia Constitución nacional, que desde la reforma de 1994 repudia expresamente los graves delitos dolosos contra el Estado que conlleven enriquecimiento, los cuales se consideran que atentan contra el sistema democrático (Cfr. Art. 36 Const. Nac. 4º párrafo).

Que en efecto, el sistema democrático peligra cuando las decisiones públicas operan no en representación de intereses sociales, sino de voluntades particulares, y en especial cuando tales decisiones son colocadas a la venta, es decir privatizadas.

Tal privatización de la función pública tiene múltiples manifestaciones, pero una de ellas, la más grosera y obscena, es cuando se verifica un inexplicable incremento patrimonial de quienes ocupan o han ocupado funciones en los poderes del Estado y no pueden ser explicados sino por la utilización ilegal e inhumana del aparato del Estado en el propio beneficio material.

No es casual que haya sido en el gobierno del austero y firme presidente Don Arturo Umberto Illia en que se sancionara el delito de enriquecimiento ilícito, única figura penal en la cual se invierte la carga de la prueba, quedando a cargo del funcionario que ha tenido un desmesurado y notorio incremento patrimonial justificar adecuadamente el mismo.

La corrupción importa en definitiva el desvío de fondos del erario para fines particulares, y tiene inconvenientes prácticos, como se ha venido planteando en los últimos años desde el discurso político, señalando que es menos dinero para la bienes y servicios públicos, menos recursos para garantizar o afianzar derechos. Y en el extremo, que “la corrupción mata”. Pero primordialmente, la corrupción debe ser señalada no desde un criterio meramente utilitario, sino desde la repugnancia moral que debe causarnos quien se afirma en el espacio público para abusar de la su mandato.

Las pomposas declaraciones contra la corrupción quisieron ser instrumentadas en el Artículo 208 de la Constitución provincial, señalando con claridad un funcionario responsable dentro del marco del Ministerio Público Fiscal, sin dependencia funcional respecto del Procurador General, esto es, un Fiscal Autónomo. Es por ello que si bien el Fiscal propuesto queda ubicado dentro del Ministerio Público Fiscal, en rigor de verdad se aparta de la estructura jerarquizada cuyo jefe es el Procurador General, tal como lo prevé la Ley Orgánica del Ministerio Público en vigor.

Sin autonomía no existe investigación posible, y por otra parte, se estaría incumpliendo con las expresas disposiciones de la Constitución. Debemos aquí señalar que el ideal es la existencia no de uno sino de numerosos fiscales autónomos, que obren con independencia y persigan los delitos materiales que importen corrupción administrativa. No obstante, ante la actual configuración institucional del Ministerio Público Fiscal, el diseño planteado en este proyecto apunta a un organismo con suficientes atribuciones y recursos para los fines incumplidos del Artículo 208 de la CP. Y asimismo, otorga una cuota de autonomía a los miembros inferiores del Ministerio Público Fiscal, al facultarlos a atribuir las causas de corrupción administrativa al Fiscal Autónomo.

A escasos meses de la sanción de la Ley Nro. 10.407, la omisión de reglamentar la pre citada disposición constitucional constituye un escándalo jurídico e institucional, tratándose el proyecto venido en revisión, sobre tablas y sin que haya sido analizado en la comisión respectiva. Sobre el punto, ha de tenerse presente que dentro de la Sección VI del texto magno entrerriano, que refiere al Poder Judicial, el Capítulo III regula lo atinente al Ministerio Público.

Dicho capítulo consta solamente de dos artículos, de los cuales, uno refiere exclusivamente al Fiscal que tendrá a su cargo la investigación y acusación de los hechos de corrupción. En suma, H. Cámara, el cincuenta por ciento del texto constitucional referido al Ministerio Público Fiscal.

Cabe reafirmar pues que es deber de esta Legislatura cumplir la manda constitucional y fortalecer nuestro régimen representativo republicano de gobierno, apuntalando "lo público", para que no quede privatizado en las opacidades de la negra corrupción, y se promueva un tipo de funcionario con "manos limpias y uñas cortas", como aspiraba Juan B. Justo, para lograr aquello que a fines del siglo XIX proclamó el incorruptible Leandro N. Alem en la consigna de moralizar la administración pública.

Con las argumentaciones que anteceden y las que estamos dispuestos a verter en ocasión de su tratamiento, dejamos fundamentada la iniciativa que antecede impetrando de nuestros pares la consideración favorable de la misma.

Jorge D. Monge – Fuad A. Sosa – Joaquín La Madrid – Alberto D. Rotman – Sergio Kneeteman – Esteban A. Vitor – José A. Artusi – Martín C. Anguiano – Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena – María A. Viola.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

XI

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 21.064)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Se informe a esta Cámara si es cierto que los trabajos de reparación histórica y "puesta en valor" (conservando la estructura) de la Escuela de Comercio Nro. 16 "Profesor Gerardo Victorin", cita en la manzana comprendida entre las calles Urquiza, Montevideo, Pellegrini y Montevideo, de la ciudad de Concordia, tuvieron una duración de 3 años.

Segundo: Se informe si dicha obra fue entregada en el mes de marzo de 2015.

Tercero: Se informe el presupuesto original de la obra.

Cuarto: Se informe si es cierto que el costo de esa obra fue de 13 millones de pesos.

Quinto: Se informe a qué empresa constructora se le adjudicó dicha obra.

Sexto: Se informe qué otras empresas se presentaron a la licitación y cuáles fueron los montos que cada una de ellas fijaron.

Séptimo: Se informe si la empresa que llevo adelante la obra de "puesta en valor" de esa escuela histórica (de 116 años de vida) cobró la totalidad de lo acordado o si todavía existe una deuda y, en dicho caso, se remita el monto y la causa de la misma.

Octavo: Se informe si la empresa que ejecutó esta obra, realizó otras de reparación y/o construcción de escuelas.

Noveno: Se informe quién o quiénes fueron los funcionarios que autorizaron, con su firma, los distintos certificados de obra, a medida que ésta se fue ejecutando.

Décimo: Se informe si en el denominado Sector A, donde se refaccionaron 12 aulas, 5 de ellas tienen filtraciones de agua de lluvia, lo que impide el dictado de clases.

Décimo primero: Se informe si en la planta alta, que da sobre las calles Urquiza y Montevideo, un aula se dejó de usar el año pasado -a dos meses de su entrega- debido a las filtraciones de agua de lluvia, además del problema del piso flotante que se ha levantado siendo peligroso para la circulación de los alumnos.

Décimo segundo: Se informen las causas de las manchas de humedad en paredes y cielo raso en diversas aulas recientemente acondicionadas.

Décimo tercero: Se informen las causas por lo que en una de las aulas el agua que filtra, en días de lluvia, por la tapa del ventilador; poniendo en peligro la integridad de los alumnos.

Décimo cuarto: Se informen las causas por lo que el baño de varones se encuentra clausurado, acarreando serios problemas en el funcionamiento de la escuela, a la que concurren aproximadamente 1.600 alumnos.

Décimo quinto: Se informen las causas del desprendimiento de mampostería en algunas aulas, peligrando la integridad de los alumnos.

Décimo sexto: Se informe si es cierto que cerraduras y picaportes, que fueron reemplazados por nuevos, no funcionan, como por ejemplo la del baño de profesores que no cierra.

Décimo séptimo: Se informe si en el denominado Sector B, sobre calle 3 de Febrero esquina Pellegrini, se construyeron aulas, contrariando todas las normas pedagógicas e históricas, dado que ese sitio era la residencia particular del Prof. Gerardo Victorin y la finalidad de esos salones no era la del dictado de clases.

Décimo octavo: Se informe si es cierto que en el Sector C de la escuela hay importantes goteras, vidrios y pisos rotos, a lo que se suma que en días de lluvia el patio se inunda y entra agua a las aulas, impidiendo el dictado de clases.

Décimo noveno: Se informe qué final tuvieron los pisos de pinotea, originales, que fueron sacados para ser reemplazados por pisos flotantes, mal colocado y con serias falencias.

Vigésimo: Se informe si es cierto que faltan bancos y sillas para los alumnos. Hace aproximadamente 2 años se solicitan en forma reiterada estos elementos vitales de la escuela pero se recibieron solamente 20 bancos usados, enviados de la ciudad de Chajarí.

Vigésimo primero: Se informe la causa por lo que, esta escuela secundaria, que ocupa una manzana y a la que concurren 1600 alumnos en tres turnos distintos, tiene solamente una directora y 2 vicedirectoras.

Vigésimo segundo: Se informe la causa por lo que, esta escuela secundaria con tres turnos distintos de funcionamiento, cuya construcción ocupa una manzana, tiene solamente 8 ordenanzas.

Vigésimo tercero: Se informe si es cierto que esta escuela, con 1.600 alumnos divididos en tres turnos distintos y cuya construcción ocupa una manzana, recibe para su limpieza solamente 600 pesos por mes.

Vigésimo cuarto: Se informe si es cierto que al día de la fecha no ha comenzado el dictado de clases en dicha escuela debido a que los padres, reunidos en asamblea, se niegan a enviar a sus hijos por las falencias edilicias que pondrían en peligro la integridad física de los mismos.

LA MADRID – ROTMAN – ARTUSI – KNEETEMAN – ANGUIANO –
SOSA – MONGE – VITOR – ACOSTA – VIOLA – LENA.

–De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XII

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 21.065)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Solicito al Poder Ejecutivo que, por intermedio del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios requiera a la Dirección Provincial de Vialidad demarcación y señalización con urgencia la Ruta Provincial Nro. 39 desde el cruce Ruta Nro. 6 hasta cruce Ruta 20.

ARTÍCULO 2º.- De forma.

TRONCOSO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Ruta Provincial Nro. 39 desde el cruce Ruta Nro. 6 hasta cruce Ruta Nro. 20 se encuentra sin demarcación y señalización, lo que se torna muy peligrosa especialmente en épocas de lluvias.

Es una ruta de alto tránsito utilizada por camiones de carga, especialmente de cosecha y tránsito internacional. Permanentemente pasan por ella los camiones que cruzan desde República Oriental del Uruguay hacia el Puente Rosario - Victoria.

Desde hace ya prolongado tiempo, en el tramo objeto de esta solicitud la Ruta 39 es insegura y peligrosa porque carece de demarcación y señalización.

Por todas esas circunstancias es preciso que la Dirección Provincial de Vialidad considere urgente la realización de obras de demarcación señalización de la Ruta 39.

La preocupación por el riesgo que constituye para los vecinos que a diario viajan por la Ruta 39 el estado de la misma “sobre todo a la noche -por no encontrarse marcada- o cuando las inclemencias del tiempo obstaculizan la visibilidad” y dado que “se han registrado accidentes”.

Por todos los fundamentos expuestos, solicito a los miembros de esta Cámara la aportación del presente proyecto.

Ricardo A. Troncoso

–A la Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente.

XIII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 21.066)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Que vería con agrado que el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda tenga en cuenta las recomendaciones efectuadas por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación en el Informe de Auditorías FONAVI y Programas Federales Ejercicio 2014 y que se consideren especialmente las siguientes consideraciones que figuran en las conclusiones del punto 3 “Aspectos tecnológicos y urbanos”, que se reproducen a continuación:

“Aspectos urbanísticos

Del mismo modo que se indicaba en el anterior informe se reitera la necesidad de efectuar estudios previos de impacto urbano-ambiental que contemplen adecuadas regulaciones del uso del suelo como así mismo una planificación de crecimiento y desarrollo en áreas de futuros asentamientos. Se ha podido verificar numerosos barrios de viviendas entregadas que carecen del equipamiento necesario. Por tal motivo se deberá prever el equipamiento (centros de salud, educación, seguridad, espacios verdes y sectores comerciales) cuya ejecución acompañe al de las obras de viviendas con el fin de garantizar el normal funcionamiento de los barrios. Para garantizar la entrega de viviendas en tiempo y forma se recomienda sanear los predios en cuanto a los aspectos legales, infraestructura básica y obras de nexo antes de dar inicio a la ejecución de las viviendas.

Aspectos tecnológicos - proyectuales

Se recomienda un minucioso estudio de los proyectos a fin de que estos respondan con un adecuado diseño a la región bioclimática donde se implantan, considerando aspectos tales como: orientación, vientos dominantes, topografía, etc. Por otra parte, para garantizar un mayor confort y ahorro energético es indispensable la correcta elección de materiales regionales que cumplan con las calidades establecidas en los “Estándares Mínimos de Calidad para Viviendas de Interés Social”. Con respecto al diseño de las viviendas, se reitera la necesidad de emplear prototipos que permitan realizar ampliaciones sin afectar las características técnicas - constructivas y funcionales y optimizar el uso de superficies. Se recomienda incluir en la entrega de las viviendas un manual de usos y mantenimiento como así también la documentación que indiquen claramente las posibilidades de ampliación más ventajosas, lo cual redundara en una imagen más homogénea del barrio y lograr así mantener la identidad del mismo. Se deberán verificar los coeficientes de Transmitancia Térmica y de Riesgo de Condensación para todos los cerramientos en contacto con el exterior para lo cual es de exigencia el cálculo de Transmitancia Térmica y de Riesgo de Condensación de acuerdo con el “Documento Higrotérmico” según Normas IRAM 11601, 11603, 11605 y 11625). Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en los Convenios Marco en referencia a la obligación de que cada obra”.

ARTUSI – ANGUIANO – LA MADRID – SOSA – VITOR – KNEETEMAN
– MONGE – ROTMAN – ACOSTA – LENA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En la página web de la Secretaría de Vivienda y Hábitat de la Nación, actualmente en la órbita del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, pueden consultarse, en la sección Documentos, los informes de las auditorías realizadas por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a los organismos ejecutores integrantes del Sistema Federal de la Vivienda, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 9º de la Ley Nro. 24.464, así como del Decreto Nro. 2483/93, correspondientes a los ejercicios comprendidos entre 2001 y 2014.

En la introducción del Informe Síntesis correspondiente al año 2014 se señala que el informe es “la continuación de los Informes Síntesis correspondientes a los ejercicios 1993 a 2013 publicados por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, los cuales han sido remitidos oportunamente a las Comisiones de Vivienda de ambas Cámaras del Poder Legislativo. Cabe aclarar fundamentalmente que la información obrante en el presente documento se refiere exclusivamente a la relevada en los Institutos Provinciales de Vivienda; por lo tanto no incluye la relacionada con transferencias de recursos remitidos por la SSDUV a terceros (municipios, cooperativas, anticipos a empresas, etc.) como así tampoco las intervenciones físicas resultantes en las que no intervengan directa o indirectamente aquellos organismos ejecutores.”

En lo vinculado con lo que podríamos denominar una evaluación cualitativa de los conjuntos de viviendas gestionados por los institutos provinciales y las políticas públicas que éstos llevan adelante, estos informes reiteran desde hace años un conjunto de recomendaciones y sugerencias que, sin embargo, en general, parecen caer en saco roto y no generan las necesarias rectificaciones y modificaciones en el diseño de los planes, programas y proyectos tendientes a dotar de una vivienda digna como un derecho humano a las personas y familias que la necesitan.

A modo de ejemplo, en el punto 3 del Informe 2014 se señala, entre otras consideraciones, que “el tema de las deficiencias en el aislamiento de los muros exteriores es el que tiene un peso fundamental con un 23,95% sobre el total de las patologías más relevantes. Ante esta situación, se deberá verificar por parte de los Institutos, si dichos elementos cumplen con los índices de transmitancia térmica y de riesgo de condensación superficial e intersticial establecidos en las Normas IRAM 11603, 11605 y 11625. El principal factor de esta deficiencia esta ocasionado por el no cumplimiento con los mínimos índices de aislamiento requeridos, contemplados en los “Estándares Mínimos de Calidad para Viviendas de Interés Social”, por falta de verificación de su funcionamiento mediante los cálculos de transmitancia térmica y de riesgo de condensación superficial e intersticial, según Normas IRAM 11625.”

Con respecto a la infraestructura “se reitera lo informado en auditorías anteriores con relación a la falta de planificación integral, previsión y coordinación entre los organismos que intervienen en la aprobación y ejecución de las obras de infraestructura básica para el normal funcionamiento de los barrios. Si bien ha disminuido respecto a años anteriores, esto se ve reflejado en un apreciable número de predios donde se construyen los nuevos barrios los cuales no cuentan con los servicios básicos antes de ser iniciadas las obras de viviendas, situación que genera importantes atrasos en las entregas. Así mismo, en los casos en que es necesaria la ejecución de obras de nexos, estas no solo incrementan los plazos de obras, sino también los costos de estas; situación que en muchos casos, no se advierte en etapas de proyecto y de aprobación de las factibilidades de servicios. Se recomienda, como en informes anteriores, tomar las medidas pertinentes a fin de evitar las falencias mencionadas dando intervención a los organismos competentes para realizar un adecuado análisis de las condiciones de los predios en cuanto a la infraestructura con la que cuentan y a las posibles obras de nexos que se deben realizar para conectarse a las redes existentes en la zona.”

En relación al equipamiento comunitario, se señala que “los espacios previstos para dicho equipamiento, se transforman muchas veces, en espacios residuales, sin uso específico debido a que la ejecución de estos no se realiza en forma simultánea con el de las viviendas. La mencionada situación de falta de equipamiento comunitario al momento de la adjudicación

de las viviendas, genera un incremento en la demanda de los centros de salud y de educación, periféricos a los conjuntos. Esto se agrava cuando se trata de numerosos conjuntos agrupados que se constituyen en sectores urbanos de cierta magnitud, obligando a sus habitantes a recorrer importantes distancias para acceder al equipamiento. Por lo expuesto, es imprescindible que los distintos sectores involucrados en la planificación, desarrollo y ejecución de estas obras tomen las medidas necesarias a fin de que los conjuntos de viviendas cuenten al momento de la entrega, con el equipamiento básico para su normal funcionamiento.”

En referencia a los aspectos proyectuales, se consigna que “los nuevos barrios que se generan a través de los distintos programas en desarrollo se caracterizan, en general, por constituir una yuxtaposición de conjuntos, desvinculados o con escasa conexión al tejido urbano consolidado. Esta situación supone la ausencia de una elaborada planificación urbana que tenga en cuenta las condiciones emergentes de una nueva intervención como por ejemplo, la conexión con el transporte público, previsión del servicio de recolección de residuos, adecuada conexión con los centros de salud, educación, y de seguridad. Asimismo se deberán analizar las condiciones de accesibilidad a estos futuros sectores urbanos. Sobre este particular, se ha observado que las vías de conexión no cuentan con los mínimos requerimientos para un tránsito vehicular normal, situación que hace prever circunstancias de intransitabilidad en períodos de precipitaciones. En referencia a la trama vehicular interna de los conjuntos, si bien esta cuenta, en general, con cordón cuneta y badenes, las calles no se pavimentan y solo se ejecuta algún tratamiento superficial de consolidación, situación que permite el tránsito en condiciones climáticas normales pero que se tornan intransitables en temporada de lluvias. En lo concerniente al diseño urbano, se emplean modelos de manzanas que permiten trabajar con lotes en espejo de dimensiones tales que generan terrenos que varían entre 200 y 300 m² de superficie. Estos se repiten casi sin grandes variaciones sin tener en cuenta la topografía, orientación, asoleamiento, ambiente social, estética, etc. En referencia a los prototipos adoptados, en general de planta baja e implantados en formas apareada no se consideran factores tales como adecuada orientación que garantice un mínimo asoleamiento en ambientes principales, y aprovechamiento de las características topográficas del lugar. Sobre esta situación, es necesario que, en etapa de proyecto se tengan presentes los mencionados factores a fin de lograr una disposición más flexible del conjunto con un óptimo aprovechamiento de las orientaciones y de las características particulares del predio. Será conveniente combinar tipologías de viviendas agrupadas de media densidad y baja altura que permitan procurar el uso racional y lógico del terreno. Resulta tan perjudicial dilapidar el uso de las tierras como ajustar las dimensiones excesivamente provocando problemas de hacinamiento en la convivencia entre las familias adjudicatarias.” (El resaltado es nuestro).

Podríamos decir que está ausente en estos informes la cuestión de la localización de los terrenos destinados a los conjuntos de viviendas, y los mecanismos de gestión utilizados a los efectos de lograr la disponibilidad de suelo urbanizado. En general, lamentablemente, se puede apreciar una tendencia a localizaciones cada vez más periféricas y en áreas degradadas, con las lógicas consecuencias negativas que de ello se derivan, y como producto de la falta de políticas eficaces de suelo por parte de municipios y gobierno provincial. Esa cuestión escapa a los alcances del presente proyecto, y deberá ser objeto de otras iniciativas, tendientes a dotar a gobiernos locales y a la administración provincial de instrumentos novedosos para intervenir de manera virtuosa en el mercado de suelo urbano a los efectos de contar con parcelas adecuadas para la localización de conjuntos de viviendas.

De todos modos, consideramos que constituiría un notable avance que se tengan en cuenta las recomendaciones de los informes de auditoría mencionados.

Por todo ello solicitamos el pronto y favorable tratamiento del presente proyecto.

José A. Artusi – Martín C. Anguiano – Joaquín La Madrid – Fuad A. Sosa
– Esteban A. Vitor – Sergio O. Kneeteman – Jorge D. Monge – Alberto D.
Rotman – Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena – María A. Viola.

–A la Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y
Ambiente.

XIV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.067)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos a aceptar la donación de una fracción de terreno parte de otra mayor extensión, efectuada por la Sra. Sofía Isabel Marcilli, DNI 12.337.854, CUIT/L 27-12337854-2 nacida el 3 de abril de 1957, soltera, domiciliada en Escuela Provincial Nro. 21 Colonia Santa María, la que se encuentra ubicada en el departamento Federación, distrito Tatutí, centro rural de población Santa María y Las Margaritas, Colonia Santa María, lotes 38 y 39 que de acuerdo al plano de mensura número cuarenta y un mil cuatrocientos treinta y siete se individualiza como lote A y consta de una superficie total de nueve áreas diez centiáreas (9 a 10 ca), con los siguientes límites y linderos: al noreste: Ruta Provincial Nro. 1 mediante recta alambrada 1-2 al sureste 32° 53' de 30,00 m; al sureste: Fracción B de José María Rossi mediante recta amojonada 2-7 al suroeste 58° 30' de 30,70 m; al suroeste: Fracción B de José María Rossi mediante recta amojonada 7-6 al noroeste 31° 30' de 30,00 m; y al noroeste: lote 38 B de Delia Hortensia Rossi y otra mediante recta alambrada 6-1 al noreste 58° 30' de 30,00 m. Su dominio consta inscripto ante el Registro de la Propiedad Inmueble de Chajarí, bajo Matrícula 4.454 sección propiedad Federación Rural.

ARTÍCULO 2º.- La donación es con el cargo de que el donatario ocupe el referido inmueble para la construcción de un centro de salud para las Juntas de Gobierno de las Colonias Santa María, Las Margaritas, Santa Juana y La Fraternidad, en el departamento Federación.

ARTÍCULO 3º.- De forma.

LENA – ACOSTA – VIOLA – ARTUSI – LA MADRID – ANGUIANO –
KNEETEMAN – SOSA – ROTMAN – MONGE – VITOR.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Esta junta de gobierno del departamento Federación, comprende cuatro colonias, Colonias Santa María, Las Margaritas, Santa Juana y La Fraternidad, no poseen un centro de salud, y deben recorrer varios km para acceder al más próximo centro de salud o llegar a la ciudad de Chajarí.

La propietaria del inmueble ha expresado su voluntad de donar el predio con un cargo específico y toda la documentación en original se encuentra en poder de la Escribanía Mayor de Gobierno.

Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta – María A. Viola – José A. Artusi –
Joaquín La Madrid – Martín C. Anguiano – Sergio O. Kneeteman – Fuad
A. Sosa – Alberto D. Rotman – Jorge D. Monge – Esteban A. Vitor.

–A la Comisión de Legislación General.

XV
PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 21.068)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: ¿Qué tipo de software de gestión y administración integral ha diseñado, para el Ministerio de Trabajo de la Provincia, la firma Relevamientos Catastrales SA, en el marco de la Licitación Pública Nro. 84/13, adjudicada a dicha firma mediante Decreto Nro. 32/14?

Segundo: ¿Cuáles han sido las necesidades o problemáticas de gestión y administración identificadas oportunamente por el ex Ministro de Trabajo de la Provincia y actual presidente

del Tribunal de Cuentas, Dr. Guillermo Smaldone, que justificaron la adquisición de un software de este tipo, cuyo costo luce a simple vista sumamente exagerado?

Tercero: Si ha culminado la firma mencionada con la implementación total del software o solución informática contratada.

Cuarto: ¿Cuáles son concretamente las ventajas o utilidades que brinda el software de gestión o solución informática diseñada por la empresa adjudicataria y si el mismo ha dado solución a la necesidad que motorizaron su adquisición?

Quinto: ¿Qué cantidad de equipos informáticos, pertenecientes al Ministerio de Trabajo, hacen uso del software contratado?

Sexto: ¿En qué consiste el servicio que mensualmente presta la empresa Relevamientos Catastrales SA, por el cual la provincia abona el importe mensual de pesos quinientos cincuenta mil (\$ 550.000)?

Séptimo: Aclare si transcurrido los treinta y seis meses de vigencia de contrato, la Provincia adquiere la propiedad intelectual del software contratado y si el mismo continuaría funcionando normalmente o requeriría, en cambio, la asistencia técnica de la empresa para su plena operatividad.

Octavo: Indique cuales han sido los parámetros o referencias utilizados por la Dirección de Informática de la Provincia para determinar la razonabilidad del precio ofrecido por la empresa Relevamientos Catastrales SA, el cual asciende a la suma mensual de pesos quinientos cincuenta mil mensuales (\$ 550.000), por el plazo de treinta y seis meses, lo que determina un importe total para la provincia de pesos diecinueve millones ochocientos mil (\$ 19.800.000).

Noveno: Atento encontrarse previsto pagos mensuales del servicio contratado. ¿Qué organismo del Estado provincial verifica o audita las condiciones de prestación del mismo y cómo se realiza dicha tarea?

Décimo: Si se ha verificado algún tipo de incumplimiento por parte de la adjudicataria en la prestación de servicio. En tal caso, ¿qué sanciones o penalidades le han sido aplicadas?

VITOR – KNEETEMAN – SOSA – ROTMAN – MONGE – LA MADRID –
ARTUSI – ANGUIANO – LENA – ACOSTA – VIOLA.

–De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XVI PEDIDO DE INFORMES (Expte. Nro. 21.069)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Acerca del monto y destino de las erogaciones comprendidas en el Programa de Desarrollo de la Infraestructura Social de Entre Ríos (PRODISER) creado por Ley Nro. 10.197, desde su inicio al 31 de diciembre de 2015, detallando en especial:

- a) Erogaciones destinadas a la adquisición de terrenos.
- b) Erogaciones destinadas a la realización de las obras y gastos que incluyan las variables materiales tales como paredes, techos, aberturas, etc.
- c) Erogaciones destinadas a costos jurídico-notariales, tales como regularización del dominio y escrituración.
- d) Erogaciones destinadas a instalación de servicios básicos tales como agua potable, electricidad, saneamiento, etc.

Segundo: Acerca de los ingresos percibidos por el Fondo para la Infraestructura Social de Entre Ríos (FISER) desde su creación al 31 de diciembre de 2015, detallando:

- a) Los recursos recibidos del Estado provincial, de los estados municipales y de sus organismos pertinentes.
- b) Los recursos recibidos del Gobierno nacional.
- c) La recaudación neta del impuesto a la transmisión gratuita de bienes establecido por Ley Nro. 10.197.
- d) Lo recaudado en concepto de canon abonado por parte de los destinatarios.

e) Los aportes recibidos de organismos internacionales si los hubiere.

f) Donaciones y legados de entes públicos, mixtos y/o privados.

Tercero: Acerca de la organización, estructura y personal afectado, incluida su remuneración, de la unidad ejecutora a cargo de la administración de los recursos afectados al Fondo para la Infraestructura Social de Entre Ríos (FISER) y de la ejecución del Programa de Desarrollo de la Infraestructura Social de Entre Ríos (PRODISER).

Cuarto: Acerca de la cantidad y composición de los consorcios de gestión a cargo de las obras de viviendas sociales en el marco del PRODISER.

Quinto: Acerca de los mecanismos de contralor implementados por los consorcios de gestión y/o por organismos provinciales a los efectos de asegurar la transparencia y eficiencia del gasto.

Sexto: Acerca del destino de las erogaciones efectuadas a partir de “la inversión anual de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación”, que pasó de “un Presupuesto Anual en 2013 de 64 millones de pesos a 550 millones de pesos en 2014 y 2.700 millones en 2015”, tal como consigna en la página 237 (Unidad Ejecutora de Programas Especiales) del Informe de Gestión del Poder Ejecutivo provincial correspondiente a la apertura del 137º Período de Sesiones Ordinarias de la Legislatura provincial.

Séptimo: Acerca de la localización, características y costos de las 258 viviendas ejecutadas, las 3.918 en ejecución, y las 1.912 que tienen convenios firmados en el marco de los programas a cargo de la unidad ejecutora de programas especiales, tal como se consigna en la página 237 del informe de gestión mencionado en el punto sexto.

Octavo: Acerca de los procedimientos de selección de los beneficiarios del PRODISER implementados en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley Nro. 10.197.

ARTUSI – KNEETEMAN – ANGUIANO – ROTMAN – LA MADRID – SOSA – VITOR – MONGE – LENA – VIOLA – ACOSTA.

–De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XVII

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 21.070)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

- Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo provincial, a través de los organismos competentes, otorgue máxima prioridad a la concreción del proyecto de la defensa norte contra inundaciones en la ciudad de Concepción del Uruguay.

- Que corresponde a su vez peticionar que se tengan en cuenta tanto en el proyecto ejecutivo de la defensa norte como en el diseño de los programas vinculados, los siguientes objetivos:

a) Garantizar la permanencia en el área y el acceso efectivo al derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado para el desarrollo humano a los actuales pobladores de las zonas afectadas.

b) Fomentar la integración social y la vinculación armónica del sector a defender con la trama urbana consolidada.

c) Procurar el saneamiento del área, dotándola de infraestructura de servicios de agua potable, de desagües cloacales, de tratamiento de efluentes, y de gestión integral de residuos domiciliarios.

d) Contemplar el desarrollo progresivo de obras viales, de infraestructura energética, de alumbrado público, de arbolado urbano, y de mobiliario urbano que jerarquicen el área.

e) Prever la realización de obras de equipamiento comunitario tendientes a contemplar la previsible densificación.

f) Procurar una razonable recuperación por parte del Estado de la plusvalía generada por las inversiones públicas.

- Que considera necesario peticionar que el Poder Ejecutivo provincial dé respuestas concretas a las demandas de ciudadanos y de la Municipalidad de Concepción del Uruguay tendientes a

solucionar las falencias evidenciadas durante la última creciente del río Uruguay en el sector este de la defensa sur, consistente en un muro de hormigón.

- Que corresponde solicitar que se incluya en las obras de infraestructura a financiar con fondos internacionales, la concreción de una planta de tratamiento de líquidos cloacales de la ciudad de Concepción del Uruguay.

ARTUSI – KNEETEMAN – ROTMAN – VITOR – LA MADRID –
ANGUIANO – SOSA – MONGE – LENA – VIOLA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El día 2 de diciembre de 2009 presentamos en esta Cámara un proyecto de resolución por el que pretendíamos interesar al Poder Ejecutivo provincial en la prioridad a otorgar a la defensa norte de Concepción del Uruguay, obra largamente postergada desde hace 3 décadas, a pesar de haber estado incluida en el proyecto original de defensas contra inundaciones.

En los fundamentos de aquella iniciativa sosteníamos conceptos que nos interesa reiterar en esta oportunidad, dado que consideramos que no han perdido vigencia: “En setiembre de 1987, merced a un convenio entre la Municipalidad de Concepción del Uruguay y la lamentablemente desaparecida empresa nacional estatal “Agua y Energía Eléctrica”, se elaboró por parte de la Gerencia de Proyecto de Paraná Medio de dicha empresa un minucioso estudio de factibilidad técnico-económica de obras de defensa e hidráulicas complementarias.

En el Tomo VI de dicho estudio, correspondiente a la evaluación económica y social, se consignaba que “el proyecto es evaluado en forma independiente para los cuatro propósitos que lo integran:

- Defensa contra crecientes del río Uruguay de la planta urbana de la ciudad, tanto en forma separada como conjunta para los dos barrios (La Concepción y Cantera 25 de Mayo) a defender por medio de terraplenes y con obras de control del paso del agua pluvial con sus correspondientes estructuras y equipamiento electromecánico.
- Saneamiento urbano por medio de la construcción de una planta de tratamiento de líquidos cloacales y de una estación de bombeo de los mismos.
- Drenaje de aguas pluviales de la planta urbana por medio de varios sistemas de conducción.
- Vías de comunicación terrestre sobre el coronamiento de las defensas, conformadas por carreteras de vinculación con sus correspondientes obras complementarias (iluminación, señalización, etc.)

Para el propósito de defensa es empleado el análisis económico de costo-beneficio, cuantificándose además distintos efectos sociales de las crecidas, en tanto que para cada uno de los otros propósitos y teniendo en cuenta la preponderante intangibilidad de sus beneficios, se plantean éstos en forma cualitativa, mientras que los costos se presentan de acuerdo al nivel alcanzado en el desarrollo de sus respectivos proyectos”.

Como es sabido, la defensa sur, luego de innumerables dilaciones y sin la planta de tratamiento de líquidos cloacales ni las vías de comunicación sobre el coronamiento; es de todos modos hoy una realidad, que protege al barrio La Concepción y que ha evitado males mayores como consecuencia de la actual inundación, que deben sufrir sobre todo los pobladores del barrio Cantera 25 de Mayo. Es por ello que la defensa norte se presenta como una asignatura pendiente de la ciudad, a la que se le debe dar máxima prioridad en pos de la mejora de calidad de vida de nuestro pueblo y de la recuperación urbana de un amplio sector en una ubicación estratégica y con un altísimo potencial de desarrollo urbano.

En el punto IV del mencionado tomo, se señala que “a los efectos de la ponderación estimada de los daños producidos por crecidas en el área urbana de la ciudad de Concepción del Uruguay se ha llevado a cabo un análisis pormenorizado de los aspectos más salientes del mencionado impacto, y por sobre todo, aquellos que se consideraron “tangibles”, es decir cuya valoración económica es factible. La determinación de cuáles son esos aspectos está basada en la observación de eventos similares en todo el litoral argentino, particularmente en la misma ciudad de Concepción del Uruguay”.

Los autores del estudio enumeran que los “puntos o items considerados son:

- 1.- Daños a viviendas
- 1.1.- Daños a los edificios

- 1.2.- Daños al mobiliario
- 2.- Daños al equipamiento comunitario
- 2.1.- Daños a los edificios
- 2.2.- Daños al mobiliario
- 2.3.- Derivación funcional
- 3.- Daños a la infraestructura de servicios
- 3.1.- Daños a las calles pavimentadas
- 3.2.- Daños a las calles de tierra
- 3.3.- Daños a la instalación de agua corriente
- 3.4.- Daños a la instalación de desagües cloacales
- 3.5.- Daños a la instalación de energía eléctrica
- 3.6.- Daños a la instalación telefónica
- 4.- Evacuación y alojamiento
- 4.1.- Evacuación o traslado
- 4.2.- Alimentación, salud y otros
- 4.3.- Preparación y mantenimiento de albergues
- 5.- Lucro cesante
- 5.1.- Lucro cesante de comercios afectados
- 6.- Defensas de emergencia
- 7.- Plus valor de la tierra
- 7.1.- Plus renta anual de tierras inundables”.

En el punto IX “Conclusiones y Recomendaciones para el Propósito Defensa” se asegura que “el proyecto de defensa contra crecidas es factible económicamente para los dos barrios considerados en forma aislada, soportando satisfactoriamente las pruebas de sensibilidad a la modificación de las variables consideradas críticas en el análisis.

A su vez, en el punto XIII “Análisis Económico como Proyecto Multipropósito”, se asevera que “se puede concluir que, para las variables críticas de referencia, el proyecto multipropósito en cualquiera de sus combinaciones planteadas tiene un piso de viabilidad económica, originado por los beneficios del propósito de defensa y los costos de todos los propósitos considerados y expresados monetariamente. Toda consideración de beneficios intangibles mejorará la aptitud demostrada por los coeficientes de evaluación obtenidos.”

Todas estas citas, extraídas de un estudio de hace más de 22 años, deberían eximirnos de mayores comentarios. Urge actualizarlo, y en base a las conclusiones que seguramente surgirán, otorgar a esta importante obra la prioridad que se merece.

No se trata de una fatalidad del destino; se trata de un problema que puede y debe evitarse, con obras de ingeniería que obviamente son de una escala mucho menor a la de la defensa sur.

Es importante señalar también que no se trata de reivindicar la obra como la mera solución a un problema puntual que afecta a un conjunto de vecinos, sino como una iniciativa estratégica de desarrollo urbano, que beneficiará al conjunto de la población y permitirá a la ciudad integrar un área hoy degradada y segregada, pero que tiene sin embargo un magnífico potencial por su cercanía al centro y a sitios de interés paisajístico y ambiental.”

Por otro lado, la reciente creciente del río Uruguay dejó en evidencia notorias falencias en el muro de hormigón ubicado en el sector este de la defensa sur, con filtraciones que demuestran patologías constructivas que deben corregirse de manera eficaz a la mayor brevedad posible, máxime ante la posibilidad de que fenómenos climáticos de lluvias intensas en la cuenca del alto Uruguay generen crecientes con mayor frecuencia.

Finalmente, con un criterio de integralidad y recordando el carácter de obra multipropósito que tuvo el proyecto original de defensas, cabe reiterar una vez más el reclamo en pos de concretar un sistema de tratamiento de los líquidos cloacales de la ciudad de Concepción del Uruguay, que hoy lamentablemente se vuelcan crudos y afectan de este modo la calidad de las aguas de arroyos y del río Uruguay.

Ante la posibilidad cierta de que la provincia acceda a financiación de organismos internacionales para afrontar el costo de estas obras entendemos necesario que se lo haga con una mirada integradora, que dé cuenta de la magnitud y la complejidad de los problemas a resolver.

Por lo expuesto, solicitamos el pronto y favorable tratamiento del presente proyecto.

José A. Artusi – Sergio O. Kneeteman – Alberto D. Rotman – Esteban A. Vitor – Joaquín La Madrid – Martín C. Anguiano – Fuad A. Sosa – Jorge D. Monge – Gabriela M. Lena – María A. Viola – Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente.

XVIII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 21.071)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la quinta carrera pedestre internacional, denominada “Cruce del Río Uruguay”: Colón (Argentina) – Paysandú (Rep. Oriental del Uruguay), que se llevará a cabo el próximo 20 de marzo, desde la ciudad de Colón. Dicho evento deportivo es organizado por Rotary Club Colón, Rotary Club Paysandú y Rotary Club Paysandú Puerto.

LAMBERT

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En su quinta edición, la carrera pedestre internacional demuestra que la actividad deportiva además de ser fundamental para la formación integral de las personas, tiene un marcado carácter integrador de comunidades, fortaleciendo los lazos de amistad, cooperación y confraternidad binacional.

Que el deporte en nuestra Provincia, se ha constituido en un derecho social dentro de un marco de solidaridad comunitaria y educativa, tal como lo expresa el Artículo 27 de nuestra Constitución provincial. Siendo algunos de sus objetivos, la inclusión social e integración colectiva, a través de su promoción, desarrollo y fortalecimiento.

Por lo expuesto, solicito a los miembros de esta Cámara que se declare de interés legislativo tal evento deportivo.

Miriam S. Lambert

–A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deporte.

XIX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.072)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase en jurisdicción del Ministerio de Gobierno y Justicia un “Fondo de Recompensas”, destinado a retribuir con una compensación dineraria a aquellas personas que sin haber intervenido en la comisión del delito, brinden al Ministerio Público Fiscal, datos útiles que a criterio de éste resultasen determinantes para:

- a) la individualización y/o paradero de las personas que hayan participado de la comisión de un delito;
- b) obtener la libertad de la víctima, preservar su integridad física, o lograr la aprehensión de quienes hubiesen tomado parte en la comisión de delitos de homicidio (Artículo 79º del Código Penal), homicidio agravado (Artículo 80º del Código Penal), lesiones agravadas por violencia de género (Artículo 92º con remisión al Artículo 80º inciso 11º del Código Penal), violación seguida de muerte (Artículo 124º del Código Penal), corrupción de menores (Artículo 125º del Código Penal), privación ilegal de la libertad calificada (Artículos 142º bis y 142º ter del Código

Penal), sustracción y retención de menores (Artículo 146º del Código Penal), secuestro extorsivo (Artículo 170º del Código Penal).

Excepcionalmente y mediante resolución fundada en causas especiales podrá extenderse a todos aquellos delitos que por su complejidad o gravedad, amerite el ofrecimiento de una compensación económica a cambio de información significativa para su esclarecimiento.

El Poder Ejecutivo deberá incluir anualmente las partidas presupuestarias correspondientes para la atención del mencionado Fondo en la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 2º.- El Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Secretaría de Justicia, será la autoridad de aplicación de la presente ley, en cuyo carácter dictará las normas necesarias para la implementación del Fondo de Recompensas.

ARTÍCULO 3º.- La autoridad de aplicación fijará el monto y hará el ofrecimiento de recompensas, para lo cual tendrá en cuenta la complejidad del hecho y las dificultades que existan para el esclarecimiento del hecho, siendo además la encargada de su pago.

ARTÍCULO 4º.- El ofrecimiento de la recompensa deberá disponerse por resolución fundada, la que deberá contener, como mínimo, los siguientes datos: número de la causa, carátula, juzgado y fiscalía actuante, una síntesis del hecho investigado, en su caso la autoridad judicial que ordenó la captura y los datos filiatorios de las personas buscadas, objeto de la medida, el período de vigencia, el monto de dinero ofrecido, las condiciones de su entrega y las oficinas a las que deberán concurrir quienes aporten información.

La parte dispositiva de la resolución será publicada en los medios de comunicación escritos, radiales o televisivos, entre otros, por el tiempo que determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 5º.- El ofrecimiento de la recompensa se realizará por el plazo de doce (12) meses a partir de la fecha de la resolución que la establezca, pudiéndose prorrogar sin limitación o restablecer conforme lo considere la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 6º.- La identidad de la persona que suministre la información será mantenida en secreto. La autoridad de aplicación establecerá el procedimiento que debe seguirse para el resguardo de la identidad.

ARTÍCULO 7º.- El pago de la compensación económica será realizada cuando la información suministrada, a criterio del Ministerio Público Fiscal, fuera determinante para obtener, la individualización y/o paradero de las personas que hayan participado de la comisión de un delito, obtener la libertad de la víctima, preservar su integridad física, o lograr la aprehensión de quienes hubiesen tomado parte en la comisión de los delitos indicados en el Artículo 1º. En caso de que la misma información fuera suministrada por más de una persona, se deberá considerar solo a aquella que la haya suministrado en primer término.

ARTÍCULO 8º.- El pago de la recompensa se instrumentará mediante acta notarial que confeccionará la Escribanía Mayor del Gobierno de Entre Ríos, la que deberá contener la información que fije la norma reglamentaria, asegurándose el mantenimiento de la reserva de la identidad del testigo en dicho instrumento público.

ARTÍCULO 9º.- Quedan excluidos del derecho a requerir la recompensa establecida por la presente ley:

- a) quienes hayan participado en el hecho delictivo;
- b) los funcionarios públicos de los tres poderes del Estado;
- c) el personal que pertenezca o haya pertenecido a alguna de las fuerzas de seguridad;
- d) el personal perteneciente a organismo de inteligencia del Estado;
- e) los familiares de las personas mencionadas en los incisos precedentes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. La autoridad de aplicación verificará la inexistencia de las exclusiones establecidas por la ley para la percepción de la recompensa.

ARTÍCULO 10º.- Hasta tanto quede habilitada la pertinente partida en la Ley de Presupuesto, otórgase el Fondo que se crea por el Artículo 1º, la suma de pesos dos millones (\$ 2.000.000), monto que deberá ser actualizado anualmente, a cuyo fin el Poder Ejecutivo dispondrá las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

ARTÍCULO 11º.- De forma.

KNEETEMAN – ROTMAN – ARTUSI – ANGUIANO – LA MADRID – VITOR – MONGE – SOSA – ACOSTA – LENA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Este proyecto tiene su origen en la necesidad de dotar al sistema penal de una herramienta que permita sancionar a los eventuales responsables de un hecho delictivo, en especial en aquellos delitos que por sus características corren un alto riesgo de quedar impunes, ocasionando en la sociedad, estupor y perturbación pública por falta de respuesta de la Justicia.

En la provincia de Entre Ríos son innumerables los delitos no esclarecidos, que acarrearán consecuentemente una sensación por parte de la sociedad de impunidad e ineficacia a la hora de investigarlos.

Esta ausencia de castigo por parte del Estado, ante la presencia de delitos, no solo genera una sensación de impunidad e inseguridad enunciada precedentemente sino que lo más grave, alienta al delincuente a seguir delinquir, entendiéndose que no tendrán castigo.

Entre Ríos no está ajeno a las constantes marchas de los ciudadanos, clamando justicia y condena de todos los responsables de delitos de amplia repercusión pública que por las particulares circunstancias del caso no han sido resueltos hasta la fecha.

Es ahí donde el legislador debe tratar a través de sus leyes de dar respuestas al reclamo social, dotando al sistema penal de herramientas fundamentales que sirvan para la investigación judicial y con ello arribar al reproche penal por parte del Estado frente a la comisión de un delito.

Los testigos en todo proceso penal son la prueba por excelencia y en muchas ocasiones, fundamental para arribar a la certeza, pilar del proceso penal y en consecuencia lograr su condena.

Pero en reiteradas oportunidades frente a delitos de gran repercusión social, en los cuales no existen testimonios de las personas que puedan individualizar o dar con el paradero de los responsables, es ahí donde el Estado puede a través de este tipo de leyes, incentivar el aporte de información, sea mediante testimonio y/o documentación que permita determinar la autoría y/o responsables de este tipo de delitos. La recompensa propiamente dicha es una herramienta que alienta a las personas que pueden individualizar o dar con el paradero de los responsables de los delitos perpetrados que por temor y/o amenaza teniendo pleno conocimiento del hecho no lo hacen.

Teniendo en cuenta el poder indelegable por parte del Estado de impartir justicia, sumando a esto el deber cívico de las personas, de testificar al tener conocimiento de un delito, le da a esta nueva figura, la recompensa, un carácter excepcional, es decir que la misma no pueda ser aplicable en todos los casos y para todos los delitos.

En este proyecto se destaca también la necesidad de garantizar a las personas que puedan aportar información necesaria para resolver un delito investigado, la reserva de su identidad mediante un procedimiento de confidencialidad estricto, previendo sanciones a quien las infrinja.

El Fondo de Recompensas, que se crea mediante este proyecto tiene por objeto obtener informaciones útiles relacionadas con los delitos previstos en el Código Penal y que se enumeran en el artículo primero del presente proyecto.

Como antecedentes en nuestro país, y ante la presencia de los delitos de secuestro extorsivos, a través de la Ley 25.765 se creó el fondo de recompensas para quienes colaboren con información que permita resolver el delito, ya sea la liberación del secuestrado como la detención de los miembros de la banda delictiva.

En la provincia de Entre Ríos, en la ciudad de Paraná, si bien no fue mediante un fondo de recompensas propio de la Provincia, se otorgó una recompensa de 100.000 pesos por parte del Ministerio de Justicia de la Nación por Resolución 367/2013, para quienes brindasen datos útiles para lograr la aprehensión del autor o los autores del homicidio de Roque Daniel Grinóvero, quien el día 7 de diciembre de 2003 fue encontrado malherido, producto de un disparo de arma de fuego en su automóvil Chevrolet Corsa, dominio DNL 551, que se encontraba en Avenida Almafuerte entre las calles López Jordán y Sourigues, de Paraná. El remitido falleció nueve días después en el Hospital San Martín de la misma capital.

Sergio O. Kneeteman – Alberto D. Rotman – José A. Artusi – Martín C. Anguiano – Joaquín La Madrid – Esteban A. Vitor – Jorge D. Monge – Fuad A. Sosa – Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena – María A. Viola.

–A las Comisiones de Legislación General y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

XX
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 21.073)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Que vería con agrado que la Cámara de Diputados de la Nación aprobara el proyecto de ley Expediente 4834–D–2015, de autoría del diputado nacional Jorge D’Agostino, por el que se propone modificar el Artículo 7º de la Ley 23.349, eximiendo del pago del impuesto al valor agregado a los servicios de provisión de agua corriente, cloacales y de desagüe, incluidos el desagote y limpieza de pozos ciegos, prestados por cooperativas de servicios públicos regularmente constituidas.

ARTUSI – ROTMAN – KNEETEMAN – SOSA – VITOR – ANGUIANO –
MONGE – LENA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Pretendemos a través del presente proyecto interesar a la Cámara de Diputados de la Nación en el pronto y favorable tratamiento de un proyecto de ley de autoría del diputado Jorge D’Agostino, por el que se propone modificar el Artículo 7º de la Ley 23.349, eximiendo del pago del impuesto al valor agregado a los servicios de provisión de agua corriente, cloacales y de desagüe, incluidos el desagote y limpieza de pozos ciegos, prestados por cooperativas de servicios públicos regularmente constituidas.

En los fundamentos de la citada iniciativa, que compartimos, el legislador manifiesta: “Por el presente proyecto de ley que pongo a consideración de esta Honorable Cámara brego porque sea eliminado para las cooperativas de agua potable la carga impositiva del impuesto al valor agregado, tributo que importa un 21% en relación a estas entidades y que con la transformación en ley de este proyecto descendería ese porcentual a 0%.

Por un principio de justicia se solicita la eliminación de este impuesto para poner en pie de igualdad a las cooperativas con el mismo servicio público que es prestado por empresas del Estado nacional y/o por las municipalidades en muchas ciudades de la República. De este modo los usuarios del servicio tendrán trato equitativo.

Traigo a colación la naturaleza jurídica de las cooperativas de servicios públicos las cuales no poseen fines de lucro, desarrollando estas prestaciones en lugares donde la mano del Estado o de la empresa privada no llega ni llegará jamás por la baja rentabilidad del sector. Las cooperativas son hijas dilectas de un Estado que ha olvidado a vastos sectores de la población nacional y que incluso se debieron crear por la inexistencia de entidad municipal en esas regiones.

Es menester dar un aliciente a la actividad de las cooperativas las cuales lejos de poseer ganancias poseen déficits que en algunos casos comprometen su vigencia a futuro. Profundizando sobre las cooperativas debo afirmar que nacidas todas luego de los años '60 del siglo XX, son hoy cerca de dos mil y ellas proveen de agua potable y otros servicios públicos a la gran mayoría de las ciudades cuya población es inferior a los 50 mil habitantes, siendo las proveedoras de agua a más de 4 millones de nuestros compatriotas que bien se beneficiarían si se los pone en pie de igual con el resto de los consumidores de agua de Argentina.

El agua como tal, tiene el carácter de derecho humano según la Resolución 64/292 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la cual exhorta a los Estados a pronunciarse en pro de la gratuidad y la seguridad del líquido vital para los sectores

más vulnerables. Nuestra Constitución y varias de sus homónimas de las provincias federadas se han pronunciado de manera análogo a la resolución pre citada con antelación.”

Nuestra Constitución provincial establece en su Artículo 76 que el Estado “estimulará la tendencia cooperativista”, y que “brindará tratamiento impositivo adecuado a su naturaleza”. A su vez en el Artículo 85 se dispone que “el acceso al agua saludable, potable y su saneamiento es un derecho humano fundamental” y que “el servicio público de suministro de agua potable no podrá ser privatizado, a excepción del que presten las cooperativas y consorcios vecinales en forma individual o conjunta con el Estado, los municipios, las comunas, los entes autárquicos y descentralizados, las empresas y sociedades del Estado”. Por lo que queda claramente de manifiesto la sintonía existente entre la norma propuesta y el espíritu de nuestro texto constitucional.

La sanción y aplicación de la ley que impulsamos tendría especial significación en nuestra provincia, donde son numerosas las cooperativas que brindan el servicio de provisión de agua potable.

Por todo lo expuesto solicitamos el pronto y favorable tratamiento del presente proyecto.

José A. Artusi – Alberto D. Rotman – Sergio O. Kneeteman – Fuad A. Sosa – Esteban A. Vitor – Martín C. Anguiano – Jorge D. Monge – Gabriela M. Lena – María A. Viola.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

XXI

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 21.075)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Al cumplirse 40 años de aquel trágico 24 de marzo de 1976, su total repudio a los golpes cívicos-militares que lastimaron nuestra patria con un mismo proyecto político antipopular, de entrega de las riquezas y patrimonio de nuestro país a los sectores económicos más concentrados y poderosos, desvalorizando la industria nacional, la pequeña y mediana empresa, generando enorme desocupación, profundizando la dependencia económica con organismos internacionales que erosionan la soberanía de nuestro pueblo y silenciando con persecución y cárcel, desaparición y muertes, las expresiones culturales y democráticas de partidos políticos, sindicatos, gremios y organizaciones sociales de nuestro país.

ANGEROSA

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

XXII

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 21.076)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Cuál ha sido el criterio tenido en cuenta por el Sr. Gobernador, en la designación de las diferentes juntas de gobierno que integran el interior de un circuito en el distrito Entre Ríos.

Que, según la Ley Nro. 9.480, los miembros de las juntas de gobierno serán electos por el voto universal, secreto y obligatorio de los ciudadanos domiciliados en la jurisdicción correspondiente que figuren en el padrón electoral y estén en condiciones de sufragar.

Que, el Honorable Tribunal de la Provincia de entre Ríos, para los cargos electivos 2015 del distrito de Entre Ríos, dentro de la jurisdicción política departamento La Paz consideró a las

Juntas de Gobierno de La Providencia, Alcaráz Norte y Alcaráz Sur, como parte de un mismo circuito electoral denominado "Alcaraz 2º", número del circuito 68.

Que, bajo dicho régimen los votantes de dichos centros rurales de población ejercieron su derecho al voto, dando por resultado ganador a la Lista Nro. 502 del "Frente Cambiemos".

Que, aun habiendo ganado dicha lista en las elecciones generales del 25 de octubre de 2015, sólo se conformó la Junta de Gobierno de III Categoría de La Providencia, no así las Juntas de Gobierno de II Categoría de Alcaráz Norte y Alcaráz Sur, que a la fecha han sido designadas por sendos Decretos Nros. 165/16 y 167/16 respectivamente.

Que, si bien se encuentran dentro de las atribuciones del Poder Ejecutivo provincial la de designar a sus ministros, secretarios y demás empleados de la Administración cuyo nombramiento no esté acordado a otro Poder, no menos cierto -y aún con mayor jerarquía constitucional- es el hecho que del resultado de las últimas elecciones, hubo un frente que ganó en la jurisdicción (Cambiemos), y que -sin embargo- dicho resultado no fue respetado al momento de procederse a la designación por decreto.

Así, en ambas Juntas de Gobierno, Alcaráz Norte y Alcaráz Sur, no se respetó en la designación por decreto la decisión que por mayoría eligió la población, lo que trae aparejado un grave problema institucional en el circuito afectado.

Segundo: Cuál ha sido la motivación de haber dado soluciones disímiles en diferentes casos a lo largo y a lo ancho del Distrito.

VIOLA – ACOSTA – LENA – MONGE – ANGUIANO – SOSA – ROTMAN
– KNEETEMAN – VITOR – LA MADRID – ARTUSI.

–De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXIII

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 21.077)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Que vería con agrado que la Cámara de Diputados de la Nación dé pronto y favorable tratamiento al proyecto de ley de autoría de la diputada Elisa María Avelina Carrió por el que se propone la creación del Ingreso Ciudadano para la Niñez (INCINI), obrante en el Expediente 0345-D-2016.

ARTUSI – SOSA – MONGE – ANGUIANO – VITOR – ROTMAN – LA
MADRID – KNEETEMAN – LENA – VIOLA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El día 4 de marzo de 2016 la diputada nacional Elisa Carrió presentó un proyecto de ley por el que se propone la creación del Ingreso Ciudadano para la Niñez (INCINI). Se trata en realidad de una iniciativa que la mencionada legisladora viene impulsando en reiteradas oportunidades, desde la presentación del proyecto original en 1997, junto a la diputada Elisa Carca.

Consideramos necesario y oportuno que esta Cámara se pronuncie expresando su opinión favorable a este trascendente proyecto, cuya concreción constituiría una modificación sustancial en el sistema de seguridad social argentino y permitiría dar un avance gigantesco en pos de lograr una sociedad más justa, integrada y solidaria.

Compartimos en plenitud lo expuesto en los fundamentos de la iniciativa cuya aprobación interesamos, a cuya lectura nos remitimos. De todos modos, consideramos necesario enfatizar algunas cuestiones que nos parecen particularmente relevantes.

En primer lugar, el carácter de norma legal permanente, superadora de la denominada Asignación Universal por Hijo, cuya falta de universalidad y demás déficits quedan plenamente expuestos en los citados fundamentos, más allá de haber constituido un evidente avance en su

momento. Por otro lado, el INCINI, al ser universal e incondicional para la franja etaria determinada en la ley, rompe con la llamada “trampa de la pobreza”, al constituir un ingreso básico que no desalienta la búsqueda de mayores ingresos y de empleo registrado.

Coincidimos en especial en considerar que “una política de este tipo debería verse como el inicio de un camino cuyo objetivo final es el establecimiento de redes de seguridad social más amplias”, en procura de marchar hacia un sistema integral que instituya el derecho universal a percibir un ingreso ciudadano o renta básica de ciudadanía, avance normativo de igualación y democratización cuyas implicancias políticas, económicas y sociales vienen debatiéndose con creciente intensidad en los países más avanzados del mundo.

Por añadidura, cabe considerar como una cuestión no menor el impacto que la medida podría tener en las administraciones provinciales, dado que, tal como sostiene la autora en los fundamentos, “tanto las provincias como los municipios, resultarán al mismo tiempo favorecidos financieramente por dos vías. Por un lado, en tanto el INCINI reemplaza las asignaciones familiares que pagan de manera directa a su personal y que gravan así sus presupuestos; por otro lado, en tanto, la propia vigencia del INCINI habrá de significar una mejora de los ingresos familiares de los grupos más vulnerables y, en consecuencia, menores demandas sociales en materia de programas asistenciales.”

Por lo expuesto, solicitamos el tratamiento y aprobación del presente proyecto de declaración.

José A. Artusi – Fuad A. Sosa – Jorge D. Monge – Martín C. Anguiano –
Esteban A. Vitor – Alberto D. Rotman – Joaquín La Madrid – Sergio O.
Kneeteman – Gabriela M. Lena – María A. Viola – Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones,
Poderes y Reglamenteo.

XXIV

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 21.078)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial la aplicación en toda su dimensión de la Ley de Plaguicidas Nro. 6.599 con todos sus decretos y resoluciones.

ARTÍCULO 2º.- Dotar al Ministerio de la Producción provincial de los recursos humanos, de infraestructura y económicos para cumplir con los objetivos de la ley.

ARTÍCULO 3º.- Instrumentar a través del Ministerio de Salud de la Provincia un sistema de registro obligatorio de tumores, a fin de ser aplicado por profesionales de la salud pública y privada. De esta manera, se busca hacer un seguimiento efectivo y tener estadísticas válidas que permitan corregir y tomar decisiones.

ARTÍCULO 4º.- De forma.

ZAVALLO – KOCH.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Hace mucho tiempo se viene reclamando desde distintos sectores sociales una ley de agroquímicos que limite el uso de los mismos a un nivel compatible con la salud humana y sostenible desde la producción agropecuaria.

Existe en esta cámara un proyecto de ley con media sanción de la Cámara de Senadores y existió otro anterior, también con media sanción en la Cámara alta. Consideramos que hay que hacer una revisión legislativa, pero también es cierto que está en vigencia la Ley Provincial de Plaguicidas Nro. 6.599, decretos y resoluciones, instrumento jurídico que permite en gran medida regular el expendio, transporte, aplicación, controlar y fiscalizar el uso de plaguicidas para garantizar el control de las plagas y básicamente el impacto sobre la salud de la población.

Al respecto consideramos que existe un buen marco jurídico, que es perfectible y hay que actualizarlo pero, como ocurre con muchas leyes, el Poder Ejecutivo no las hace cumplir por razones que muchas veces son poco entendibles.

Hasta el año 2007 se venía trabajando con la decisión política de profundizar la aplicación de la Ley 6.599, desde la Secretaria de la Producción -autoridad de aplicación- y a través de convenios con la Facultad de Ciencias Agropecuarias, SENASA, Colegio Profesional de Ingenieros Agrónomos y de estos últimos con el Consejo de Educación, se instrumentaron una serie de acciones que tenían que ver con los controles a la venta, al transporte, a la aplicación y delimitando claramente las responsabilidades y sanciones al que vende, al que transporta, al que aplica y al productor como responsable final.

Existía en ese momento un convenio con la Facultad de Ciencias Agropecuarias en el cual se capacitaba a aplicadores, los que luego rendían un examen y de aprobarlo se les otorgaba un carnet que lo habilitaba para manejar y manipular la aplicación de plaguicidas. En una primera etapa el carnet se exigía a los equipos autotransportable (mosquitos) y estaba previsto continuar con los equipos de arrastre.

Paralelamente a ello, se trabajaba con la Secretaria de Salud Pública para a fin de instrumentar un sistema de registro de tumores exigibles en forma obligatoria a todos los profesionales de la salud de pública y privada.

También es destacable el convenio vigente entre el Consejo de Educación y el Colegio de Ingenieros Agrónomos, por intermedio del cual se capacita a docentes de escuelas rurales sobre las normativas vigentes que deben cumplir los productores, arrendatarios y aplicadores; además de los mecanismos de denuncia ante un incumplimiento.

En síntesis, la sociedad reclama una normativa y la tenemos que hacer; mientras tanto, creemos que existe un marco jurídico que permite dar una respuesta inmediata a la demanda de la sociedad, si el Gobierno provincial toma la decisión política de aplicar en toda su dimensión la Ley 6.599 vigente.

Gustavo M. Zavallo – Daniel A. Koch.

–A la Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente.

XXV
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 21.079)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés, el Campeonato Argentino de Golf de la categoría menores ha realizarse en la ciudad de Concordia los días 30 de abril y 1º de mayo del corriente año, que forma parte del ranking nacional de menores de la República Argentina.

BAHLER

–A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deporte.

XXVI
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 21.080)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dirigirse al Poder Ejecutivo provincial a los fines de solicitar:

1.- Disponga dar cursos a las áreas que correspondan de los Ministerios de Salud y de Acción Social a los efectos de que se arbitren las medidas necesarias para que los clubes de la Provincia que disponen de piscinas o natatorios realicen el mantenimiento de las mismas durante todo el año, a los efectos de no contribuir con un espejo de agua estancado donde

puedan reproducirse mosquitos *Aedes aegyptis* transmisores de las enfermedades de dengue, zica y chikunguña.

2.- Se tome comunicación con los presidentes municipales y de comunas de nuestra Provincia para que se adopten las medidas necesarias con los propietarios de piscinas privadas en el ámbito de sus comunidades, a los mismos efectos.

3.- Se de a publicidad como parte de una campaña de concientización.

ARTÍCULO 2º.- De forma.

BAHLER

-A la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social.

9

PROYECTO FUERA DE LISTA

Ingreso (Expte. Nro. 21.081)

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: conforme a lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria, solicito que se ingrese y se gire a comisión el proyecto de ley identificado con el número de expediente 21.081.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo.

-La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se procederá conforme a lo indicado por el señor diputado Bahillo.

-A continuación se inserta el asunto entrado fuera de lista:

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 21.081)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Jurado de Enjuiciamiento

CAPÍTULO I - Organización

ARTÍCULO 1º.- Funcionarios judiciales alcanzados por el procedimiento de remoción.- Los magistrados y funcionarios judiciales a que se refieren los Artículos 194 y 201 de la Constitución provincial sólo podrán ser removidos de sus cargos, por decisión del Jurado de Enjuiciamiento en la forma prevista en la Sección VIII de la Constitución provincial y en la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- Funcionarios igualmente comprendidos.- El Fiscal de Estado, los Fiscales de Estado Adjuntos, el Contador General y el Tesorero General de la Provincia, los miembros del Tribunal de Cuentas, el Director General de Escuelas, los Vocales del Consejo General de Educación quedan también comprendidos en el régimen del Jurado de Enjuiciamiento establecido en la presente ley, al igual que los demás funcionarios que por ley especial sean sometidos a este procedimiento de remoción.

ARTÍCULO 3º.- Integración y sede. Remoción.- El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por tres (3) miembros del Superior Tribunal, un diputado y un senador, y cuatro abogados inscriptos en la matrícula de la Provincia y domiciliados en ella, quienes deberán reunir además los requisitos para ser miembros del Superior Tribunal. Dos de estos cuatro abogados serán designados por organizaciones sociales en representación ciudadana debidamente reconocidas en la defensa del sistema democrático y los derechos humanos.

El Jurado tendrá su asiento en la ciudad de Paraná y su sede funcionará en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia.

El incumplimiento de los deberes impuestos por esta ley por los señores miembros del Jurado de Enjuiciamiento los hará pasibles de una multa de hasta mil (1.000) "juristas", sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal para los que incumplen los deberes de los funcionarios públicos. La remoción de sus miembros se ajustará a la forma que debe seguirse en los órganos que cada uno representa.

ARTÍCULO 4º.- Designación.- El Superior Tribunal, cada Cámara Legislativa y el Colegio de Abogados designarán, antes del 30 de octubre del año anterior a su renovación, los miembros titulares y suplentes que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento del período siguiente, comunicándose dentro de los diez días siguientes los nombramientos a su Presidente.

El Colegio de Abogados de Entre Ríos designará a los dos representantes que le corresponde nombrar utilizando para ello el mecanismo de elección directa, en caso de empate lo hará por sorteo.

En forma previa a la designación de los representantes de las organizaciones sociales, éstas deberán inscribirse en un Registro que a tal efecto llevará la Secretaría de Justicia. Ésta procederá a la convocatoria de las organizaciones registradas para que, por intermedio de sus representantes legales, concurren a elegir los dos miembros titulares y los dos suplentes. La elección será nominal e individual, votándose inicialmente al primer candidato y así sucesivamente hasta el segundo suplente. Serán electos quienes obtengan la simple mayoría de votos. En cualquier caso en que no se obtenga la mayoría simple requerida, se realizará un sorteo entre los propuestos por cada una de las organizaciones.

El Superior Tribunal de Justicia nombrará a sus miembros por sorteo o designación.

Cada Cámara Legislativa elegirá de entre sus miembros por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la sesión en la que se trate el tema.

ARTÍCULO 5º.- Duración de las funciones.- Los jurados durarán (2) dos años, desde el 1º de enero del primer año hasta el 31 de diciembre del segundo año, salvo que estuviese pendiente el plazo previsto en el Artículo 223 de la Constitución de la Provincia en cuyo caso y con relación a las causas en trámite, se entenderán prorrogadas las funciones hasta que haya pronunciamiento o hasta que aquel plazo fenezca.

ARTÍCULO 6º.- Constitución. Conformación del Jurado de Enjuiciamiento.- El Jurado de Enjuiciamiento deberá ser citado por su Presidente, del 15 al 31 de diciembre de cada año a los efectos de la designación de un presidente y un vicepresidente quienes serán elegidos por el voto de la mayoría de todos sus miembros titulares. El orden de subrogación será determinado por las normas prácticas que dicte el propio Jurado de Enjuiciamiento. En esa ocasión designará como secretario del Cuerpo a uno de los Secretarios del Superior Tribunal, procediéndose de la misma forma con un suplente. El Secretario Titular percibirá una asignación equivalente al ciento por ciento (100%) del sueldo básico de un Escribiente del Poder Judicial, sin adicional por antigüedad.

El Jurado de Enjuiciamiento, en cada caso, designará tres integrantes para que intervengan en una etapa preliminar como Tribunal de Investigación Preparatoria; y los seis miembros restantes que conformen el Tribunal de Juicio. Se deberá respetar una distribución equilibrada de los distintos sectores en cada etapa. Queda prohibido que los miembros del Tribunal de Investigación Preparatoria sean parte del Tribunal de Juicio.

ARTÍCULO 7º.- Juramento.- Los jurados titulares y suplentes prestarán juramento de desempeñar sus funciones de conformidad a la Constitución y a las leyes, ante el Presidente en ejercicio del Jurado de Enjuiciamiento.

ARTÍCULO 8º.- Mayorías.- Tanto el Tribunal de Investigación Preparatoria como el Tribunal de Juicio del Jurado de Enjuiciamiento, funcionarán y se pronunciarán por mayoría absoluta de sus miembros.

Las mayorías se calcularán en relación con el número de integrantes de cada Tribunal.

El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 9º.- Inhibiciones y recusaciones. Las inhibiciones y recusaciones de los Jurados, del representante del Ministerio Fiscal y del Secretario por causas fundadas podrán plantearse hasta los cinco días hábiles posteriores a la primera presentación que tenga conferida el articulante en las actuaciones radicadas ante el Jurado, salvo causal sobreviniente; y serán tramitadas y resueltas conforme a la presente ley, resultándole aplicable las normas pertinentes del Código Procesal Penal de la Provincia, en lo que no resulte modificado por esta ley, y por los motivos a que se refiere el Artículo 27º de la presente.

ARTÍCULO 10º.- Suplencias.- En caso de recusaciones e inhabilidades, los restantes miembros del Jurado de Enjuiciamiento no se expedirán sobre las que correspondan a los otros integrantes, sin que se haya producido nueva integración a tal fin. Si fueren admitidos los motivos de apartamiento, los jurados excluidos serán reemplazados para el tratamiento de esa causa con los miembros suplentes que correspondan a la representatividad del miembro separado. De ser necesario, el Superior Tribunal, las Cámaras Legislativas, el Colegio de Abogados y las organizaciones indicadas en el Artículo 4º, tercer párrafo, harán nuevas designaciones de jurados suplentes a los fines de la integración del órgano respectivo.

ARTÍCULO 11º.- Funcionarios del Jurado.- Ante el Jurado actuará como Fiscal el Procurador General y, en su defecto, sus subrogantes legales, el que será notificado de la recepción de las actuaciones respectivas. El denunciado tendrá derecho a designar a su abogado defensor desde que tome conocimiento de la recepción de las actuaciones en el Jurado o, en su defecto, desde el traslado del Art. 25º; de no hacerlo se le designará como defensor de oficio al Defensor General de la Provincia y, en su defecto, a sus subrogantes legales.

ARTÍCULO 12º.- Convocatoria y carácter de las funciones.- Una vez integrado el Jurado, será convocado por su Presidente a reuniones mensuales o cada vez que se estime necesario. La falta injustificada de alguno de sus miembros autorizará al Jurado a reemplazarlo con el suplente designado, comunicando su incomparecencia al órgano que representa, sin perjuicio de hacer efectivo lo dispuesto en el Art. 3º, 3er. párrafo.

Las funciones del Jurado tendrán el carácter de carga pública honoraria.

A los jurados que no residan en la ciudad de Paraná, se le compensará el gasto de traslado y gozarán del viático asignado a los miembros del Superior Tribunal de Justicia durante el tiempo que deban permanecer en la capital por motivos funcionales. De la misma manera, en caso que el Jurado decida constituirse para la realización del debate, en otra ciudad de la Provincia, respecto de quienes no residan en la misma. El órgano resolverá las situaciones particulares que se presenten.

ARTÍCULO 13º.- Inhabilidad.- No podrán integrar el Jurado quienes hayan sido removidos por un anterior Jurado de Enjuiciamiento o quienes hayan ocupado algún cargo de los señalados en los Artículos 1º y 2º de esta ley y hayan renunciado ante una denuncia.

ARTÍCULO 14º.- Empleados.- El Poder Judicial proveerá de los empleados y el Poder Ejecutivo los medios materiales que fueran necesarios para el funcionamiento regular del Jurado; y deberá efectuar las reservas presupuestarias correspondientes.

Las remuneraciones por la actividad que desarrollen equivaldrá al setenta y cinco por ciento (75%) de la que se abone por el cargo de escribiente del Poder Judicial, sin incluirse adicional por antigüedad.

El Jurado de Enjuiciamiento establecerá el horario laboral de los agentes.

CAPÍTULO II - De las personas y de las causales de acusación

ARTÍCULO 15º.- Causales.- Los funcionarios comprendidos en los Artículos 1º y 2º de esta ley, podrán ser acusados ante el Jurado, por las siguientes causas:

- 1) Comisión de delitos dolosos por los que se hubiera dictado auto de procesamiento.
- 2) Conducta incompatible con las funciones a su cargo.
- 3) Inhabilidad legal.
- 4) Incapacidad física o mental permanente que evidencie falta de idoneidad para el cargo.
- 5) Mal desempeño de sus funciones.
- 6) Incumplimiento grave de los deberes inherentes a la ética pública que estén obligados a observar los funcionarios públicos.

ARTÍCULO 16º.- Otras causales.- Los funcionarios comprendidos en el Artículo 1º de esta ley, también podrán ser acusados ante el Jurado, por las siguientes causas:

- 1) Falta de idoneidad para el cargo o ignorancia inexcusable del derecho.
- 2) Inobservancia reiterada de las disposiciones y reglamentos dictados por autoridad competente.
- 3) Retardos graves, injustificados y reiterados en dictar sentencia, y dilaciones indebidas, graves, injustificadas y reiteradas en el transcurso del proceso judicial.

ARTÍCULO 17º.- El Fiscal de Estado y los Fiscales Adjuntos también podrán ser acusados ante el Jurado por las siguientes causas:

- 1) Falta de idoneidad para el cargo o ignorancia inexcusable del derecho.
- 2) Reiterada negligencia en el ejercicio de sus funciones, especialmente en relación a los deberes impuestos en la ley regulatoria de sus atribuciones y obligaciones.

3) Inadecuada defensa de los intereses confiados en sede administrativa y/o judicial cuando resultare manifiesta.

ARTÍCULO 18º.- Los demás funcionarios comprendidos en el Artículo 2º también podrán ser acusados por las siguientes causas:

- 1) Falta de idoneidad para el cargo.
- 2) Incompetencia o negligencia reiterada en el desempeño de su cargo.
- 3) Incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones.

ARTÍCULO 19º.- Desafuero.- Los magistrados y funcionarios judiciales enjuiciables en el Jurado, acusado de delitos ajenos o no a sus funciones, serán juzgados en la misma forma que los habitantes de la Provincia, no pudiendo ser detenidos sin suspensión previa decretada por el Tribunal de Investigación Preparatoria, salvo el caso de flagrancia en la comisión de un delito doloso.

Sin perjuicio de los trámites establecidos en el Código Procesal Penal, el órgano judicial interviniente comunicará al Jurado la denuncia contra uno de los magistrados o funcionarios sometidos a su fuero, dentro de los dos días hábiles de haberla recibido. La omisión a estos deberes será considerada falta grave.

ARTÍCULO 20º.- Juzgamiento.- Los funcionarios comprendidos en el Artículo 2º serán juzgados por los delitos que cometan de la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, debiendo observarse lo dispuesto en la segunda parte del Artículo 19º.

ARTÍCULO 21º.- Competencia.- A) El Tribunal de Investigación Preparatoria del Jurado de Enjuiciamiento será competente para:

- 1) Admitir o desestimar la denuncia contra los funcionarios enjuiciables.

Cuando la denuncia fuere manifiestamente inadmisibile o improponible, podrá ser desestimada por el Tribunal de Investigación Preparatoria in limine, previo dictamen del Fiscal aconsejando tal desestimación. En caso contrario, a pedido del Fiscal, podrá dictar las diligencias probatorias imprescindibles y resolver dentro de los siguientes plazos, a partir de la puesta a despacho del expediente respectivo: a) veinte (20) días hábiles para el jurado del primer voto, seis (6) días hábiles para cada uno de los dos (2) jurados restantes; para el jurado que emitiera un primer sufragio en disidencia con los votos precedentes, el plazo se extenderá hasta los diez (10) días hábiles; b) seis (6) días hábiles para el ordenamiento y compilación de los votos, redacción final y firma de la resolución de apertura o desestimación del proceso.

El vencimiento de los plazos indicados sin que el jurado pertinente haya emitido su voto, le hará perder jurisdicción en el caso, debiendo ser reemplazado por el suplente respectivo, quien gozará del plazo correspondiente para su pronunciamiento.

- 2) Suspender en el ejercicio de su cargo al funcionario imputado durante la sustanciación de la causa en la etapa de investigación preparatoria, previo dictamen del Fiscal, sin perjuicio que tal suspensión se hubiera dispuesto por otro órgano en forma preventiva, si el imputado estuviera sometido a su superintendencia.

B) El Tribunal de Juicio del Jurado de Enjuiciamiento será competente para:

- 1) Absolver o destituir al funcionario acusado, rehabilitándolo a su cargo o comunicando la destitución al Poder Ejecutivo y al Superior Tribunal de Justicia, en su caso.

CAPÍTULO III - Procedimiento

ARTÍCULO 22º.- Apertura de la causa. Todos los órganos de los tres Poderes del Estado y los colegios o asociaciones profesionales podrán efectuar la denuncia directamente ante el Jurado. Asimismo toda persona que tuviere conocimiento de un hecho que pudiere dar lugar a la formación de causa ante el Jurado, podrá denunciarlo ante el mismo Jurado, formulándola ante su Presidencia o su Secretaría. No se considera denuncia, la mera remisión al mismo de actuaciones sumariales, investigaciones practicadas, denuncias recibidas o expedientes tramitados de los que podría surgir la eventual responsabilidad de magistrados y/o funcionarios. Tal remisión no es susceptible de provocar el apartamiento de quienes se hayan expedido o decidido por el envío de esas actuaciones al Jurado sin pronunciarse sobre el mérito del asunto, debiendo rechazarse por Presidencia toda recusación fundada en tal circunstancia sin más trámite.

ARTÍCULO 23º.- Forma de denuncia.- La denuncia puede hacerse por escrito u oralmente, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder. Si es oral se levantará un acta haciéndole saber al denunciante los requisitos de admisibilidad y que puede proponer medidas para acreditar sus dichos, de lo que se dejará constancia firmándola, previa lectura en alta voz y ratificación del autor por ante el funcionario que la reciba. Las denuncias

escritas deberán firmarse ante el funcionario que la recibe, caso contrario serán devueltas sin más trámite.

ARTÍCULO 24º.- Requisitos de la denuncia.- La denuncia deberá contener: las generales del denunciante y una relación concreta de los hechos que la motivan con determinación precisa de las conductas imputadas. Podrá proponer las medidas tendientes a acreditar los hechos denunciados y agregar la documental necesaria a tal fin o bien señalar el lugar en que ésta se encuentre al igual que el de los elementos útiles para la comprobación y calificación.

ARTÍCULO 25º.- Trámite de la denuncia.- Recibida la denuncia, el Jurado remitirá en el plazo de tres (3) días hábiles las actuaciones al Tribunal de Investigación Preparatoria, quien correrá vista al imputado, para que, si lo estima pertinente, presente en el plazo de diez días hábiles su descargo y ofrezca la prueba de la que intente valerse durante la etapa preliminar de investigación.

Si una denuncia fuera "prima facie" admisible y de la ponderación de las actuaciones remitidas al Tribunal de Investigación Preparatoria surgiera la necesidad de incorporar piezas o elementos imprescindibles para la elucidación del caso se podrá, antes de correrse el traslado establecido en el párrafo anterior, realizar diligencias sumariales sobre los hechos en que se funde la imputación con noticia a la defensa y al Fiscal. Dichas diligencias sumariales deberán ser producidas en el plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.

Presentado el descargo del traslado previsto en el primer párrafo, o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal de Investigación Preparatoria correrá traslado por diez días hábiles al Fiscal para que se pronuncie sobre la admisión o desestimación de la denuncia, o, en su caso, indique la producción de la prueba que estime pertinente para dilucidar los hechos denunciados.

El Tribunal de Investigación Preparatoria resolverá dentro de los plazos indicados en el Artículo 21º de la presente y por decisorio fundado la formación de causa, si de los elementos reunidos surge en grado de probabilidad la existencia de un hecho de los previstos en los Artículos 15º, 16º, 17º y 18º de esta ley. A tal fin, el Tribunal de Investigación Preparatoria podrá requerir que le sean reunidos los antecedentes y ordenar las diligencias que fueran menester para imponerse debidamente de los hechos denunciados; incorporados los mismos, principiarán los plazos preindicados, luego de practicado el sorteo y puestas a despacho las actuaciones correspondientes. En esta resolución se concretará el objeto de la causa señalando el hecho que se imputa y los elementos que lo fundan.

Si ordenare la formación de causa, evaluará la suspensión del imputado en su cargo luego de oír a las partes, si lo considerase conveniente en atención a la gravedad y mérito de la acusación mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 26º.- Resueltas la formación de causa y la eventual suspensión del acusado, el Tribunal de Investigación Preparatoria remitirá la causa al Tribunal de Juicio, mediante auto fundado que contenga una sucinta relación de los hechos, los datos personales del imputado, los fundamentos de la decisión, la individualización de la causal de acusación y la parte resolutive.

Todas las decisiones adoptadas durante el trámite de la investigación preparatoria son irrecurribles.

ARTÍCULO 27º.- Excusación y recusación.- Los miembros del Jurado podrán ser recusados o deberán inhibirse por los siguientes motivos:

1) Parentesco con el enjuiciado, por consanguinidad en toda la línea ascendente, descendente y hasta el cuarto grado en la colateral, y por afinidad hasta el segundo grado.

2) Ser acreedor o deudor del imputado.

3) Enemistad manifiesta con el imputado.

4) Amistad íntima manifestada en la familiaridad de trato.

5) Haber intervenido o tenido interés en el resultado de la causa que motiva el enjuiciamiento, no considerándose mediar el mismo el haber remitido la denuncia o actuaciones contra el imputado a examen y decisión del Jurado.

6) Haber dado consejo o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre la causa que motiva el enjuiciamiento.

7) Si él, o sus parientes dentro de los grados referidos, tuvieren juicios pendientes iniciados con anterioridad o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo sociedad anónima.

8) Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los enjuiciados ó los afectados por el hecho imputado.

9) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido beneficios de importancia de alguno de los interesados, o después de iniciado el proceso reciban dádivas o presentes.

También los jurados podrán excusarse de intervenir alegando razones de violencia moral, u otra causal que por su importancia y significación sea admitida por el Jurado como justificante del autoapartamiento del solicitante.

ARTÍCULO 28º.- Trámite ante el Tribunal de Juicio.- Recibida la causa por el Tribunal de Juicio, éste correrá traslado al Ministerio Fiscal para que efectúe su acusación formal, la cual contendrá una relación precisa del hecho y de la actuación que le cupo al enjuiciado, ofreciendo la prueba que pretenda producir en el debate. De ella se correrá traslado a la defensa por el término de diez (10) días hábiles para que se expida sobre la pretensión fiscal y ofrezca, en su caso, la prueba de su parte.

El auto de formación de causa obligará al Ministerio Fiscal a formular la acusación, preservando el derecho del imputado a defenderse contra la misma, sin perjuicio de la amplia libertad de la Fiscalía para solicitar en la discusión final lo que estime procedente en función de los elementos incorporados en el debate, incluso la absolución del acusado.

ARTÍCULO 29º.- Admisión de pruebas.- En el auto de admisión de pruebas el Tribunal de Juicio desechará las manifiestamente improcedentes mediante resolución fundada y fijará día y hora para el debate, ordenando lo necesario para su realización.

El Tribunal de Juicio podrá practicar las diligencias que fueran imposibles cumplir en la audiencia y recibir los informes o declaraciones de aquellas personas que no puedan concurrir al debate.

El auto de admisión de pruebas solo será susceptible de: a) aclaratoria, dentro de los tres (3) días hábiles, debiendo ser resuelto dentro del mismo término, para solicitar la corrección de errores materiales o suplir omisiones, b) revocatoria, dentro de los tres (3) días hábiles y resuelto en idéntico plazo, para solicitar que se ordene o se deje sin efecto la producción de determinada prueba.

ARTÍCULO 30º.- Defensa del acusado.- El acusado podrá defenderse personalmente, si fuere abogado, siempre que esto no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del trámite; en su caso, podrá hacerse asistir hasta por dos letrados matriculados en la Provincia quienes lo representarán en toda ocasión y en su ausencia. Si la causal fuere la de incapacidad física o mental, tendrá intervención promiscua el Defensor General de la Provincia.

ARTÍCULO 31º.- Citación a debate.- Vencido el término de citación y practicadas la actuaciones previas, el Presidente del Tribunal de Juicio fijará día y hora para el debate con intervalo no menor de diez (10) días hábiles ordenando la citación de las personas que deban intervenir bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública. El Tribunal de Juicio fijará la indemnización de los testigos que deban comparecer desde otras localidades si estos así lo solicitaren.

ARTÍCULO 32º.- Publicidad y oralidad del debate.- El debate será público y oral. Sin embargo el Tribunal de Juicio resolverá, aun de oficio, que tenga lugar a puertas cerradas cuando estén en juego sucesos que involucren menores o acontecimientos vinculados a personas cuyo derecho a la intimidad deba preservarse. Su resolución será motivada y se hará constar en el acta.

El juicio continuará en audiencias diarias hasta su terminación, pudiendo suspenderse por un término máximo de diez (10) días hábiles cuando circunstancias extraordinarias o inesperadas impidan su desarrollo normal o hagan necesarias diligencias probatorias que deban practicarse.

ARTÍCULO 33º.- Atribuciones.- El Presidente dirigirá el debate y ejercerá en la audiencia el poder disciplinario y de policía, pudiendo expulsar al infractor y aplicarle una multa de hasta ciento cincuenta (150) "juristas". La medida cuando afecta al fiscal, al imputado o sus defensores, deberá ser dictada por el Jurado. Si por grave desorden se expulsara al imputado, las audiencias continuarán y su defensor lo representará para todos los efectos. Solo será admisible recurso de reposición, sin suspender el trámite.

ARTÍCULO 34º.- El debate. El debate observará el trámite establecido en el Código Procesal Penal para el juicio común y se regirá por sus normas en todo lo que esta ley no disponga expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 35º.- Hecho nuevo.- Si del debate resulta un hecho no mencionado en la acusación, el Ministerio Fiscal podrá ampliar la misma. En tal caso el presidente informará al

imputado que tiene derecho a pedir la suspensión de la audiencia a fin de preparar su defensa y ofrecer pruebas.

Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de Juicio suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y/o la necesidad de preservar el derecho de defensa.

ARTÍCULO 36º.- Nuevas pruebas.- Si, a petición de las partes, el Tribunal de Juicio estima necesario disponer medidas para mejor proveer, la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar que el debate se reanude con ese fin, incorporándose a la discusión el examen y la valoración de aquellas.

ARTÍCULO 37º.- Apreciación de la prueba.- El Tribunal de Juicio deliberará en sesión secreta y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional resolviendo sucesivamente todas las cuestiones planteadas. Los jurados emitirán sus votos sobre cada una de las cuestiones.

La sentencia será dictada dentro de un término perentorio de treinta (30) días corridos desde que la causa quedare en estado y deberá ser fundada resolviendo la absolución o la destitución del acusado, conforme lo establecido por el Art. 223 de la Constitución de la Provincia.

En el primer caso el funcionario quedará rehabilitado en su cargo sin perjuicio de las consecuencias disciplinarias que correspondan en la instancia respectiva; y en el segundo, separado definitivamente del mismo y sujeto a la ley ordinaria, poniéndose los antecedentes a disposición del órgano judicial competente, si correspondiere. Asimismo el Tribunal de Juicio comunicará, firme que sea su decisión segregativa, la destitución a la autoridad de nombramiento para que proceda a la designación del reemplazante.

Vencido el término legal sin que medie pronunciamiento del Tribunal de Juicio, tal omisión crea una presunción que no admite prueba en contrario en favor de la inocencia del acusado, quien se reintegrará a su cargo sin que se puedan oponer los efectos de una condena dictada con posterioridad, aunque quedará sujeto a la responsabilidad disciplinaria que corresponda.

ARTÍCULO 38º.- Honorarios.- Terminada la causa, el Tribunal de Juicio regulará de oficio los honorarios de los letrados, peritos, intérpretes y demás auxiliares que hayan intervenido, de acuerdo a las leyes arancelarias vigentes, debiendo pronunciarse igualmente, sobre las cuestiones incidentales o de forma.

Si hubiere recaído condena, las costas serán a cargo del funcionario acusado a menos que el Tribunal de Juicio atendiendo a las circunstancias particulares del caso, disponga su eximición total o parcial.

Las regulaciones podrán ejecutarse por los interesados ante el Juez Civil y Comercial que corresponda y con arreglo a la Ley procesal de la materia.

ARTÍCULO 39º.- Términos y plazos.- Los términos se contarán en días hábiles judiciales, salvo disposición en contrario de la presente. Todo traslado, dictamen, vista o resolución que no tenga un plazo específico, deberá producirse en el de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 40º.- Haberes.- Los funcionarios que de acuerdo a la presente ley, se encontraren suspendidos en el cargo percibirán el 70% de sus haberes. Sobre el saldo se trabará embargo a las resultas del juicio, el que será depositado a interés corriente en el Banco de Entre Ríos a disposición del Jurado, y como perteneciente a la causa. Si fueran reintegrados a sus funciones percibirán el total de la suma embargada con los intereses devengados.

ARTÍCULO 41º.- Renuncia.- El funcionario denunciado podrá renunciar a su cargo hasta que se resuelva la citación a debate.

ARTÍCULO 42º.- Normas supletorias.- Serán de aplicación supletoria en todo lo que sea pertinente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia, en lo que no resulte modificado por la presente.

ARTÍCULO 43º.- Comunicaciones.- Las resoluciones por las que se disponga la formación de causa, la suspensión de los magistrados y/o funcionarios y la sentencia definitiva, serán comunicadas dentro de los dos (2) días hábiles al Superior Tribunal de Justicia o a los Poderes Ejecutivo y Legislativo y a los Colegios Profesionales de Entre Ríos que correspondan.

ARTÍCULO 44º.- Duración.- En ningún caso el juicio podrá durar más de seis (6) meses desde que el Tribunal de Investigación Preparatoria decida la formación de la causa hasta la sentencia definitiva. En el supuesto del Artículo 35º y cuando fuera menester la producción de pruebas complejas o de extensa duración, dicho plazo se prorrogará por el término que hubiere durado la suspensión del debate dispuesta por el Tribunal de Juicio en el primer caso y por el

término de producción de las pruebas aludidas en el segundo, aunque el plazo total no podrá exceder de un (1) año.

ARTÍCULO 45º.- Recursos.- Sólo será impugnabile mediante recurso de apelación extraordinaria el fallo de destitución, cuando se hubiesen violado las garantías del debido proceso o del derecho de defensa, o por arbitrariedad de sentencia. El recurso se interpondrá fundadamente ante el Tribunal de Juicio en el plazo de diez días hábiles. El Tribunal de Juicio hará un juicio de admisibilidad sobre los requisitos formales del recurso, indicándolos expresamente. Si es admitido, concederá el recurso con efecto suspensivo y remitirá los autos al Superior Tribunal de Justicia. El presidente del Alto Cuerpo correrá traslado por el término de ocho (8) días hábiles a la Procuración General.

Si el recurso es denegado, el afectado podrá interponer directamente el recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia, de conformidad a lo normado en el Código Procesal Civil y Comercial.

El Superior Tribunal de Justicia deberá resolver el recurso de apelación extraordinaria o, en su defecto, la queja, en el término de sesenta días corridos. La resolución se adoptará por el voto de la mayoría del tribunal, constituido al efecto, en la forma que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial. El pronunciamiento podrá adoptarse por acuerdo o redactarse en forma impersonal e impondrá las costas a quien corresponda. El procedimiento y la tramitación respectiva serán de oficio.

ARTÍCULO 46º.- Normas prácticas.- Queda facultado el Jurado de Enjuiciamiento para dictar las normas prácticas relativas a su funcionamiento, incluyendo las atinentes a la recepción de toda clase de escritos y trámites que deban efectuarse ante el mismo.

ARTÍCULO 47º.- Norma transitoria.- La nueva integración del Jurado de Enjuiciamiento consagrada mediante la reforma de la Constitución y por la presente ley, entrará en vigencia a partir de la próxima constitución del Jurado.

ARTÍCULO 48º.- Deróguese la Ley 9.283 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 49º.- De forma.

LARA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Honorable Jurado de Enjuiciamiento es un órgano creado en la Constitución provincial, cuya atribución básica y principal consiste en enjuiciar y eventualmente remover a altos magistrados y funcionarios tales como los magistrados judiciales letrados, a los representantes del Ministerio Fiscal y del Ministerio Pupilar en todas las instancias, así como también al Fiscal de Estado, los Fiscales de Estado Adjuntos, al Contador General y al Tesorero General de la Provincia, a los miembros del Tribunal de Cuentas, al Director General de Escuelas, a los Vocales del Consejo General de Educación por la comisión de delitos o mal desempeño de sus funciones.

El Jurado de Enjuiciamiento, tiene como objetivo principal ser el órgano juzgador de las actuaciones de los magistrados y funcionarios taxativamente expresados en el proyecto, cuando se les impute la comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o bien cuando circunstancias sobrevinientes de orden físico, intelectual, moral o psicológico aconsejen la intervención del Jurado para determinar la viabilidad o no de que el magistrado o funcionario denunciado continúe ejerciendo el cargo que ostenta, evaluando en cada caso las situaciones y los antecedentes que ameritan el inicio de un enjuiciamiento, y orientando sus funciones con transparencia, eficacia, eficiencia, objetividad, justicia y equidad.

En tal sentido, y para la consecución de tales fines, el Jurado de Enjuiciamiento de magistrados debe tener como valores institucionales la honestidad, la transparencia, la ética, la equidad, la imparcialidad, la independencia, la credibilidad, la valentía, la eficacia y la calidad, así como la idoneidad, objetividad, ecuanimidad y el liderazgo de las personas que lo conforman.

Cada uno de sus miembros representa instituciones fundamentales de nuestra comunidad provincial y en tal sentido son la garantía del cumplimiento del alto fin que se le asignan: el juzgamiento de altos magistrados y funcionarios a la luz de la Constitución provincial.

La Ley 9.283 reglamentaria del H. Jurado de Enjuiciamiento fue dictada durante la vigencia de la Constitución provincial de 1933.

Producida la reforma constitucional de 2008, evaluamos necesaria la adecuación de la norma legal a la nueva manda constitucional.

Asimismo, hemos receptado todas las opiniones y sugerencias que surgieron de la experiencia de la actuación del H. Jurado de Enjuiciamiento bajo la vigencia de la Constitución provincial de 1933.

Cabe aclarar que la Constitución de Entre Ríos de 2008 fija una nueva composición para el Jurado de Enjuiciamiento, con una ampliación en su cantidad de miembros de siete a nueve. Así, el organismo deberá estar integrado por tres representantes del STJ, un diputado, un senador y cuatro abogados de la matrícula, quienes deberán reunir además los requisitos para ser miembros del Alto Cuerpo, pero dos de estos abogados serán "designados por organizaciones sociales en representación ciudadana".

A través de este proyecto, que toma como base el antecedente del proyecto que cuenta con media sanción y que corre con el Nro. 1.700 y al cual se le han introducido diferentes sugerencias y observaciones de magistrados y especialistas, pretendemos darle las herramientas adecuadas a un Jurado de Enjuiciamiento, que contemplando su integración conforme lo establece nuestra Constitución reformada, y respetado por su confiabilidad, calidad, transparencia y prestigio, que garantice la seguridad jurídica, actúe en nombre y defensa de los derechos políticos de la sociedad a la que representa, y, al ser un órgano de los denominados "extra poderes" de gobierno independiente, que garantice la supremacía de la Constitución provincial en la actuación de los poderes del Estado.

Es por todo ello, y en cumplimiento del compromiso públicamente asumido en mi condición no solo de legislador sino también de miembro actual y Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Entre Ríos, es que solicito a mis pares la aprobación de este proyecto.

Diego L. Lara

10

INMUEBLES EN CONCORDIA. DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA Y EXPROPIACIÓN.

Ingreso dictamen de comisión (Exptes. Nros. 20.957-21.021)

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: conforme a lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria, solicito que se ingrese y se reserve en Secretaría el dictamen de comisión en los proyectos de ley identificados con los números de expediente 20.957 y 21.021, que fueron unificados.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se procederá conforme a lo indicado por el señor diputado Bahillo.

11

SISTEMA DE BOTONES ANTIPÁNICO PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA. CREACIÓN.

Reserva (Expte. Nro. 19.784)

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: conforme a lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria, solicito que se traiga de comisión y se reserve en Secretaría el proyecto de ley identificado con el número de expediente 19.784.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se procederá conforme a lo indicado por el señor diputado Bahillo.

–A continuación se inserta el texto del proyecto:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Establécese en el ámbito de la provincia de Entre Ríos el sistema provincial de botones anti-pánico para víctimas de violencia doméstica con el objeto de proteger y otorgar asistencia inmediata a las víctimas de la misma.

ARTÍCULO 2º.- El Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Subsecretaría de Seguridad dependiente de la Secretaría de Justicia, o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- La autoridad de aplicación entregará a las víctimas los dispositivos anti-pánico en forma gratuita, el que sólo puede ser utilizado por la víctima en forma personal y por el tiempo que se extienda la situación de peligro generado por el hecho violento.

El dispositivo anti-pánico debe contar con conexión directa al Sistema Coordinado de Atención Telefónica de Emergencia 911, adoptando la tecnología necesaria para que el mismo anexe a su red de monitoreo de sistemas de alerta la detección del geo-posicionamiento de la víctima al momento de poner en funcionamiento el botón anti-pánico.

ARTÍCULO 4º.- La autoridad de aplicación entregará el dispositivo de emergencia a las víctimas que cuenten con resolución judicial de exclusión de hogar y/o prohibición de acercamiento, conforme lo dispuesto en los supuestos previstos por el Art. 26º de la Ley Nacional 26.485 y el Art. 9º de la Ley Provincial 9.198 expedida por juez competente de la cual surja la conveniencia y se ordene el uso del mismo.

La resolución judicial debe contener los datos particulares del caso, el tiempo estimado de utilización del dispositivo, los datos identificatorios del agresor y la víctima de agresión quien debe tener su domicilio ubicado dentro del radio de acción del Sistema Coordinado de Atención Telefónica de Emergencia 911.

ARTÍCULO 5º.- Cada dispositivo contará con un grabador que se activará de manera automática al pulsarlo, debiendo disponerse el envío inmediato de personal policial al lugar geo-referenciado por el mismo.

ARTÍCULO 6º.- Autorízase a la autoridad de aplicación a la firma de los protocolos y/o convenios necesarios para la aplicación de la presente y a la coordinación con el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para la implementación de las resoluciones judiciales necesarias para ello.

ARTÍCULO 7º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que den reflejo al cumplimiento de los propósitos de la presente.

ARTÍCULO 8º.- Invítase a los municipios que cuentan con sistemas de monitoreo de vigilancia urbana a adherirse a la presente ley.

ARTÍCULO 9º.- La presente será reglamentada en un plazo no mayor a los noventa (90) de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 10º.- De forma.

12

INMUEBLES EN PARANÁ. CAMBIO DE DESTINO Y AFECTACIÓN.

Reserva (Expte. Nro. 20.820)

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: conforme a lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria, solicito que se traiga de comisión y se reserve en Secretaría el proyecto de ley identificado con el número de expediente 20.820.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se procederá conforme a lo indicado por el señor diputado Bahillo.

–A continuación se inserta el texto del proyecto:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Cambio de destino y de afectación de inmuebles expropiados y transferidos

ARTÍCULO 1º.- Desaféctanse todos los inmuebles que se encuentran expropiados y transferidos a la Dirección Provincial de Vialidad ubicados en el tramo que va de la Ruta Nacional Nro. 12 hasta Ruta Provincial Nro. 11, hoy Avenida de las Américas; con destino de afectación al trazado de la avenida de circunvalación de la ciudad de Paraná.

ARTÍCULO 2º.- Transiérense al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de la Provincia los inmuebles desafectados en el Artículo 1º, declarando que su destino es la afectación a viviendas sociales para el cumplimiento de los objetivos del IAPV.

ARTÍCULO 3º.- Deróganse todo o parte de los artículos de las Leyes Nros. 4.741 y 4.768 en cuanto sean contrarias a la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

13

CONVENIO ENTRE VIALIDAD NACIONAL Y LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001 -DEVOLUCIONES DE PROPIEDADES-. RATIFICACIÓN.

Reserva (Expte. Nro. 20.821)

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: conforme a lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria, solicito que se traiga de comisión y se reserve en Secretaría el proyecto de ley identificado con el número de expediente 20.821.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se procederá conforme a lo indicado por el señor diputado Bahillo.

–A continuación se inserta el texto del proyecto:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

De ratificación del convenio celebrado entre Vialidad Nacional y la Provincia de Entre Ríos el 25 de septiembre de 2001

ARTÍCULO 1º.- Ratifícase y convalídase el convenio celebrado entre la Dirección Nacional de Vialidad y la Provincia de Entre Ríos el 25 de septiembre de 2001, por el que las partes convienen efectuar devoluciones recíprocas de propiedades.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

14

**CONTRIBUYENTES AFECTADOS POR LA CRECIDA DE LOS RÍOS PARANÁ Y URUGUAY.
EXENCIÓN DE IMPUESTOS.**

Reserva (Expte. Nro. 21.049)

SR. KNEETEMAN – Pido la palabra.

Señor Presidente: solicito que se traiga de comisión el proyecto de ley identificado con el número de expediente 21.049, y que se reserve en Secretaría para mocionar oportunamente su tratamiento preferencial.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Kneeteman.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se procederá conforme a lo indicado por el señor diputado Kneeteman.

–A continuación se inserta el texto del proyecto:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**ARTÍCULO 1º.**- Exímase del pago del impuesto inmobiliario correspondiente al año 2016 a los propietarios de inmuebles urbanos, rurales y subrurales que hubieran resultado afectados por la crecida de los ríos Paraná y Uruguay, iniciada durante el mes de diciembre del 2015.**ARTÍCULO 2º.**- Exímase del pago del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al año 2016 a los contribuyentes cuyas actividades se desarrollen en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas afectadas por las inundaciones.**ARTÍCULO 3º.**- Facúltase al Poder Ejecutivo, para que en un plazo no mayor a treinta días de sancionada la presente, reglamente las condiciones de acceso a las presentes exenciones, las que podrán ser totales o parciales, según la afectación patrimonial y/o de actividad económica que se acredite ante el organismo de aplicación.**ARTÍCULO 4º.**- De forma.

15

HOMENAJES**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Corresponde el turno de los homenajes que deseen rendir los señores diputados.

–A la mujer entrerriana

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: hemos acordado que en este turno se rinda el homenaje que la diputada Pross y las demás diputadas que integran la Banca de la Mujer han propuesto realizar a distintas mujeres entrerrianas, en el marco de la celebración del Día Internacional de la Mujer.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consecuencia, se da inicio al acto de homenaje.**SRA. LOCUTORA** – El 8 de marzo se celebra el Día Internacional de la Mujer. El tema de 2016 para esta conmemoración es: "Por un planeta 50-50 en 2030: Demos el paso para la igualdad de género".

Es un día para reflexionar sobre la igualdad de género y la larga lucha que las mujeres -y también muchos hombres- vienen librando para realizar este ideal; pero también es un día para celebrar el valor, la fortaleza y la perseverancia de millones de mujeres en todo el mundo que día tras día hacen su aporte en pos de este ideal.

Desde hace ya varios años la Honorable Cámara de Diputados de Entre Ríos rinde homenaje a la mujer entrerriana en la figura de mujeres que se han destacado por su labor artística, social, científica o política.

Las nueve diputadas que integran la Banca de la Mujer han elegido a nueve entrerrianas que en su camino han dejado una impronta en nuestra sociedad. A cada una de ellas se le entregará la escultura Trazos de Mujer, obra de la artista Eleonora Pagotto. Se trata de una escultura realizada en vidrio, material que, a decir de su creadora, simboliza la fortaleza y la maleabilidad de la mujer.

“Mujer, que con tu sonrisa y tu firmeza construyes caminos de equidad, caminos de igualdad, caminos de justicia y caminos de paz.”

–A la señora Mirta Vega de Cuestas

SR. LOCUTOR – En este homenaje a la mujer entrerriana, la señora diputada Rosario Acosta propone distinguir a la señora Mirta Vega de Cuestas, por su labor en la Fundación Neonatológica Hospital de Niños San Roque (Fundneo). La invitamos a acercarse al estrado para que la homenajeadada reciba la escultura Trazos de Mujer que otorga esta Cámara de Diputados.

–Así se hace. (Aplausos.)

SRA. LOCUTORA – Mirta Vega de Cuestas es cofundadora de Fundneo. Esta fundación tuvo origen en 1996, luego de muchas reuniones con médicos y enfermeros del Servicio de Neonatología del Hospital de Niños San Roque de Paraná. Allí se convocó un grupo de personas, en su mayoría sin vinculación directa con la entidad, con la finalidad de lograr una mejor calidad de vida para los bebés recién nacidos y sus mamás. En 1998 la fundación obtuvo la personería jurídica.

Fundneo se ocupa de entregar diariamente pañales, provee aparatología de última generación, colabora con la capacitación de profesionales enfermeros a través de cursos en distintos lugares del país y aporta al mantenimiento de un gran logro: la residencia para mamás procedentes del interior, con capacidad para alojar a doce mamás, donde reciben no solo la alimentación acorde con el tratamiento médico, sino también todo lo necesario para su higiene personal, ropa, contención psicológica y recreación.

SRA. ACOSTA – Felicito a todas las mujeres. Es difícil elegir a una sola mujer, son muchas las que realmente aportan desde lo social, desde el deporte, desde lo científico, desde la educación; por eso las felicito a todas, y en especial a las mujeres que trabajan en Fundneo y en todas las fundaciones y asociaciones que trabajan en la provincia por el bien común. Las felicito por su trabajo, por su compromiso y por demostrar que se puede. Celebremos todas juntas. ¡Muchas gracias!

–Aplausos.

–A la señora Alicia Ángela Ferrer

SR. LOCUTOR – Invitamos a la señora diputada Leticia Angerosa a hacer entrega de la escultura Trazos de Mujer a la licenciada en trabajo social Alicia Ángela Ferrer.

–Así se hace. (Aplausos.)

SRA. LOCUTORA – Desde joven, Alicia Ángela Ferrer asumió un compromiso social y político. Sufrió persecución y 6 años de cárcel durante la dictadura civicomilitar iniciada en 1976. Su profesión y sensibilidad la hizo transitar por los caminos de la salud pública, de la política habitacional en Gualaguaychú, donde participó activamente en el mejoramiento y autoconstrucción de viviendas, fortaleciendo la plena participación de los adjudicatarios.

Luego de la sanción de la Ley 26.657 de Salud Mental, que pone límites a la internación de personas contra su voluntad y apunta a reemplazar los hospitales neuropsiquiátricos por la atención comunitaria, se especializa en esta temática y a través de su

concurrencia a la Maestría en Salud Mental en la Facultad de Trabajo Social, que le aportó una mirada distinta al tratamiento de la psiquiatría tradicional.

SRA. ANGEROSA – Felicito a todas las mujeres luchadoras, trabajadoras, comprometidas con la sociedad, en el trabajo permanente por los más vulnerables, por los que menos tienen.

Mi mención especial para Alicia Ferrer es simplemente por algo que me impactó: después de haber recorrido a lo largo de su vida una trayectoria de mucho trabajo, de mucho compromiso social y político, al final de su carrera, una vez que se jubila -por lo general, con la jubilación viene el descanso-, Alicia enfrenta el gran desafío de atender a aquellas personas que sufren alteraciones en sus capacidades mentales. Alicia descubre en la Ley Nacional de Salud Mental la herramienta para integrar en la comunidad a personas con problemas mentales y crea una casa donde se desarrollan talleres y otras actividades destinadas a personas mayores de 18 años, quienes de no existir esta ley tal vez estarían encerradas en alguna clínica psiquiátrica o en un manicomio. Esa ha sido la verdadera causa que a mí me ha movido a elegir a Alicia para este homenaje. *(Aplausos.)*

Sinceramente, creo que si hay una actitud que puede alterar más la capacidad mental o el equilibrio emocional de una persona, es la indiferencia. Alicia, eligió el camino totalmente opuesto, el camino que cierra las puertas a la indiferencia para abrir las ventanas al amor. ¡Gracias Alicia!

–Aplausos.

–A la señora Celia Emma Vernaz

SR. LOCUTOR – Invitamos a la señora diputada Miriam Lambert a hacer entrega de la escultura Trazos de Mujer a la señora Celia Emma Vernaz.

–Así se hace. *(Aplausos)*

SRA. LOCUTORA – Celia Emma Vernaz es una docente con más de 40 años de profesión. Nació en la Colonia San José y se crió en el campo. Cursó sus primeros estudios en escuelas y colegios de la zona de residencia. En Paraná cursó el profesorado de historia. Colaboró con muchas instituciones, especialmente en la ampliación del acervo histórico del museo de su localidad. Es autora de alrededor de 30 libros. Su motivación por escribir empezó cuando se aproximaba el centenario de la Colonia San José y sintió la necesidad de investigar sobre su historia. Buscó datos históricos no solo en los alrededores de la Colonia, sino también en archivos y museos de otras ciudades de nuestro país y de Europa, especialmente en Francia, Suiza e Italia, de donde provinieron los inmigrantes que poblaron la Colonia San José.

SRA. LAMBERT – Buenas noches, gracias por estar. Quiero felicitar a todas las homenajeadas y a las mujeres en general.

Quiero contarles que Celia ha sido elegida por el voto de la gente, es un doble homenaje porque desde que hemos creado el Área de la Mujer, el Hogar Yanina para mujeres en situación de violencia, consideramos que el pueblo, la gente era quien debía hacer esta elección, y año tras año lo venimos haciendo. A Celia la eligió la gente del departamento Colón a través de las redes sociales.

Celia es una mujer comprometida con la historia, docente, fue la profesora de historia de la mitad de los niños y adolescentes del departamento Colón; siempre es recordada por su cariño y por su dedicación. Además Celia nos contó nuestra historia, porque en su labor de escritora nos dijo de dónde veníamos. Recorrió Europa, Francia, Italia, Suiza, Buenos Aires, todo el departamento Colón; charló con los familiares de los inmigrantes.

Fue la gente del departamento Colón la que eligió a Celia Emma Vernaz, una mujer de lucha, de dedicación y de amor.

–Aplausos.

–A la señora Leticia Ester Reissenweber

SR. LOCUTOR – Convocamos a la señora diputada Gabriela Lena a hacer entrega de la escultura Trazos de Mujer a la señora Leticia Ester Reissenweber.

–Así se hace. (Aplausos.)

SRA. LOCUTORA – Leticia Ester Reissenweber es docente de profesión y de vocación, que comenzó trabajando en la selva chaqueña y posteriormente en escuelas rurales del norte entrerriano. Se destacó como una de las impulsoras de la creación del Municipio de Santa Ana, del que fue Secretaria de Gobierno. Fue también impulsora de la Fiesta de la Sandía, hoy Fiesta Nacional de la Sandía, integrando la primera comisión organizadora. En 1990 fue Directora de Cultura y Turismo, dando el puntapié inicial en la promoción del corredor turístico Santa Ana.

Su vocación docente la impulsó a gestionar la creación de una escuela secundaria de Santa Ana, posibilitando que los jóvenes de esta localidad y de su vasta colonia rural pudieran acceder a ese nivel educativo. Trabajó junto a los alumnos para que en 1995 se realizara la primera Fiesta del Cosechero, en honor a todos los trabajadores que recogen los frutos de la producción citrícola de Entre Ríos.

Como militante política nunca abandonó su pueblo ni a su gente, y actualmente es la Presidente del Comité Municipio de la Unión Cívica Radical de Santa Ana.

SRA. LENA – En principio, quiero agradecer y felicitar a cada una de las mujeres que homenajeamos esta noche, entre tantas que tendríamos que reconocer, pero teníamos que elegir solamente nueve.

Leticia Reissenweber viene de un pueblito chiquito de Entre Ríos que se llama Santa Ana, que cuando ella empezó a trabajar no era municipio, pero gracias a su enorme tenacidad, junto a otras personas, lograron que obtuviera la categoría de municipio y hoy sea un lugar turístico de la provincia de Entre Ríos, porque además de ser madre y docente, Leticia es una militante política, una de esas militantes anónimas como tantas que tienen todos los partidos políticos de esta provincia.

En este homenaje a Leticia quiero homenajear también a cada una de las mujeres militantes políticas de todos los partidos, especialmente del mío, la Unión Cívica Radical, que anónimamente todos los días hacen algo para poder llevar adelante una sociedad más justa.

–Aplausos.

–A la señora Liliana Herrero

SR. LOCUTOR – Invitamos a la señora diputada Emilce Pross a hacerle entrega de la escultura Trazos de Mujer a la señora Liliana Herrero.

–Así se hace. (Aplausos.)

SRA. LOCUTORA – Liliana Herrero es una figura respetada y admirada por sus colegas, participe fundamental del canto popular, una renovadora de la estética del folclore argentino que ha llevado a primer plano la emoción que transmite su voz.

Ganadora de los más prestigiosos galardones de la Argentina, recibió el Premio Universitario de Cultura de la Universidad Nacional de Córdoba, Mención de Honor “Senador Domingo Faustino Sarmiento” del Honorable Senado de la Nación y el Premio a la Trayectoria en la Música del Fondo Nacional de las Artes.

Tal vez la mejor definición de su voz la haya dado Mercedes Sosa: "una voz que la Argentina merece", a lo que nosotros agregamos: "la voz de una mujer entrerriana que canta desde la fuerza de la tierra".

SRA. LILIANA HERRERO – Quiero decir algunas palabras. Quiero agradecer a esta Cámara que exista la Banca de la Mujer, que creo que es una comisión, si es que no me equivoco,

porque las formas institucionales no las conozco en su especificidad, porque nunca fui diputada ni senadora.

Quiero agradecerle, Emilce, esta distinción que para mí es muy importante, porque soy entrerriana y porque entiendo que esta distinción hacia mí y hacia estas mujeres es porque en cada momento tenemos una reflexión sobre nuestra Patria, nuestro futuro, nuestro pasado y nuestras memorias.

Cuando canto quiero señalar claramente que soy una mujer que canto un país, canto un territorio y una memoria y en estos tiempos tan complejos, tan difíciles -hoy mismo es un día complejísimo para la Argentina y para el futuro de nuestro país-, quiero decir que canto una memoria y la memoria no es el pasado inmediato anterior; la memoria de un país tiene larga data desde su constitución, y esos dilemas que han hecho posible este país también lo tiene la música y la cultura. Por eso, ni la música ni la cultura son simples adornos, ni festejos ni celebraciones vanas, son reflexiones de profunda memoria musical, poética y política.

–Aplausos.

SRA. PROSS – Señor Presidente: quiero felicitar a todas las mujeres que están siendo distinguidas; y particularmente quiero referirme a Liliana, porque decidí reconocerla no solamente por sus cualidades artísticas, por su voz magistral, sino porque su presencia -como ella misma estaba diciendo recién- en un momento tan difícil para nuestro país, es un bálsamo, es un bálsamo para mi espíritu, me ayuda a sostener. Liliana levanta y defiende las mismas banderas que defiende yo, señor Presidente, y me llena de orgullo que esté presente acá. ¡Muchas gracias!

–Aplausos.

–A la señora Mirta Noemí Sotier

SR. LOCUTOR – Invitamos a la señora diputada Rosario Romero a hacer entrega de la escultura Trazos de Mujer a la señora Mirta Noemí Sotier.

–Así se hace. (Aplausos.)

SRA. LOCUTORA – En 2002, a uno de los hijos de Mirta Sotier se le diagnostica osteosarcoma, quien para su tratamiento es derivado primero al Hospital Garrahan en la ciudad de Buenos Aires y luego a una institución de Rosario. Debido a las vicisitudes de esta circunstancia, agravada por las enormes dificultades económicas imperantes en el país por esos años, sus compañeras de trabajo llevan a cabo algunas tareas para colaborar con los costos del tratamiento y la estadía en Rosario.

Luego del fallecimiento de su hijo, y reconociendo la ayuda que ella había recibido, Mirta Sotier junto a otras cuatro docentes de educación especial deciden organizarse para ayudar a pacientes y familiares de la Sala de Oncohematología del Hospital San Roque de Paraná. Con la incorporación de numerosos voluntarios decididos a colaborar en esta tarea, se conformó luego la Asociación Civil Arco Iris, que actualmente preside.

Arco Iris es una asociación civil sin fines de lucro que realiza sus actividades en el Servicio de Oncohematología del Hospital Materno Infantil San Roque, procurando que el paso por el hospital sea lo menos traumático posible, brindando apoyo, contención y asistencia al paciente y su familia a través de actividades lúdicas y recreativas.

SRA. ROMERO – Señor Presidente: para hacer este homenaje, las diputadas procuramos elegir a mujeres que, a nuestro entender, fueran verdaderos modelos para la sociedad; por eso, a todas estas mujeres quiero agradecerles porque son modelos de vida.

En el caso de Mirta Sotier, tras la pérdida de su hijo ocurrida en el 2004, ella comienza a elaborar su dolor de un modo positivo, tratando de devolver la ayuda que ella misma había recibido.

Es de destacar que en este homenaje estamos mencionando dos entidades que están asociadas a la solidaridad y al trabajo en el Hospital Materno Infantil San Roque que es un hospital de referencia en la provincia. Sin duda, sin estas organizaciones nuestros hospitales

tendrían una tarea incompleta, porque tanto el Hospital San Martín, el Hospital San Roque como otros hospitales de la provincia dependen mucho de estas entidades que tienden una mano solidaria, que permanentemente brindan su asistencia y, a veces, hasta ayudan al Estado a realizar obras.

En el caso de Arco Iris -acá están con distintas remeras algunos miembros de la asociación y voluntarias- además de la asociación en sí tienen un voluntariado integrado por muchísimos jóvenes que hacen tareas solidarias en el hospital. Después de muchos años de funcionamiento hoy cuentan con un hospedaje, le llaman "la casita", donde brindan asistencia a familiares de pacientes de la sala de enfermedades oncohematológicas del Hospital San Roque y se sostienen con el trabajo solidario de la sociedad. Muy eventualmente el Estado les da un apoyo; pero fundamentalmente buscan el apoyo de la sociedad y han encontrado en la sociedad esa red, que les permite desde pagar el alquiler de la casita, hasta realizar actividades recreativas y posibilitar que allí pernocten las mamás con hijos internados que no residen en Paraná; con los niños internados festejan el Día del Niño, o la fiesta de fin de año y asisten también a aquellos niños que vienen al hospital a continuar sus tratamientos oncológicos o hematológicos.

Estos modelos de mujer abarcan un abanico muy completo que contiene lo artístico, lo social, lo político, que a nosotras nos expresan. Y creemos que el Día Internacional de la Mujer tiene que ser celebrado justamente de esta manera, destacando las actitudes de estas mujeres que canalizan a veces el dolor, a veces sus inquietudes artísticas o políticas siendo solidarias y generosas con la sociedad en la que están insertas. Y lo que hay que destacar es que en todo lo que hacen están poniendo su mirada de mujer, sin perder esa mirada de mujer que siempre nos hace tener un pie en lo doméstico y el otro en la sociedad; cada vez más un pie en la sociedad, pero sin abandonar esa pertenencia que nos hace diferentes, iguales pero diferentes, en nuestra mirada hacia la sociedad.

Las felicito a todas, y mi agradecimiento en especial a Mirta por toda su tarea.

–Aplausos.

–A la señora Daniela Carboni Bisso

SR. LOCUTOR – La señora diputada María Elena Tassistro propone para este homenaje a una mujer que ha entregado sus horas y su vida a su profesión, a su familia y al prójimo. Invitamos a acercarse al estrado a la señora diputada María Elena Tassistro para otorgar la escultura Trazos de Mujer a la doctora Daniela Carboni Bisso.

–Aplausos.

SRA. LOCUTORA – Cuando hablamos de la doctora Carboni Bisso hablamos de una mujer que entregó horas de su vida a su profesión, a su familia y al prójimo. Y cuando decimos prójimo hablamos no tan solo de sus pequeños pacientes, sino de la comunidad en general.

En sus primeros años dedicó su tiempo a la militancia católica en una parroquia de Gualaguay, después a su carrera y a sus hijos, y más cerca en el tiempo inició una cruzada de enorme trascendencia que es la lucha contra la desnutrición infantil, siendo fundadora y seguidora de la Fundación Conin en Gualaguay, bajo la tutela del doctor Abel Albino. Por si fuera poco, a la hora del compromiso ciudadano no dudó en ser candidata en una lista que compitió en las PASO.

SRA. TASSISTRO – Señor Presidente, señores diputados, las palabras huelgan para justificar mi elección por Daniela, una persona de mi edad que con tan pocos años ha hecho muchas cosas por nuestra comunidad.

Hay un denominador común en todo lo que las diputadas preopinantes han dicho y es lo que tiene que ver con los niños y los jóvenes, tanto en la salud como en la educación. Esto nos está expresando que la lucha por la nutrición en la niñez hace a los hombres del futuro, y en nuestra provincia necesitamos niños bien nutridos, bien alimentados, para que sean niños muy inteligentes y forjen de la mejor manera esta Entre Ríos que tanto queremos. En esta oportunidad elegí homenajear a Daniela, quien hace de la lucha contra la desnutrición infantil una causa de todos los días.

Comparto la opinión de la diputada Romero en el sentido de no hacer discriminación positiva y que el año próximo también sean los diputados varones quienes propongan a las homenajeadas y no solo las diputadas que integramos la Banca de la Mujer.

–Aplausos.

–A la señora Margarita Verón

SR. LOCUTOR – La señora diputada María del Carmen Toller entregará la escultura Trazos de Mujer a la señora Margarita Verón. Las invitamos a acercarse al estrado.

–Así se hace. (Aplausos.)

SRA. LOCUTORA – La señora Margarita Verón es una isleña emblemática habitante de una zona inhóspita del delta del Paraná, toda su vida la dedicó a su familia y a servir a la comunidad. Artesana, habilidosa tejedora crochet, vive en Arroyo Las Piedras, entre Arroyo Negro y Río Paraná Bravo. Colaboradora incansable de la Escuela Nro. 7; honesta, buena persona, solidaria. Junto a su esposo, son los únicos pobladores que quedan en la zona, quienes a veces limpian los canales a machete para que puedan circular pequeñas embarcaciones, cuando las máquinas no llegan a tiempo.

Una vez por semana se abastecen de mercaderías, cuando pasa la lancha almacén. Gracias al Municipio de Villa Paranacito ahora tienen pantallas solares, porque allí no llega el tendido eléctrico. Viven aproximadamente a tres horas de Villa Paranacito, adonde viajan por agua en pontones impulsados con motores Villa 40.

SRA. TOLLER – Buenas noches, señoras diputadas, señores diputados, señoras homenajeadas y público en general.

Mi compañera de bancada, Miriam Lambert, recién me preguntaba qué me pasaba. Le respondí: “¡Estoy tan emocionada!”. Estoy emocionada, señor Presidente, de ver la riqueza que hay en Entre Ríos con estas mujeres, que representan a miles de mujeres entre las que seguramente habrá muchas que han hecho tanto o quizá más, pero no estamos ni siquiera enterados. Con esta riqueza se forja nuestra provincia, señor Presidente.

Y ustedes se preguntarán qué es lo que ha hecho Margarita para que yo la nomine, cuando hemos visto mujeres que se han destacado en el arte, en la política, en la docencia, en la salud, en los trabajos sociales.

Les cuento que Margarita se ha destacado en la base de la sociedad, donde a veces nosotras mismas, las mujeres, llevadas por ese afán de transformar la sociedad, nos olvidamos del núcleo básico que es la familia, el hogar.

Nada podríamos haber hecho, no podríamos estar sentados en estas bancas, ni mujeres ni varones, si no hubiéramos tenido un hogar, una madre que nos hubiera guiado e inculcado los valores y la educación que luego fuimos desarrollando a lo largo de nuestras vidas.

Quiero decir que soy madre de siete hijos. Cuando me casé mi idea no era trabajar fuera de casa; pero la vida me marcó que tenía que salir de los límites del propio hogar y trabajar en la sociedad, y a veces ese afán, señor Presidente, nos hace perder de vista aquella otra tarea, a veces olvidada, otras menospreciada, del ama de casa. En esta provincia fuimos pioneros en el reconocimiento de una jubilación para el ama de casa, una tarea que se inicia a la mañana y a veces ni se termina a la noche, por algún hijo enfermo o un problema de otra índole. Entonces, Margarita, quiero que te sientas profundamente orgullosa.

Estoy en esta banca por las mujeres isleñas a las cuales, como siempre dije, no les llego ni al talón. Quizás alguno de los presentes haya tenido el privilegio de conocer las islas y conocer la lucha en especial de la mujer isleña. Yo no nací en las islas, pero las elegí como mi hogar hace 32 años. Fue tanto el impacto que me produjo ver que en el siglo XX, en Argentina, en Entre Ríos, aún existía un lugar donde había que luchar tanto para vivir que me fui enamorando día a día de ese lugar, me fui comprometiendo, le fui dando mi vida, mis hijos y sentí que tenía que dar a aquellas mujeres.

Hoy, en la Cámara de Diputados de Entre Ríos ocupa una banca una mujer que viene, nada menos, que de la isla. Margarita, en vos, quiero decirles: ¡gracias a todas las mujeres isleñas!

–Aplausos.

–A la señora Clelia Emma Lavini

SR. LOCUTOR – Invitamos a la señora diputada María Alejandra Viola a hacer entrega de la escultura Trazos de Mujer a la señora Clelia Emma Lavini.

–Así se hace. (Aplausos.)

SRA. LOCUTORA – La señora Clelia Emma Lavini, de la ciudad de Villaguay, a lo largo de más de 50 años trabajó en la docencia como maestra, profesora, vicedirectora de escuela y como sindicalista del gremio docente.

SRA. VIOLA – En principio hablar de Clelia es hablar del sindicalismo docente en la provincia de Entre Ríos. Estar en la génesis de dicho gremio es lo que la ha llevado a estar entrenada hoy, porque no es ni la primera ni la última vez que es homenajeada, ya tiene un training en este tema de recibir reconocimientos, y también a lo largo de su actividad gremial en CTERA ha sido una referente al ocupar el cargo de Secretaria General.

Dicha confederación ha galardonado a Clelia Lavini con un premio muy importante que también se vincula con nuestro homenaje: por esos trazos de mujer que fue dejando a lo largo de su vida la han hecho merecedora de una distinción muy importante como es el Premio Maestros de Vida, que también han recibido, ni más ni menos, que las Madres y Abuelas de Plaza de Mayo, Adolfo Pérez Esquivel, Eduardo Galeano y Carlos Fuentealba. Es importante saber que homenajeamos a una mujer que está a la altura de estas distinguidas personalidades que el argentino y, en nuestro caso, el entrerriano, toman como ejemplo.

Una de las homenajeadas decía que no estaba acostumbrada a estas formalidades, y la verdad que esta sesión se ha vuelto muy especial, porque cada una de ustedes nos ha hecho emocionar y de cada una de ustedes hoy hemos aprendido un poquito. Nos queda la sensación de habernos llenado de valores, valores que cada uno de los que estamos en estas bancas tenemos que traer y refrescar a la política, que a veces los pierde. Entonces, me parece importante que estos valores nos impulsen para cumplir nuestra tarea como legisladores.

Hay algo que las identifica a todas ustedes. Las estuve observado una por una y hay un algo en común en todas ustedes: la serenidad que podemos ver en sus miradas; he podido hablar con algunas de ustedes antes de la sesión y pude apreciar esa serenidad que da pautas de que han cumplido y están cumpliendo un rol que ha sido producto de la vocación, que ha sido producto del destino que cada una ha elegido y tomado como fortalezas, y eso para nosotros es un ejemplo a seguir.

Es importante que hayamos hecho este homenaje a las mujeres entrerrianas, porque son ejemplos para cada uno de nosotros.

–Aplausos.

SRA. LOCUTORA – Con la institución de la distinción "Artigas", la Presidencia de la Cámara de Diputados de la Provincia quiere reconocer la trayectoria y el compromiso de personalidades de la cultura con los valores de la libertad, el coraje, la sensibilidad, la inteligencia y la capacidad de inspirar a otros con esas cualidades; cualidades que son las que con orgullo reconocemos en nuestro gran Protector de los Pueblos Libres, hoy los territorios de las provincias argentinas de Entre Ríos, Santa Fe, Córdoba, Corrientes y Misiones y la República Oriental del Uruguay.

SR. LOCUTOR – En particular, al tratarse de mujeres, se reconoce la figura también de la entrerriana María Juárez, luchadora artiguista quien en 1814 a pesar de "ser sola" y "estar en su casa" preocupó al régimen centralista con la resistencia por la vía de la palabra contra todas

las mentiras del gobierno porteño en la región. Por ello fue confinada de por vida, acusada de perversión y de fraguar actos contra el gobierno.

SRA. LOCUTORA – Con toda esa carga emocional, simbólica e histórica, es que el pueblo de Entre Ríos a través de los diputados, que por mandato popular lo representan, quiere reconocer con la distinción José Gervasio Artigas a una artista entrerriana extraordinaria: "La Negra" Liliana Herrero.

–Aplausos.

SR. LOCUTOR – Hace entrega de la distinción José Gervasio Artigas el señor Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, don Sergio Daniel Urribarri, quien fuera además dos veces Gobernador de la Provincia.

–Así se hace. (Aplausos.)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Saliendo totalmente del protocolo, haciéndome eco de la petición de la diputada Tassistro y arrogándome la representación de los diputados varones, quiero hacer un homenaje, además del que he hecho personalmente a Liliana Herrero, a todas las mujeres aquí presentes: Leticia Reissenweber, Daniela Carboni, Mirta Sotier, Margarita Verón, Clelia Lavini, una luchadora de toda la vida, Alicia Ferrer, Mirta Vega de Cuestas, y a Chela, que está por ahí atrás, mi profesora de historia, Chela Vernaz, muy querida no solo por la comunidad educativa de la Escuela Normal República Oriental del Uruguay de la ciudad de Colón, sino también por todo el departamento, porque ella, no solo en su escritura y enseñanza, sino también en su vida, es uno de los ejemplos más valiosos de la provincia de Entre Ríos.

A todas, de corazón, felicitaciones en nombre de los diputados varones.

–Aplausos.

SRA. LOCUTORA – El señor Presidente de la Cámara de Diputados, Sergio Daniel Urribarri, desea agasajar a las nueve diputadas que componen este Cuerpo, a quienes invitamos a acercarse al estrado para recibir un presente.

–Así se hace.

16

MOCIÓN

Cuarto intermedio

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Concluido este acto de homenaje, invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio para acompañar a nuestras invitadas y a nuestros invitados a la sala contigua para inaugurar la Muestra Colectiva "Trazos de Mujer III".

Informo al Cuerpo que por cuestiones familiares debo retirarme, por lo que le solicito al señor diputado Navarro que ocupe la Presidencia cuando se reanude la sesión.

–Son las 19.10.

17

REANUDACIÓN DE LA SESIÓN

–A las 19.23, dice el:

SR. PRESIDENTE (Navarro) – Se reanuda la sesión.

18

INMUEBLES EN CONCORDIA. DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA Y EXPROPIACIÓN.

Moción de sobre tablas (Exptes. Nros. 20.957-21.021)

SR. PRESIDENTE (Navarro) – Corresponde el turno de las mociones de preferencia y de sobre tablas.

SR. SECRETARIO (Pierini) – Se encuentra reservado el dictamen de la Comisión de Legislación General en los proyectos de ley que declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación varios inmuebles de la ciudad de Concordia, con destino a la ampliación de la planta potabilizadora de agua y al establecimiento de un parque conmemorativo de la fundación de la mencionada ciudad (Exptes. Nros. 21.021 y 20.957 unificados).

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este dictamen de comisión se trate sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Navarro) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

19

SISTEMA DE BOTONES ANTIPÁNICO PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA. CREACIÓN.

Moción de preferencia (Expte. Nro. 19.784)

SR. SECRETARIO (Pierini) – Se encuentra reservado el proyecto de ley que establece en el ámbito de la provincia de Entre Ríos el Sistema Provincial de Botones Antipánico para Víctimas de Violencia Doméstica (Expte. Nro. 19.784).

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto se trate con preferencia en la próxima sesión, con o sin dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (Navarro) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo.

–La votación resulta afirmativa.

20

CONTRIBUYENTES AFECTADOS POR LA CRECIDA DE LOS RÍOS PARANÁ Y URUGUAY. EXENCIÓN DE IMPUESTOS.

Moción de preferencia (Expte. Nro. 21.049)

SR. SECRETARIO (Pierini) – Se encuentra reservado el proyecto de ley que exime del pago de los impuestos inmobiliario y sobre los ingresos brutos correspondientes al año 2016 a los contribuyentes afectados por las crecidas de los ríos Paraná y Uruguay (Expte. Nro. 21.049).

SR. KNEETEMAN – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto se trate con preferencia en la próxima sesión, con o sin dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (Navarro) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Kneeteman.

–La votación resulta afirmativa.

21

INMUEBLES EN PARANÁ. CAMBIO DE DESTINO Y AFECTACIÓN.

Moción de preferencia (Expte. Nro. 20.820)

SR. SECRETARIO (Pierini) – Se encuentra reservado el proyecto de ley que desafecta todos los inmuebles que se encuentran expropiados y transferidos a la Dirección Provincial de Vialidad con destino al trazado de la Avenida de Circunvalación de la ciudad de Paraná, y se los transfiere al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda para la construcción de viviendas sociales (Expte. Nro. 20.820).

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto se trate con preferencia en la próxima sesión, con o sin dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (Navarro) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo.

–La votación resulta afirmativa.

22

CONVENIO ENTRE VIALIDAD NACIONAL Y LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001 -DEVOLUCIONES DE PROPIEDADES-. RATIFICACIÓN.

Moción de preferencia (Expte. Nro. 20.821)

SR. SECRETARIO (Pierini) – Se encuentra reservado el proyecto de ley que ratifica y convalida el convenio celebrado entre la Dirección Nacional de Vialidad y la Provincia de Entre Ríos el 25 de septiembre de 2001, por el que las partes convienen efectuar devoluciones recíprocas de propiedad (Expte. Nro. 20.821).

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto se trate con preferencia en la próxima sesión, con o sin dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (Navarro) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo.

–La votación resulta afirmativa.

23

INMUEBLES EN CONCORDIA. DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA Y EXPROPIACIÓN.

Consideración (Exptes. Nros. 20.957-21.021)

SR. PRESIDENTE (Navarro) – Corresponde considerar el proyecto para el que se aprobó su tratamiento sobre tablas.

Por Secretaría se dará lectura al dictamen de la Comisión de Legislación General en los proyectos de ley que declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación varios inmuebles de la ciudad de Concordia, con destino a la ampliación de la planta potabilizadora de agua y al establecimiento de un parque conmemorativo de la fundación de la mencionada ciudad (Exptes. Nros. 21.021 y 20.957 unificados).

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General, ha considerado los proyectos de ley, Expte. Nro. 21.021, venido en revisión, y Expte. Nro. 20.957, autoría del señor diputado Allende, unificados, por los que se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación varios inmuebles propiedad de la "Fundación de Ayuda Psico-somática San Antonio de la Concordia", con domicilio en la ciudad de Concordia, con destino a la ampliación de la planta potabilizadora de agua potable;

y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado por el Senado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- La presente ley declara de utilidad pública y sujeto a expropiación, el terreno ubicado en la ciudad de Concordia; según los siguientes datos, a saber:

1.- Manzana Nro. 994: de propiedad de la Fundación de Ayuda Psico-somática San Antonio de la Concordia, CUIT 30-71094956-1, con domicilio legal en la calle Pellegrini Nro. 789 de la ciudad de Concordia, con una superficie de seis mil cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros cuadrados (6.486,69 m²).

Plano de Mensura Nro. 69.881, Partida Provincial Nro. 158.947, Partida Municipal Nro. 68.946, inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble bajo Matrícula Nro. 131.661.

Límites y linderos:

a) Norte: Recta (11-16) al rumbo N 79° 00' O de 80,54 m que linda con calle Erich Poenitz;

b) Este: Recta (9-16) al rumbo S 11° 00' O de 80,54 m que linda con calle Ernesto Che Guevara;

c) Sur: Recta (9-10) al rumbo N 79° 00' O de 80,54 m que linda con calle José E. Cadario;

d) Oeste: Recta (10-11) al rumbo N 11° 00' E de 80,54 m que linda con calle Victorino Simón.

2.- Manzana Nro. 995: de propiedad de Fundación de Ayuda Psicosomática San Antonio de la Concordia, CUIT 30-71094956-1, con domicilio legal en la calle Pellegrini Nro. 789 de la ciudad de Concordia, con una superficie de seis mil cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros cuadrados (6.486,69 m²).

Plano de Mensura Nro. 69.881, Partida Provincial Nro. 158.947, Partida Municipal Nro. 68.946, inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble bajo Matrícula Nro. 131.661.

Límites y linderos:

a) Norte: Recta (15-6) al rumbo S 79° 00' O de 80,54 m que linda con calle Erich Poenitz;

b) Este: Recta (6-7) al rumbo S 11° 00' O de 80,54 m que linda con calle Rgt. 6 de Caballería;

c) Sur: Recta (7-8) al rumbo N 79° 00' O de 80,54 m que linda con calle José E. Cadario;

d) Oeste: Recta (8-15) al rumbo N 11° 00' E de 80,54 m que linda con calle Ernesto Che Guevara.

3.- Manzana Nro. 996: de propiedad de Fundación de Ayuda Psico-somática San Antonio de la Concordia, CUIT 30-71094956-1, con domicilio legal en la calle Pellegrini Nro. 789 de la ciudad de Concordia, con una superficie de seis mil cuatrocientos setenta y dos metros con trece decímetros cuadrados (6.472,13 m²).

Plano de Mensura Nro. 69.884, Partida Provincial Nro. 158.950, Partida Municipal Nro. 68.948, inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble bajo Matrícula Nro. 131.662.

Límites y linderos:

a) Norte: Recta (31-22) al rumbo S 79° 00' E de 78,61 m que linda con calle Erich Poenitz;

b) Noreste: Recta (22-23) al rumbo S 18° 74' E de 3,65 m que linda con río Uruguay;

c) Este: Recta (23-29) al rumbo S 11° 00' O de 77,20 m que linda con calle Nelson Vasallo;

d) Sur: Recta (29-30) al rumbo N 79° 00' O de 80,54 m que linda con calle José E. Cadario;

e) Oeste: Recta (30-31) al rumbo N 11° 00' E de 80,54 m que linda con calle Rgto. 6 de Caballería.

4.- Manzana Nro. 997: de propiedad de Fundación de Ayuda Psico-somática San Antonio de la Concordia, CUIT 30-71094956-1, con domicilio legal en la calle Pellegrini Nro. 789 de la ciudad de Concordia, con una superficie de un mil trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados con noventa y tres decímetros cuadrados (1.344,93 m²).

Plano de Mensura Nro. 69.883, Partida Provincial Nro. 158.949, Partida Municipal Nro. 68.947, inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble bajo Matrícula Nro. 131.662.

Límites y linderos:

a) Noreste: Tres Rectas a saber: (24-25) al rumbo S 18° 47' E de 11,38 m que linda con río Uruguay; (25-26) al rumbo S 36° 16' E de 38,20 m que linda con río Uruguay; (26-27) al rumbo S 20° 30' E de 23,71 m que linda con río Uruguay;

b) Sur: (27-28) al rumbo N 79° 00' O de 46,10 m que linda con calle José E. Cadario;

c) Oeste: Recta (28-24) al rumbo S 11° 00' O de 56,02 m que linda con calle Nelson Vasallo.

5.- Manzana Nro. 1.049: de propiedad de Fundación de Ayuda Psico-somática San Antonio de la Concordia, CUIT 30-71094956-1, con domicilio legal en la calle Pellegrini Nro. 789 de la

ciudad de Concordia, con una superficie de seis mil cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros cuadrados (6.486,69 m²).

Plano de Mensura Nro. 69.897, Partida Provincial Nro. 158.963, Partida Municipal Nro. 586, inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble bajo Matrícula Nro. 131.664.

Límites y linderos:

- a) Norte: Recta (81-82) al rumbo S 79° 00' E de 80,54 m que linda con calle José Cadario;
- b) Este: Recta (82-93) al rumbo S 11° 00' O de 80,54 m que linda con calle Che Guevara;
- c) Sur: Recta (93-92) N 79° 00' O de 80,54 m que linda con calle Mario Muñoz;
- d) Oeste: Recta (92-81) N 11° 00' E de 80,54 m que linda con calle Victorino Simón.

6.- Manzana Nro. 1.050: de propiedad de Fundación de Ayuda Psico-somática San Antonio de la Concordia, CUIT 30-71094956-1, con domicilio legal en la calle Pellegrini Nro. 789 de la ciudad de Concordia, con una superficie de seis mil cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros cuadrados (6.486,69 m²).

Plano de Mensura Nro. 69.898, Partida Provincial Nro. 158.964, Partida Municipal Nro. 68.958, inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble bajo Matrícula Nro. 131.664.

Límites y linderos:

- a) Norte: Recta (83-84) al rumbo S 79° 00' E de 80,54 m que linda con calle José Cadario;
- b) Este: Recta (84-85) S 11° 00' O de 80,54 m que linda con calle Rgto. 6 de Caballería;
- c) Sur: Recta (85-94) N 79° 00' E de 80,54 m que linda con calle Mario Muñoz;
- d) Oeste: Recta (94-83) N 11° 00' O de 80,54 m que linda con calle Ernesto Che Guevara.

7.- Manzana Nro. 1.051: de propiedad de Fundación de Ayuda Psico-somática San Antonio de la Concordia, CUIT 30-71094956-1, con domicilio legal en la calle Pellegrini Nro. 789 de la ciudad de Concordia, con una superficie de seis mil cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros cuadrados (6.486,69 m²).

Plano de Mensura Nro. 69.885, Partida Provincial Nro. 158.951, Partida Municipal Nro. 587, inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble bajo Matrícula Nro. 131.663.

Límites y linderos:

- a) Norte: Recta (33-34) al rumbo S 79° 00' E de 80,54 m que linda con calle José Cadario;
- b) Este: Recta (34-44) al rumbo S 11° 00' E de 80,54 m que linda con calle Nelson Vasallo;
- c) Sur: Recta (46-45) al rumbo N 79° 00' O de 80,54 m que linda con calle Mario Muñoz;
- d) Oeste: Recta (45-33) al rumbo N 11° 00' O de 80,54 m que linda con calle Rgto. 6 de Caballería.

8.- Manzana Nro. 1.052: de propiedad de Fundación de Ayuda Psico-somática San Antonio de la Concordia, CUIT 30-71094956-1, con domicilio legal en la calle Pellegrini Nro. 789 de la ciudad de Concordia, con una superficie de seis mil trescientos ochenta y un metros cuadrados con cuarenta y seis decímetros cuadrados (6.381,46 m²).

Plano de Mensura Nro. 69.886, Partida Provincial Nro. 158.952, Partida Municipal Nro. 68.949, inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble bajo Matrícula Nro. 131.663.

Límites y linderos:

- a) Norte: Recta (35-36) al rumbo S 79° 00' E de 62,84 m que linda con calle José E. Cadario;
- b) Noreste: Recta (36-37) al rumbo S 45° 05' E de 21,33 m que linda con el río Uruguay;
- c) Este: (37-38) al rumbo S 11° 00' O de 68,64 m que linda con Remedios de Escalada de San Martín;
- d) Sur: Recta (38-47) N 79° 00' O de 80,54 m que linda con calle Mario Muñoz;
- e) Oeste: Recta (47-35) N 11° 00' E de 68,64 m que linda con calle Nelson Vasallo.

9.- Manzana Nro. 1.219: de propiedad de Fundación de Ayuda Psico-somática San Antonio de la Concordia, CUIT 30-71094956-1, con domicilio legal en la calle Pellegrini Nro. 789 de la ciudad de Concordia, cuenta con una superficie de seis mil cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros cuadrados (6.486,69 m²).

Plano de Mensura Nro. 69.891, Partida Provincial Nro. 158.957, Partida Municipal Nro. 68.953, inscripto en el Registro Público de la Propiedad bajo Matrícula Nro. 131.662.

Límites y linderos:

- a) Norte: Recta (64-55) al rumbo S 79° 00' E de 80,54 m que linda con calle Mateo Araujo;
- b) Este: Recta (55-56) al rumbo S 11° 00' O de 80,54 m que linda con calle Remedios de Escalada de San Martín;
- c) Sur: Recta (56-57) al rumbo N 79° 00' O de 80,54 m que linda con calle Avenida Salto Uruguayo;
- d) Oeste: Recta (57-64) al rumbo N 11° 00' E de 80,54 m que linda con calle Nelson Vasallo.

ARTÍCULO 2º.- Destino:

- a) Las manzanas a expropiar Nros. 994, 995, 1.049 y 1.050 tendrán como destino específico el de ampliación de la planta potabilizadora de agua potable de la ciudad de Concordia;
- b) La manzana Nro. 1.219 tendrá como destino específico el de establecer un parque conmemorativo de la fundación de la ciudad de Concordia, el éxodo oriental, puerto, industria saladeril, con fines recreativos y culturales;
- c) Las manzanas Nros. 996, 997, 1.051 y 1.052, tendrán también como destino específico el de establecer un parque conmemorativo de la fundación de la ciudad de Concordia, el éxodo oriental, puerto, industria saladeril, con fines recreativos y culturales, además de que se proyecten las cañerías y servicios subterráneos de la planta potabilizadora de agua potable de la ciudad, preservándose las ruinas que allí existen.

ARTÍCULO 3º.- Autorízase a la Provincia de Entre Ríos, a realizar el procedimiento que establece el Decreto Ley Nro. 6.467, ratificado por Ley Nro. 7.496 y el Decreto Nro. 2.577/2012 y su anexo de procedimientos, a promover los trámites expropiatorios en relación al inmueble caracterizado en el Artículo 1º; a fin de realizar las adecuaciones presupuestarias, a los efectos de incorporar los créditos específicos, para atender la erogación que surja producto de la presente ley, una vez ocurrida la tasación por parte del Consejo Provincial de Tasaciones.

ARTÍCULO 4º.- Se anexan a la presente, la Ordenanza Nro. 35.363/14 SOySP, junto a las partidas enunciadas en el Artículo 1º.(*).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, etcétera.

(*) Ver anexos en expediente original

Sala de Comisiones, Paraná, 15 de marzo de 2016.

ROMERO – LARA – BAHILLO – PROSS – VALENZUELA – NAVARRO
– DARRICHÓN – BÁEZ – VÁZQUEZ – RUBERTO – OSUNA – BAHLER
– ACOSTA – LENA – SOSA - TASSISTRO.

SR. PRESIDENTE (Navarro) – En consideración.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: vamos a dar los argumentos del porqué solicitamos el tratamiento sobre tablas de este proyecto. Hay un pedido en particular de tratamiento con cierta premura del mismo de parte del intendente de la ciudad de Concordia, el doctor Enrique Cresto. También hay un pedido del señor Gobernador para avanzar en el tratamiento y aprobación de la expropiación de estos terrenos. También se han manifestado el Ministro de Obras Públicas y el Presidente de esta Cámara, como vecino de Concordia, de que avancemos en el tratamiento del mismo. Se ha trabajado en la Comisión de Legislación General y consideramos oportuno su tratamiento y aprobación.

Los fundamentos para avanzar en esta sanción definitiva centralmente se dan por dos cuestiones. Por un lado, es el valor en cuanto al patrimonio histórico que tiene esta región y estas manzanas de la ciudad de Concordia, por lo cual me voy a permitir leer los fundamentos que nos ha dejado hoy quien fuera el Viceintendente de la ciudad, el doctor Casañas, y actual Presidente de la Cafesg, las referencias de la importancia histórica de esta zona.

Se refiere como San Antonio del Salto Chico el cual fue un establecimiento militar y comercial del Imperio español, que es el antecedente fundacional de las ciudades de Concordia y Salto, ambas ubicadas una enfrente a la otra en las márgenes del río Uruguay. Su razón de existir estuvo ligada a la existencia de los arrecifes del río Uruguay, denominados Salto Grande y Salto Chico, que cortaban la navegación entre la reducción de Yapeyú y Buenos Aires. Ningún resto del poblado ha sido localizado hasta hoy, ni se conoce su emplazamiento exacto dentro de lo que se conoce como Naranjal de Pereda.

El 16 de noviembre de 1810 el general Manuel Belgrano formalizó la existencia del pueblo de Mandisoví, otorgándole ejido y amplia jurisdicción hasta el arroyo Gualeguaycito por el sur, quedando San Antonio del Salto Chico fuera de su dependencia, por lo que siguió dependiendo del Cabildo de Yapeyú.

En 1811, bandas armadas irregulares brasileñas lideradas por Antonio dos Santos ocuparon Mandisoví y poco después el puerto de Salto Chico, fuerzas correntinas al mando de José Ignacio Añasco los expulsaron en noviembre de 1811.

El 15 de noviembre de 1811, cuando a raíz del tratado firmado por el virrey Francisco Javier de Elío, las tropas enviadas por Buenos Aires a la Banda Oriental debieron abandonar dicho territorio y el gobierno de Buenos Aires nombró al coronel José Gervasio Artigas teniente gobernador, justicia mayor y capitán del departamento Yapeyú y sus partidos, con residencia en Santo Tomé. Artigas, luego de dirigir el éxodo del pueblo oriental, llegó al Salto Chico, al margen oriental, actualmente en la República Oriental del Uruguay, a mediados de diciembre de 1811, pero ante la amenaza portuguesa los exiliados orientales cruzaron el río Uruguay a fines de diciembre instalándose en San Antonio del Salto Chico. Cinco meses después se trasladaron al Campamento de Ayuí, en la parte norte de la ciudad de Concordia, entonces territorio misionero. Pero ante su gestión como gobernador misionero Artigas no tuvo oportunidad de trasladarse ni de conocer Santo Tomé, pueblo donde se había fijado su residencia. De hecho Salto Chico se convirtió transitoriamente en la capital misionera. Artigas permaneció allí hasta fines de 1812.

En cuanto a lo que se refiere en esa zona en esa manzana, la fundación de Concordia podemos agregar que desde 1824 se proyectaba trasladar a Mandisoví a las cercanías de la barra del arroyo Yuquerí Grande. La Asamblea General Extraordinaria que había sido convocada por el gobernador Pedro Espino, resolvió pedir al Congreso provincial que fundase en el rincón del Salto una villa que se llevase el nombre "de la Concordia". Solicitud planteada por el cura vicario Mariano José del Castillo, quien asistió como diputado representante de Mandisoví.

El Congreso provincial, el 29 de noviembre de 1831, ante el mencionado pedido y luego de haber deliberado, ordenó al secretario que redactara un proyecto de decreto que expresara el deseo de que se fundara una villa con el nombre de Concordia y señaló que el lugar más propicio era el sitio llamado San Antonio, en el Salto, por haber existido allí poblaciones anteriormente. Se trataba de la extinguida San Antonio del Salto Chico. Así, el Congreso sancionó el decreto fundacional de la ciudad de Concordia, el cual se dio cumplimiento en 1832.

Estos son algunos de los argumentos que largamente nos detallaron hoy en la reunión de Comisión de Legislación General, en cuanto a fundamentar la historia y la importancia para los vecinos de Concordia y de la región de lo que allí sucedía en los comienzos de nuestra Patria, de nuestra Nación.

También acompañan los fundamentos de este proyecto de expropiación, más allá de la cuestión histórica, la ampliación de la planta potabilizadora de la ciudad de Concordia. Y ahí los fundamentos, que respaldan este proyecto de ley, son que se está gestionando una inversión de una nueva planta potabilizadora de 385 millones de pesos por un financiamiento internacional del Banco Interamericano de Desarrollo, gestión que viene desde el año 2013 llevada adelante por el actual Gobernador cuando era Intendente de Concordia.

La ciudad de Concordia hoy produce alrededor de 2.500 metros cúbicos de agua potable para servir alrededor del 95 por ciento de la población, lo cual habla muy bien de la cobertura de agua potable, y 87 por ciento de servicio de cloacas.

Con esta nueva planta pasaría a una producción de alrededor de 4.000 metros cúbicos de 2.500 dándole sustentabilidad al servicio de agua potable. Por otro lado, permitirá sacar de servicio 36 pozos que son los que están sosteniendo el servicio en la ciudad de Concordia cuando todos sabemos la vulnerabilidad de un sistema de agua potable solventado en el tamaño de la ciudad sustentado en perforaciones. Y vemos los inconvenientes que más de una vez tienen los pozos porque se secan, como comúnmente decimos, dejan de producir, pierden caudal, algunas veces tienen inconvenientes en cuanto a la calidad del agua por lo que la nueva planta le va a dar mayor previsibilidad y sustentabilidad al servicio de agua potable de Concordia.

Por otro lado, va a permitir esta inversión una mejor red de distribución, va hacia una cisterna y un acueducto que comprende una planta, más un acueducto, más un centro de distribución todo automatizado y eso después desemboca en un anillo de distribución que le va a permitir tener el mismo nivel de presión a todos los vecinos de la ciudad de Concordia, lo cual nos transmitía el Intendente que uno de los inconvenientes que tiene es que hay vecinos que tienen una determinada presión porque están más cerca de la planta o más al centro. Y en la zona norte -quizás algunos de los diputados oriundos de esa ciudad me puedan corregir- es donde el sistema es más vulnerable, más frágil y no le permite garantizar una presión de agua normal durante todo el día, sobre todo en épocas de verano.

Por eso, desde nuestro bloque entendemos que con estos debidos argumentos, basados en la cuestión patrimonial e histórica y de una cuestión tan sensible como es el servicio de agua potable hacia una comunidad, es que vamos a acompañar este proyecto y solicitamos el acompañamiento a los restantes bloques.

SR. ROTMAN – Pido la palabra.

Señor Presidente: adelantamos nuestro acuerdo con este proyecto y con el bosquejo histórico que hizo de nuestra ciudad en donde todavía en el parque San Carlos esta el monolito donde conmemora el éxodo del héroe de los orientales, con una frase que dice: “Con la verdad no ofendo ni temo.”

En eso estamos de acuerdo y también estamos de acuerdo con la plata potabilizadora que van a hacer. Concordia es la segunda ciudad de la provincia, está a la vera de uno de los ríos más importantes del mundo y el 50 por ciento en verano está sin agua. La mitad de los vecinos de Concordia, cuando viene la época estival, quedan sin agua y tienen que poner a llenar baldes de noche gota a gota, para al otro día tener agua potable; por eso, esta obra es imprescindible.

Hace pocos días en una reunión le decía al Intendente de Concordia que la obra más importante que necesita esta ciudad, nuestra ciudad, es la del agua potable, porque hace muchos años que se hizo la estructura actual, cuando se hizo toda la red, estaba preparada para 50.000 habitantes y hoy Concordia tiene casi 200.000, o sea que realmente es una obra importante. Se va a financiar a través del BID con el aval de la Nación, y a los concordenses nos llena de satisfacción sabiendo que va a haber agua.

El agua es salud, el que tiene agua potable tiene menos probabilidades de contraer enfermedades. Hay barrios enteros que no tienen agua y hay barrios enteros que no tienen cloaca. Por lo tanto, que prontamente tengamos una planta de agua potable y una red nueva que provea de agua a los vecinos de Concordia, me llena de satisfacción.

Por los motivos expuestos, adelanto nuestro apoyo a este proyecto.

SR. BAHLER – Pido la palabra.

Señor Presidente: quiero manifestar algo más de lo que se ha dicho. Por supuesto, como concordense, estoy absolutamente de acuerdo con la construcción de esta nueva planta potabilizadora donde, si mal no entendí, el proyecto prevé la construcción como la que hoy está construida en la ciudad.

También quiero decir que doy fe de lo que dice el diputado Rotman, con respecto a la falta de agua en distintos tiempos y momentos en la ciudad, por lo que les solicito a mis pares a que acompañen con su voto afirmativo este proyecto para que sea aprobado porque realmente es necesario para toda la comunidad.

24

INMUEBLES EN CONCORDIA. DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA Y EXPROPIACIÓN.

Votación (Exptes. Nros. 20.957-21.021)

SR. PRESIDENTE (Navarro) – Si no se hace uso más de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Navarro) – En consideración el Artículo 1º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar. De acuerdo con el Artículo 81 de la Constitución, se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación de los Artículos 2º a 4º inclusive.

SR. PRESIDENTE (Navarro) – El Artículo 5º es de forma. Queda sancionado*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

* Texto sancionado remitirse al punto 23.

SR. PRESIDENTE (Navarro) – No habiendo más asuntos por tratar, queda levantada la sesión.

–Son las 19.40.

Norberto Rolando Claucich
Director Cuerpo de Taquígrafos

Claudia del Carmen Ormazábal
Directora Diario de Sesiones

Edith Lucía Kunath
Directora Correctores